

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Tabasco, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL LIC. RAMON MARTIN HUERTA; ASISTIDO POR LA LIC. GLORIA BRASDEFER HERNANDEZ, EN SU CARACTER DE TITULAR DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA" Y, POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, REPRESENTADO POR EL LIC. MANUEL ANDRADE DIAZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, ASISTIDO POR LOS CC. LICENCIADOS JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR, FERNANDO CALZADA FALCON, JUAN CANO TORRES Y ANGEL MARIO BALCAZAR MARTINEZ, SECRETARIOS DE GOBIERNO, FINANZAS, SEGURIDAD PUBLICA Y PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, RESPECTIVAMENTE, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", CON LA PARTICIPACION DEL LIC. JOSE ANTONIO OVIS PEDRERO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y DEL LIC. RAMON RODRIGUEZ ZENTELLA, COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE TABASCO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

MARCO LEGAL

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 21 párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé y que se coordinarán en los términos que la Ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición constitucional aludida, prevé en los artículos 2o. y 4o., que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia Ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública, y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.
3. La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII y 44, establecen la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33), el cual se entregará a las entidades federativas, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se distribuirá de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de "LA SECRETARIA", utilizando para la distribución de los recursos los criterios que en el mismo numeral 44 se describen. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.
4. En el mismo artículo 44 se establece que los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación antes mencionada. Los recursos que correspondan a cada entidad, se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del

año a los estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.

5. En términos del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal las aportaciones provenientes del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal” se destinarán en forma exclusiva a las acciones y en los términos que en el mismo numeral se detallan.
6. El artículo 46 de la misma Ley establece que las aportaciones y sus accesorios que con cargo al Fondo reciban las entidades federativas no podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en el artículo 45. Asimismo, establece qué aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas conforme a sus propias leyes, deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en el citado artículo 45, y que el control y supervisión del manejo de los recursos quedará a cargo de las autoridades, que en el artículo 46 se establecen.

ANTECEDENTES

1. En el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, las entidades federativas y el Distrito Federal suscribieron con fecha 4 de noviembre de 1996, el Convenio General de Colaboración en Materia de Seguridad Pública, para coordinar políticas, estrategias y acciones legales y administrativas necesarias para el eficaz funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. Con fecha 1 de julio de 1998, el Gobierno Federal y “EL EJECUTIVO DEL ESTADO”, suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en Materia de Seguridad Pública de ese año, en el cual se acordó la constitución del “Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos” (FOSEG), el cual quedó formalizado el 4 de septiembre de 1998, con el Banco Nacional de Crédito Rural del Golfo, S.N.C., en el que se depositaron los recursos conjuntos aportados por el Gobierno Federal y por la entidad federativa, para el financiamiento de las acciones en materia de Seguridad Pública establecidas en el mismo instrumento y sus anexos técnicos.
3. Con fechas 12 de mayo de 1999, 3 de febrero del año 2000, 31 de enero de 2001, 19 de abril de 2002, 24 de enero de 2003 y 28 de enero de 2004, el Gobierno Federal y “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” formalizaron los convenios de coordinación para la realización de acciones correspondientes a los citados años, en los que se pactó que la administración de los recursos provenientes del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”; así como los aportados por “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” se continuaran administrando, a través del “Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos”, a que se refiere el párrafo anterior.
4. Con motivo de la desaparición del Sistema Banrural derivado de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, el 26 de diciembre de 2002, el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XIII Sesión del 24 de enero de 2003, acordó el cambio de institución fiduciaria, por lo que con fecha 4 de junio de 2003, “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” y Nacional Financiera, S.N.C. suscribieron el Convenio de Sustitución de la Institución Fiduciaria del “Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública”, al cual fueron transferidos los recursos del fideicomiso a cargo de la institución fiduciaria que se extinguió, con el fin de que se continúen administrando los mismos; así como, los que se sigan aportando para la realización de acciones en materia de seguridad pública.
5. El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XVII Sesión, celebrada el 30 de noviembre de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, aprobó los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, mismo que se publicó el 20 de diciembre de 2004 en el **Diario Oficial de la Federación**.
6. En la misma XVII Sesión, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó el desarrollo de los proyectos comprendidos en los ejes que a continuación se relacionan:
 - 1.- Profesionalización;
 - 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública;

- 3.- Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089;
- 4.- Sistema Nacional de Información;
- 5.- Registro Público Vehicular;
- 6.- Infraestructura para la Seguridad Pública;
- 7.- Instancias de Coordinación (Procuradurías Generales de Justicia y Tribunales Superiores de Justicia);
- 8.- Operativos Conjuntos;
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, y
- 10.- Seguimiento y Evaluación.

DECLARACIONES

DE “LA SECRETARIA”:

Que el Lic. Ramón Martín Huerta fue designado Secretario de Seguridad Pública, mediante nombramiento de fecha 13 de agosto de 2004, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 30 bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 6o. fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento, conforme a los artículos 30 bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que a propuesta del Secretario de Seguridad Pública, el 16 de octubre de 2001, el Consejo Nacional de Seguridad Pública designó a la Lic. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene, entre otras funciones, el ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DE “EL EJECUTIVO DEL ESTADO”:

Que el Estado de Tabasco es una Entidad Libre y Soberana en lo que se refiere a su régimen interior, y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Lic. Manuel Andrade Díaz, asumió el cargo el día 1 de enero del año 2002, previa protesta rendida ante el H. Congreso del Estado de Tabasco y por lo tanto, se encuentra plenamente facultado para la suscripción del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 42, 51 fracción XI, y 52 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 5o. y 6o. fracciones VII y VIII de la Ley General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Tabasco.

Que las secretarías de Gobierno, Finanzas, Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia y el Consejo Estatal de Seguridad Pública, son dependencias y órgano que forman parte de la Administración Pública Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 primer párrafo de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 3, 4, 9, 12 fracciones I, XVIII y XIX, 26 fracciones I, II, III y XIII, 27, 28, 29 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y por sus funciones se justifican sus participaciones en la suscripción del presente documento.

Que los CC. licenciados Jaime Humberto Lastra Bastar, Fernando Calzada Falcón, Juan Cano Torres, Angel Mario Balcázar Martínez, José Antonio Ovis Pedrero y Ramón Rodríguez Zentella, fueron designados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado como secretarios de Gobierno, Finanzas, Seguridad Pública, Procurador General de Justicia, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5o. y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y por lo mismo, la personalidad con la que actúan en el presente documento no se encuentra limitada en forma alguna.

DE AMBAS PARTES:

Que es necesario continuar con la ejecución de los Ejes, estrategias y acciones aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como, la realización de acciones orientadas a cumplir con los fines y objetivos de la seguridad pública; por lo que conviene coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas, lineamientos y acciones entre las partes, para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005; así como, los recursos que para tal fin aporta "EL EJECUTIVO DEL ESTADO".

SEGUNDA.- De conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XVII Sesión del 30 de noviembre de 2004, los ejes que sustentan las estrategias y las acciones, materia del presente Convenio son:

- 1.- Profesionalización;
- 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública;
- 3.- Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089;
- 4.- Sistema Nacional de Información;
- 5.- Registro Público Vehicular;
- 6.- Infraestructura para la Seguridad Pública;
- 7.- Instancias de Coordinación (Procuradurías Generales de Justicia y Tribunales Superiores de Justicia);
- 8.- Operativos Conjuntos;
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, y
- 10.- Seguimiento y Evaluación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, los programas y acciones específicas en cualquier Eje, no contemplados en la disposición legal referida, serán financiados con recursos aportados por "EL EJECUTIVO DEL ESTADO".

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas, montos, mecánica operativa e indicadores de seguimiento y evaluación de los programas que se deriven de cada Eje, se establecerán conjuntamente por "LA SECRETARIA" a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", de conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y se incluirán en los anexos técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

"EL EJECUTIVO DEL ESTADO" proveerá lo necesario para alcanzar los objetivos y metas convenidos, para lo cual, los recursos asignados deberán destinarse exclusivamente a los fines previstos en los citados programas y anexos técnicos.

CUARTA.- La suscripción de los anexos técnicos a que se refiere la cláusula anterior, se sujetará al procedimiento que a continuación se expresa:

“EL EJECUTIVO DEL ESTADO” proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información necesaria para definir conjuntamente las metas, montos e indicadores de seguimiento y evaluación que se asignen al proyecto o programa respectivo, en atención a la naturaleza y objetivos de cada uno de los mismos, de conformidad con los requisitos que adelante se relacionan:

1.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Profesionalización:

- El número de personas a evaluar, a capacitar y a certificar en su capacitación y en su desempeño; los cursos de capacitación, monto, duración y lugar en que se desarrollarán éstos, el número de becas para aspirantes y el monto de dichas becas; el número de elementos propuestos al pago de dotaciones complementarias en razón de su capacitación y desempeño, y el monto de éstas, respetando los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, lo siguiente:

- La cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar; así como, la determinación del área usuaria de los mismos, conforme a los cuadros descriptivos de bienes que se establecen en la Guía Técnica que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

3.- Por lo que se refiere a los programas correspondientes al Eje de la Red Nacional de Telecomunicaciones, el Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y el Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089, lo siguiente:

- Programa de necesidades específicas, e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos, la incorporación de los equipos en uso; así como los elementos que permitan definir los criterios técnicos de compatibilidad e interoperabilidad para el aprovechamiento integral de la Red Nacional de Telecomunicaciones.

4 y 5.- Por lo que respecta a los programas correspondientes al Eje del Sistema Nacional de Información, y del Eje del Registro Público Vehicular, lo siguiente:

- El programa de suministro, intercambio y sistematización de la información sobre seguridad pública, en particular el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, el Registro Nacional de Armamento y Equipo; la Información en Apoyo a la Procuración de Justicia, la cual comprende el Registro Nacional de Identificación, el Registro Nacional de Mandamientos Judiciales, y el Registro Nacional de Huellas Dactilares; el Índice Delictivo de Seguridad Pública, la actualización, y validación de información del Registro Público Vehicular y del registro de vehículos robados, recuperados y entregados; el cumplimiento de calidad, integridad y oportunidad de la información contenida en las Bases de Datos de los Registros Nacionales que faciliten su acceso y consulta ágil por un mayor número de usuarios de manera eficiente y oportuna; así como los programas de necesidades específicas e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos y sistemas.

6.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Infraestructura para la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las metas, los estudios de preinversión, presupuesto y programa de obra, proyecto ejecutivo de obra pública, así como los costos de operación de la obra de conformidad con las cédulas técnicas previstas en la guía técnica que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- Acreditar la propiedad o la posesión a título de dueño del terreno en donde se vaya ejecutar la obra, en su caso.

Para llevar a cabo las acciones de preinversión, presupuesto, programa de obra o proyecto ejecutivo, a solicitud de “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” se podrá suscribir un Anexo Técnico que determine una primera asignación de recursos económicos.

7.- Por lo que se refiere a los programas del Eje de Instancias de Coordinación lo siguiente:

- Los programas y acciones que se habrán de instrumentar en materia de Profesionalización; Equipamiento de Personal y de Instalaciones, Construcción, Mejoramiento o Ampliación de Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como los programas de Capacitación y Formación del personal al servicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado; de Equipamiento de Instalaciones; y de Construcción, Mejoramiento o Ampliación de instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a los requisitos señalados en los numerales anteriores de la presente cláusula, según corresponda.
- 8.-** Por lo que se refiere a los programas relativos al Eje de Operativos Conjuntos.
- Los programas y acciones que se habrán de instrumentar en la materia; los municipios o ciudades que habrán de ser atendidas con éstos y la población beneficiada; y en caso de adquisición de equipo para este objetivo, la cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar; así como la determinación del área usuaria de los mismos, conforme a los cuadros descriptivos de bienes que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 9.-** Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, lo siguiente:
- Las acciones que se habrán de instrumentar y apoyar para promover la participación de la sociedad en las acciones de seguridad pública y su programa anual.
- 10.-** Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Seguimiento y Evaluación, lo siguiente:
- Los programas para mantener actualizados los mecanismos operativos del sistema de seguimiento; así como proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la información, en forma periódica y oportuna, para el seguimiento y evaluación de los avances físico-financieros de los programas convenidos en los anexos técnicos respectivos.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos que corresponden a la entidad provenientes del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, le serán enterados a “EL EJECUTIVO DEL ESTADO”, mensualmente, en los primeros diez meses del año, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

SEXTA.- “EL EJECUTIVO DEL ESTADO”, en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, administrará y ejercerá los recursos a que se refiere la cláusula novena del presente Convenio, conforme a sus propias leyes y bajo su estricta responsabilidad, registrándolos como ingresos propios destinados a los fines establecidos en el presente instrumento desde que son recibidos, hasta su erogación total, quedando la supervisión y control bajo responsabilidad de sus autoridades de control y supervisión internas, para lo cual se compromete a asegurar la intervención de su Órgano Interno de Control.

Asimismo, “LA SECRETARÍA” y “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o. fracción III del artículo 15, y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente, mismo que formará parte de este instrumento.

En el mismo Anexo Técnico, las partes convendrán los mecanismos, indicadores para la evaluación de los Ejes, Programas y Acciones objeto del presente Convenio.

SEPTIMA.- “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” acuerda mantener la administración de los recursos provenientes del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, y los que aporte a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

OCTAVA.- “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” bajo su absoluta responsabilidad, con apego a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá reprogramar los recursos acordados en los anexos técnicos de este Convenio, hacia otras acciones dentro de un mismo Eje, o hacia otras acciones de otros Ejes, mediante acuerdo con justificación que para este efecto tome el Consejo Estatal de Seguridad Pública, o

el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública del Estado (FOSEG); en cuyo caso, deberá notificarlo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional dentro de los 15 días naturales siguientes a la sesión, remitiendo copia del acta en que se tomó el Acuerdo, los cuadros de montos y metas anterior y modificado, la información que sirvió de base o justificación para el Acuerdo referido, y los cuadros descriptivos o cédulas técnicas correspondientes, según corresponda, en los casos de los anexos técnicos del Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, e Infraestructura para la Seguridad Pública; así como indicando si corresponde a economías por cumplimiento de metas o por saldos no aplicados, para efectos de registro.

Las partes convienen que las reprogramaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrán llevarse a cabo, cuando la transferencia de recursos implique ampliación de montos convenidos en los programas de Dotaciones Complementarias, de los anexos técnicos de los Ejes de Profesionalización y de Instancias de Coordinación.

Las partes convienen que los recursos no ejercidos de años anteriores, en caso de que deban ser reprogramados, se aplicará lo establecido en los párrafos anteriores, dejando sin efecto cualquier otra mecánica establecida con anterioridad. No obstante, los movimientos en trámite conforme a mecánicas pactadas en convenios anteriores ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se continuarán en sus términos hasta su conclusión.

Invariablemente las reprogramaciones de recursos se deberán registrar y aplicar contablemente en el ejercicio correspondiente, informando al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de los mecanismos establecidos para el efecto.

NOVENA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución, aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XVII Sesión celebrada el 30 de noviembre de 2004 y, que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero del 2005, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", a favor de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", recursos por un monto de \$117,654,747.00 (ciento diecisiete millones, seiscientos cincuenta y cuatro mil, setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Los recursos serán enterados a "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", conforme al procedimiento señalado en la cláusula quinta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por el Gobierno Federal en la cuenta que determine la Secretaría de Finanzas de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", procediendo a expedir el recibo más eficaz que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración que realice. Asimismo, la Secretaría de Finanzas de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", procederá a depositar los recursos recibidos en la cuenta de la Institución Fiduciaria (FOSEG), en un plazo no mayor a 72 horas posteriores a su recepción.

"EL EJECUTIVO DEL ESTADO", por su parte aportará al Fideicomiso Estatal recursos con cargo a su propio presupuesto por un monto de \$50,423,463.00 (cincuenta millones, cuatrocientos veintitrés mil, cuatrocientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.). Dichas aportaciones serán realizadas conforme al mismo calendario en que la Secretaría de Finanzas deposite al FOSEG los recursos federales recibidos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" (FASP).

"EL EJECUTIVO DEL ESTADO" tomará las provisiones para que la Secretaría de Finanzas efectúe el cumplimiento debido a lo pactado en los párrafos anteriores.

Asimismo, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" conviene en girar instrucciones al Fiduciario, por conducto del Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública del Estado (FOSEG), para que continúe manteniendo identificados por separado los recursos provenientes de las aportaciones federales, de los aportados con cargo al presupuesto de la entidad.

Las aportaciones referidas, se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos Federal, Estatal y municipales para fortalecer los ejes, estrategias y acciones en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos; o bien, de los que reciban del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal".

Igualmente, el patrimonio fideicomitido se podrá incrementar, con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen personas físicas o morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO".

DECIMA.- El Comité Técnico del "Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública del Estado" (FOSEG) acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitido, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del Fiduciario; así como para alcanzar y/o ampliar las metas programadas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA PRIMERA.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado de Tabasco.

"EL EJECUTIVO DEL ESTADO" proveerá lo necesario a efecto de participar en forma activa en las Conferencias Nacionales a que se refiere el artículo 13 de la Ley General referida; así como en las Reuniones Regionales en Materia de Seguridad Pública en las que sea convocado, instrumentando en su caso, en el ámbito de sus atribuciones y con pleno respeto a su soberanía, los acuerdos y programas que en esos foros se convengan.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo y, en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

DECIMA SEGUNDA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, y el Registro Público Vehicular, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para mantener actualizados los registros y bases de datos nacionales a que se refiere el capítulo IV del título segundo, y el artículo 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el artículo 3 de la Ley del Registro Público Vehicular y el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada; así como los registros de información que hayan sido acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

En lo relativo a la adquisición de sistemas, software, hardware y servicios y productos relacionados con los mismos, se procurará la innovación tecnológica y la adquisición de tecnología de punta, actuando siempre bajo criterios que maximicen la capacidad instalada, la interoperatividad de equipos y sistemas; así como la rentabilidad de los proyectos en términos de eficiencia y eficacia, evitando la dependencia tecnológica a una marca o proveedor; sin perjuicio, del cumplimiento a lo dispuesto por la legislación en materia de adquisición de bienes y servicios que resulte aplicable.

DECIMA TERCERA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" se compromete a ampliar la cobertura y garantizar la disponibilidad de los servicios que brinda la Red Nacional de Telecomunicaciones a las instituciones dedicadas a la seguridad pública.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

En lo relativo a la adquisición de bienes, sistemas, software, hardware, servicios y productos relacionados con los mismos, se aplicarán los criterios expresados en el último párrafo de la cláusula precedente.

DECIMA CUARTA.- “LA SECRETARIA”, por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y “EL EJECUTIVO DEL ESTADO”, promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA QUINTA.- “LA SECRETARIA” y “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus anexos técnicos.

DECIMA SEXTA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y enteradas las partes de su contenido, alcance y fuerza legal, lo firman por triplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de enero de dos mil cinco.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Ramón Martín Huerta**.- Rúbrica.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Gloria Brasdefer Hernández**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Gobernador Constitucional, y Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, **Manuel Andrade Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Jaime Humberto Lastra Bastar**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Fernando Calzada Falcón**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública, **Juan Cano Torres**.- Rúbrica.- El Procurador General de Justicia, **Angel Mario Balcázar Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **José Antonio Ovis Pedrero**.- Rúbrica.- El Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, **Ramón Rodríguez Zentella**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforma la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VI, del artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a V. ...

VI. Entidades fiscalizadas: Los Poderes de la Unión, los entes públicos federales, las entidades federativas y municipios que ejerzan recursos públicos federales; los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato o fideicomiso público o privado que administren, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales;

VII. a XIII. ...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 22 de febrero de 2005.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Sara Isabel Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

ANEXOS 2, 3, 4, 7, 10, 21, 25, 27, 28 y 29 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, publicadas el 23 de marzo de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO 2 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005

Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera, vigentes a partir del 1 de enero de 2005

"Artículo 16.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$1,373,988.00. "

"Artículo 160.

IX.
En los casos a que se refiere esta fracción, el agente aduanal tendrá derecho a una contraprestación de \$183.00 por cada operación. "

"Artículo 164.

VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II, del artículo 165 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$99,342.00. "

"Artículo 165.

II.
a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$141,917.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

VII.

a) La omisión exceda de \$141,917.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas. "

"Artículo 173.

I.
a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$99,342.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

- V.
- a) La omisión exceda de \$99,342.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.
-

VI.

No será cancelada la autorización de apoderado aduanal siempre que la omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, no represente más de un 10% del total de los que debieron pagarse y dicha omisión no exceda de \$99,342.00.

..... "

"Artículo 178.

- II. Multa de \$2,838.00 a \$7,096.00 cuando no se haya obtenido el permiso de autoridad competente, tratándose de vehículos.
- "

"Artículo 183.

- II. Si la infracción consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación o internación, según el caso, multa de \$1,145.00 a \$1,717.00 si el retorno se verifica en forma espontánea, por cada periodo de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe el retorno. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías.
-

- V. Multa de \$42,575.00 a \$56,767.00 en el supuesto a que se refiere la fracción IV.
- "

"Artículo 185.

- I. Multa de \$2,049.00 a \$3,073.00, en caso de omisión a las mencionadas en las fracciones I, II y XVIII. Las multas se reducirán al 50% cuando la presentación sea extemporánea.
- II. Multa de \$993.00 a \$1,419.00, a la señalada en la fracción III, por cada documento.
-

- III. Multa de \$1,716.00 a \$2,861.00 tratándose de la fracción IV.
- IV. Multa de \$2,290.00 a \$3,435.00, a la señalada en la fracción V, por cada medio magnético que contenga información inexacta, incompleta o falsa.
- V. Multa de \$2,129.00 a \$3,548.00, a la señalada en la fracción VI.
- VI. Multa de \$2,129.00 a \$3,548.00, en el caso señalado en la fracción VII, por cada pedimento.
-

- VIII. Multa de \$40,972.00 a \$61,457.00, en el caso de la transmisión electrónica señalada en la fracción IX, por la omisión de cada pasajero, tripulante o medio de transporte que arribe a territorio nacional, a que se refiere el inciso a) y por la omisión relativa a la mercancía por cada medio de transporte a que se refiere el inciso b). La multa se reducirá en un 50%, en el caso de que la transmisión electrónica sea extemporánea, incompleta o contenga información incorrecta.

- IX. Multa de \$114,499.00 a \$171,748.00, en los casos señalados en la fracción X, por cada aeronave que arribe al territorio nacional.

- X. Multa de \$1,419.00 a \$2,129.00, en el caso señalado en la fracción XI, por cada pedimento.

- XI. Multa de \$4,258.00 a \$5,677.00, en caso de omisión y de \$2,129.00 a \$3,548.00 por la presentación extemporánea, en el caso señalado en la fracción XII.

- XII. Multa de \$710.00 a \$1,419.00, en el caso señalado en la fracción XIII, por cada documento.
-

XIV. Multa de \$10,243.00 a \$15,364.00, a la señalada en la fracción XVII por cada periodo de 15 días o fracción que transcurra desde la fecha en que debió presentar el aviso y hasta que el mismo se presente."

"**Artículo 185-B.** Se aplicará una multa de \$10,243.00 a \$20,486.00 a quienes cometan la infracción relacionada con la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios prevista en el artículo 185-A de esta Ley."

"**Artículo 187.**

I. Multa de \$4,097.00 a \$5,634.00, a las señaladas en las fracciones I, II, IV, V, XI, XXI y XXII.

II. Multa de \$1,145.00 a \$1,717.00, a la señalada en la fracción III.

IV. Multa de \$11,450.00 a \$17,175.00, a las señaladas en las fracciones IX y X.

V. Multa de \$6,870.00 a \$9,160.00, a las señaladas en las fracciones XII y XIII.

VI. Multa de \$40,972.00 a \$61,457.00, a la señalada en la fracción VIII.

VIII. Multa de \$22,900.00 a \$45,800.00, a la señalada en la fracción XVI.

X. Multa de \$56,767.00 a \$78,054.00, a la señalada en la fracción XIX.

XI. Multa de \$710.00 a \$1,419.00, a la señalada en la fracción XVII.

XII. Multa de \$256,072.00 a \$409,716.00, a la señalada en la fracción XX, por cada periodo de 20 días o fracción que transcurra desde la fecha en que se debió dar cumplimiento a la obligación y hasta que la misma se cumpla.

XIV. Multa de \$40,972.00 a \$61,457.00, a la señalada en la fracción XIV. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la suspensión provisional del recinto fiscalizado por un plazo de dos a treinta días.

XV. Multa de \$512,145.00 a \$1,024,289.00, a la señalada en la fracción XXIII.

"**Artículo 189.**

I. Multa de \$22,900.00 a \$34,350.00, a quien cometa la infracción señalada en la fracción I.

II. Multa de \$45,800.00 a \$68,699.00, a quien cometa la infracción señalada en la fracción II."

"**Artículo 191.**

I. Multa de \$11,450.00 a \$17,175.00, tratándose de las señaladas en las fracciones I y II.

II. Multa de \$22,900.00 a \$34,350.00, tratándose de la señalada en la fracción III.

III. Multa de \$2,290.00 a \$3,435.00, tratándose de la señalada en la fracción IV.

IV. Multa de \$45,800.00 a \$68,699.00, tratándose de la señalada en la fracción V, independientemente de las sanciones a que haya lugar por la comisión de delitos.

"**Artículo 193.**

I. Multa de \$6,870.00 a \$9,160.00, a la señalada en la fracción I.

II. Multa de \$9,160.00 a \$11,450.00, a la señalada en la fracción II, así como reparación del daño causado.

III. Multa de \$9,160.00 a \$11,450.00, si se trata de la señalada en la fracción III.

"Artículo 200. Cuando el monto de las multas que establece esta Ley esté relacionado con el de los impuestos al comercio exterior omitidos, con el valor en aduana de las mercancías y éstos no pueden determinarse, se aplicará a los infractores una multa de \$34,350.00 a \$45,800.00."

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 3 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005**

**Cantidades que se deberán considerar como pago por la prestación de los servicios
de segundo reconocimiento aduanero y como impuesto al valor agregado trasladado
por la prestación de dichos servicios**

Periodo de febrero a julio de 2005

Aduana/Sección Aduanera	Pago por los servicios de segundo reconocimiento	Impuesto al valor agregado trasladado
1. Tijuana	\$59.23	\$5.92
2. San Luis Río Colorado	\$59.23	\$5.92
3. Ensenada	\$59.23	\$5.92
4. Mexicali	\$108.06	\$10.80
5. Tecate	\$108.06	\$10.80
6. Guaymas	\$108.06	\$16.20
7. Nogales	\$153.09	\$15.30
8. Naco	\$153.09	\$15.30
9. Agua Prieta	\$153.09	\$15.30
10. Sonoyta	\$153.09	\$15.30
11. Guadalajara	\$270.39	\$40.55
12. Manzanillo	\$270.39	\$40.55
13. Mazatlán	\$270.39	\$40.55
14. La Paz	\$270.39	\$27.03
15. Aguascalientes	\$270.39	\$40.55
16. Ciudad Juárez	\$154.46	\$15.44
17. Ojinaga	\$154.46	\$15.44
18. Puerto Palomas	\$154.46	\$15.44
19. Chihuahua	\$154.46	\$23.16
20. Acapulco	\$251.07	\$37.66
21. Puebla	\$251.07	\$37.66
22. Toluca	\$251.07	\$37.66
23. Lázaro Cárdenas	\$251.07	\$37.66
24. México	\$251.07	\$37.66
25. Querétaro	\$87.28	\$13.09
26. Aeropuerto Internacional	\$87.28	\$13.09
27. Ciudad Hidalgo	\$87.28	\$8.72
28. Tuxpan	\$87.28	\$13.09
29. Ciudad del Carmen	\$369.63	\$55.44
30. Coatzacoalcos	\$369.63	\$55.44
31. Veracruz	\$369.63	\$55.44
32. Salina Cruz	\$369.63	\$55.44
33. Nuevo Laredo	\$41.65	\$4.16

34. Subteniente López	\$41.65	\$4.16
35. Cancún	\$41.65	\$4.16
36. Progreso	\$41.65	\$6.24
37. Torreón	\$264.00	\$39.60
38. Piedras Negras	\$264.00	\$26.40
39. Ciudad Acuña	\$264.00	\$26.40
40. Colombia	\$116.44	\$11.64
41. Monterrey	\$116.44	\$17.46
42. Ciudad Reynosa	\$116.44	\$11.64
43. Ciudad Miguel Alemán	\$176.38	\$17.63
44. Tampico	\$176.38	\$26.45
45. Matamoros	\$176.38	\$17.63
46. Altamira	\$87.28	\$13.09
47. Ciudad Camargo	\$176.38	\$17.63

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 4 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL
EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005**

Horario de las Aduanas

Aduana/Sección Aduanera:

Horario en que opera:

ADUANA DE AGUA PRIETA

Importación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. Sábados de 9:00 a 11:00 hrs.

Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs. Sábados de 9:00 a 11:00 hrs.

ADUANA DE ENSENADA

Importación y Exportación.

De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.

ADUANA DE GUAYMAS

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.

ADUANA DE LA PAZ

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

Sección Aduanera de San José del Cabo, ubicada en el Aeropuerto Internacional Los Cabos

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.

Sección Aduanera de Santa Rosalía

Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.

Sección Aduanera de Loreto

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.

ADUANA DE MAZATLAN

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.

Sección Aduanera de Topolobampo

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.

Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Culiacán

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.

ADUANA DE MEXICALI	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 y de 16:00 a 17:00 hrs. <u>FF.CC.</u> <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 10:00 a 14:00 hrs. Sábados de 10:00 a 12:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a jueves de 10:00 a 14:00 hrs. Viernes y sábados de 10:00 a 12:00 hrs.
Sección Aduanera Los Algodones	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.
Sección Aduanera de San Felipe ubicada en el Aeropuerto Internacional del mismo nombre	<u>Abril-Septiembre.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs. <u>Octubre-Marzo.</u> De lunes a viernes de 7:00 a 17:00 hrs.
ADUANA DE NACO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs.
ADUANA DE NOGALES	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 19:00 hrs. <u>FF.CC.</u> <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 19:00 hrs. Sábados de 8:00 a 18:00 hrs.
Sección Aduanera de Sásabe	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a sábado de 9:00 a 21:00 hrs.
ADUANA DE SAN LUIS RIO COLORADO	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 16:00 hrs. Sábados de 10:00 a 12:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
ADUANA DE SONOYTA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 hrs.
ADUANA DE TECATE	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 16:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 16:00 hrs.
ADUANA DE TIJUANA	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 11:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 6:00 a 20:00 hrs. Sábados y domingos de 10:00 a 16:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado Abelardo L. Rodríguez	<u>Carga.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs. Sábados de 9:00 a 13:00 hrs.
ADUANA DE CIUDAD ACUÑA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs.
ADUANA DE CHIHUAHUA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 12:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera del Parque Industrial Las Américas	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 12:00 a 20:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Roberto Fierro Villalobos	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 11:00 a 13:00 hrs.
ADUANA DE PUERTO PALOMAS	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.

ADUANA DE CIUDAD JUAREZ	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 15:00 hrs.
Sección Aduanera del Puente Internacional Zaragoza Isleta	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 21:00 hrs. Sábados de 10:00 a 15:00 hrs.
Sección Aduanera de San Jerónimo-Santa Teresa	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
ADUANA DE OJINAGA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 hrs.
ADUANA DE PIEDRAS NEGRAS	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 22:00 hrs. Sábados de 11:00 a 15:00 hrs. <u>FF.CC.</u> <u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 11:00 a 15:00 hrs. Domingos de 12:00 a 16:00 hrs.
ADUANA DE TORREON	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 hrs.
ADUANA DE COLOMBIA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
ADUANA DE MONTERREY	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Mariano Escobedo	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
ADUANA DE MATAMOROS	<u>Puente Viejo</u> <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 22:00 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs. Domingos de 10:00 a 14:00 hrs. <u>Puente Viejo FF.CC.</u> <u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 10:00 a 17:00 hrs. y de 22:00 a 6:00 hrs. Sábados de 10:00 a 17:00 hrs. Domingos de 22:00 a 6:00 hrs. <u>Puente Nuevo</u> <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 22:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Lucio Blanco-Los Indios	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 22:00 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs.
ADUANA DE CIUDAD MIGUEL ALEMAN	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 13:00 hrs.
ADUANA DE NUEVO LAREDO	<u>Puente 1</u> <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 24:00 hrs. Sábados de 8:00 a 14:00 hrs. Domingos de 10:00 a 14:00 hrs. <u>Puente 2</u> <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 24:00 hrs. Sábados de 8:00 a 14:00 hrs. Domingos de 10:00 a 14:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 7:00 a 23:00 hrs. Sábados de 8:00 a 16:00 hrs. Domingos de 10:00 a 14:00 hrs.

	<u>Puente 3</u> <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 24:00 horas. Sábados de 8:00 a 14:00 horas. Domingos de 10:00 a 14:00 horas. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 23:00 horas. Sábados de 8:00 a 14:00 horas. Domingos de 10:00 a 13:00 horas.
	<u>Puente FF.CC.</u> <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas. Domingos de 10:00 a 11:00 horas. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
ADUANA DE CIUDAD REYNOSA	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 10:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera Nuevo Amanecer	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 10:00 a 22:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados y domingos de 10:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera Las Flores	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional "General Lucio Blanco"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 hrs.
ADUANA DE TAMPICO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. Sábados de 10:00 a 13:00 hrs.
ADUANA DE TUXPAN	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
ADUANA DE AGUASCALIENTES	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 hrs.
Sección Aduanera del Parque Multimodal Interpuerto	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 hrs. Sábados de 12:00 a 15:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Leobardo C. Ruiz	<u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 hrs.
ADUANA DE GUADALAJARA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 13:00 hrs.
Sección Aduanera de Puerto Vallarta	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs. Sábados de 9:00 a 13:00 hrs.
Sección Aduanera de la Terminal Intermodal Ferroviaria	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.
ADUANA DE MANZANILLO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 hrs. Sábados de 8:00 a 15:00 hrs.
ADUANA DE LAZARO CARDENAS	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera de Zihuatanejo Aeropuerto Internacional Ixtapa Zihuatanejo	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a domingo de 9:00 a 20:00 hrs.
ADUANA DE QUERETARO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 hrs. Sábados de 18:00 a 19:00 hrs.
Sección Aduanera de Celaya	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 16:00 a 21:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Francisco J. Mújica	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 15:00 a 22:00 hrs.
Sección Aduanera de León	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs.

ADUANA DE TOLUCA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 17:00 hrs.
ADUANA DE ACAPULCO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. <u>Aeropuerto Internacional General Juan N. Alvarez</u> <u>Importación y Exportación.</u> De lunes a domingo de 8:00 a 23:00 hrs.
ADUANA DE COATZACOALCOS	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. Sábados de 9:00 a 11:00 hrs.
ADUANA DE DOS BOCAS	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera de Frontera	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera de Villahermosa	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs.
Aeropuerto Internacional C.P.A. Carlos Robirosa	Sábados de 10:00 a 13:00 hrs.
ADUANA DE PUEBLA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.
Sección Aduanera de Tlaxcala	<u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.
Sección Aduanera de Cuernavaca	<u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.
ADUANA DE VERACRUZ	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 hrs. Sábados de 8:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera de Veracruz	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 14:00 hrs.
Aeropuerto Internacional General Heriberto Jara Corona	
ADUANA DE CANCUN	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.
Sección Aduanera Puerto Morelos	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 10:00 a 15:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Cozumel	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.
ADUANA DE CIUDAD DEL CARMEN	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera de Campeche	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
ADUANA DE CIUDAD HIDALGO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera de Ciudad Talismán	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs. Domingos de 9:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera de Ciudad Cuauhtémoc	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a sábado de 8:00 a 20:00 hrs. Domingos de 8:00 a 15:00 hrs.
ADUANA DE PROGRESO	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:30 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs.
	<u>Exportación.</u> Lunes, miércoles y viernes de 9:00 a 19:00 hrs. Martes y jueves de 9:00 a 17:00 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Mérida denominado Manuel Crescencio Rejón	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. Sábados de 8:00 a 12:00 hrs.
	<u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 8:00 a 12:00 hrs.

ADUANA DE SUBTENIENTE LOPEZ	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
ADUANA DE SALINA CRUZ	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. Sábados de 8:00 a 13:00 hrs.
Aeropuerto Internacional denominado Xoxocotlán de la ciudad de Oaxaca	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.
ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs.
Sección Aduanera del Centro Postal Mecanizado	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.
ADUANA DE MEXICO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:30 hrs.
Sección Aduanera de importación y exportación de contenedores, Pantaco, D.F.	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera para el despacho por vía postal del Distrito Federal	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. Sábados de 8:00 a 12:00 hrs.
ADUANA DE ALTAMIRA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
ADUANA DE CIUDAD CAMARGO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. y Sábados de 10:00 a 13:00 hrs.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 7 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005**

Fracciones arancelarias que identifican los insumos y diversas mercancías relacionadas con el sector agropecuario a que se refiere la regla 2.2.2., numeral 6 de la presente Resolución

Fracción arancelaria	Descripción
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.

3102.30.01	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.
3102.50.01	Nitrato de sodio.
3102.90.99	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.
3103.90.99	Los demás.
3104.20.01	Cloruro de potasio.
3104.30.99	Los demás.
3104.90.99	Los demás.
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
3105.90.99	Los demás.
3808.10.01	Formulados a base de: oxamil; aldicarb; <i>Bacillus thuringiensis</i> .
3808.10.02	Preparación fumigante a base de fosfuro de aluminio en polvo a granel.
3808.10.03	A base de crisantemato de bencil furil-metilo.
3808.10.99	Los demás.
3808.20.01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina; propiconazol vinclozolin; isotiazolinona.
3808.30.01	Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.30.03.
3808.30.03	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.
3808.90.01	Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.90.02.
3808.90.02	Acaricidas a base de: cihexatin; propargite.
7612.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.
8208.40.01	Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.
8208.40.02	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.
8208.40.99	Las demás.
8419.50.04	Pasterizadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.01.
8419.89.01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.
8421.11.01	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora.
8422.30.01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en la fracción 8422.30.10.
8422.30.10	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.
8424.81.03	Máquinas o aparatos para riego agrícola, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados; sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.
8424.81.04	Pulverizadores y espolvoreadores autopropulsados.
8424.81.99	Los demás.
8432.10.01	Arados.
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.
8432.29.01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.
8432.30.01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).
8432.30.03	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01.
8432.40.01	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.
8432.80.01	Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).
8432.80.02	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.

8432.80.03	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01.
8432.80.99	Los demás.
8432.90.01	Partes.
8433.20.01	Guadañadoras ("segadoras").
8433.30.99	Las demás máquinas y aparatos para henificar.
8433.40.01	Empacadoras de forrajes.
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.
8433.52.99	Las demás máquinas y aparatos para trillar.
8433.53.01	Máquinas para cosechar raíces o tubérculos.
8433.59.01	Cosechadoras para caña.
8433.59.02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.
8433.59.03	Cosechadoras de algodón.
8433.59.04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8433.59.01.
8433.59.99	Los demás.
8433.60.01	Aventadoras.
8433.60.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.
8433.60.03	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.
8433.60.99	Los demás.
8433.90.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01.
8433.90.02	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.
8433.90.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01, 8433.20.02 y 8433.59.03.
8433.90.99	Los demás.
8434.10.01	Máquinas para ordeñar.
8434.20.01	Máquinas y aparatos para la industria lechera.
8434.90.01	Partes.
8436.10.01	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
8436.21.01	Incubadoras y criadoras.
8436.29.01	Bebedores, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.
8436.29.99	Los demás.
8436.80.01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.
8436.80.03	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.
8436.80.99	Los demás.
8436.99.99	Los demás.
8437.10.03	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.
8437.10.99	Los demás.
8437.80.01	Molinos.
8437.90.01	Cilindros o rodillos de hierro o acero.
8438.10.02	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.
8438.10.05	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 8438.10.02 y 8438.10.07.
8438.10.07	Mezcladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8438.10.01.
8438.50.01	Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos.
8438.50.02	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.
8438.50.04	Máquinas o aparatos para abrir los animales o extraer sus vísceras; incluso si realizan el lavado, excepto lo comprendido en la fracción 8438.50.02.
8438.50.05	Aparatos para ablandar las carnes.
8438.50.99	Los demás.

8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.
8438.60.03	Lavadoras de legumbres, hortalizas o frutas.
8438.60.99	Los demás.
8438.80.02	Mezcladoras.
8438.80.99	Los demás.
8701.90.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.
9015.30.01	Niveles.
9018.19.13	Electroeyaculadores, partes y accesorios.
9018.19.16	Detectores electrónicos de preñez.
9018.39.02	Catéteres inyectores para inseminación artificial.
9406.00.01	Construcciones prefabricadas (únicamente invernaderos hidropónicos).

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 10 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005**

Sectores y fracciones arancelarias

Sector	Fracciones arancelarias				
1.- Carne y despojos de cerdo.	0103.92.02 0103.92.99 0203.11.01 0203.12.01 0203.19.99 0203.21.01	0203.22.01 0203.29.99 0206.30.01 0206.30.99 0206.49.01 0206.49.99	0206.80.99 0206.90.99 0209.00.99 0210.11.01 0210.12.01 0210.19.99	0210.99.02 0210.99.99 1602.49.01 4103.90.01 4107.11.01	4103.90.99 No será exigible en las importaciones consistentes en piel de avestruz.
2.- Carnes, despojos comestibles y huevo de aves.	0105.11.01 0105.11.02 0105.11.99 0105.12.01 0207.11.01 0207.12.01 0207.13.01	0207.13.02 0207.13.03 0207.13.99 0207.14.01 0207.14.03 0207.14.04 0207.14.99	0207.24.01 0207.25.01 0207.26.01 0207.26.02 0207.26.99 0207.27.01	0207.27.03 0207.27.99 0210.99.03	0407.00.01 No será exigible en las importaciones consistentes en huevo de avestruz.
3.- Frutícola.	0808.10.01	0809.30.01 No será exigible en las importaciones consistentes en nectarinas.			
4.- Cerveza.	2203.00.01				
5.- Vinos y licores.	2204.10.01 2204.21.01 2204.21.02 2204.21.03 2204.21.04 2204.21.99 2204.29.99	2204.30.99 2205.10.01 2205.10.99 2205.90.01 2205.90.99 2206.00.01 2206.00.99	2208.20.01 2208.20.02 2208.20.03 2208.20.99 2208.30.01 2208.30.02 2208.30.03	2208.30.04 2208.30.99 2208.40.01 2208.40.99 2208.50.01 2208.60.01 2208.70.01	2208.70.99 2208.90.02 2208.90.99
6.- Cigarros.	2402.10.01	2402.20.01	2402.90.99		

7.- Productos Químicos.	2803.00.01 2803.00.02 2803.00.99 2815.11.01 2815.12.01 2847.00.01 2907.11.01	2914.13.01 2915.31.01 2915.32.01 2915.33.01 2916.12.01 2916.12.02 2916.14.01	2917.32.01 3102.21.01 3206.20.01 3206.20.02 3206.20.03 3903.19.02 3903.19.99 3903.90.05	3903.90.99 3904.10.03 3904.10.04 3904.10.99 3904.21.99 3904.90.99 3912.39.05	3915.30.01 3920.59.01 4002.19.02 4004.00.99
8.- Productos para aseo del hogar.	2828.90.99 3307.90.99 3402.20.03 3402.20.04 3402.20.05 3402.20.99	3405.10.01 3405.30.01 3405.40.01	3808.10.99 Únicamente los insecticidas domésticos en cualquiera de sus presentaciones (líquida, aerosol, placas, espirales, electrotérmico, etc.), exceptuando a los insecticidas urbanos, a los usados en la agricultura e industria alimentaria.	3808.40.01 Únicamente los desinfectantes en general, exceptuando los destinados a la agricultura y a la industria alimentaria.	8516.79.99 Únicamente los aparatos electrotérmicos destinados al control de los insectos voladores por medio de un insecticida doméstico.
9.- Hulero.	4011.10.02 4011.10.03 4011.10.04 4011.10.05	4011.10.06 4011.10.07 4011.10.08 4011.10.09	4011.10.99 4011.20.02 4011.20.03 4011.20.04	4011.20.05 4012.20.01 4012.20.02 4012.20.99	4016.93.01 8481.80.25
10.- Lápices.	4407.10.03	4407.29.02	4409.10.02	9609.10.01	
11.- Madera.	4407.10.01 4407.10.02 4407.10.04 4407.10.99 4407.24.01 4407.24.99 4407.25.01	4407.26.01 4407.29.01 4407.29.03 4407.29.99 4407.91.01 4407.92.01 4407.92.99	4407.99.01 4407.99.02 4407.99.03 4407.99.04 4407.99.05 4407.99.99 4412.13.01	4412.13.99 4412.14.99 4412.19.01 4412.19.99 4412.22.01 4412.23.99 4412.29.99	4412.92.01 4412.93.99 4412.99.99
12.- Pañales.	4818.40.01	4818.40.99			
13.- Textil.	5208.12.01 5208.32.01 5209.12.01 5209.19.01 5209.32.01 5209.39.01 5209.42.01 5209.42.99 5209.43.99 5209.49.99 5407.42.01 5407.52.01 5407.54.01 5407.61.99 5407.69.99 5408.22.99	5513.41.01 5516.92.01 5703.30.99 5801.31.01 5806.32.01 6001.10.01 6001.92.01 6006.31.01 6006.32.01 6006.33.01 6006.34.01 6006.41.01 6006.42.01 6006.43.01 6006.44.01 6110.90.01	6112.41.01 6102.30.99 6105.10.01 6106.10.01 6108.21.01 6109.10.01 6110.11.01 6110.20.01 6110.30.01 6110.30.02 6110.30.99 6115.11.01 6115.91.01 6115.92.01 6115.93.01 6115.99.99	6201.93.01 6201.93.99 6202.93.99 6203.22.01 6203.42.99 6204.22.01 6204.62.01 6205.20.99 6206.30.01 6207.91.01 6210.20.99 6210.30.99 6212.10.01 6215.10.01 6215.20.01 6301.30.01	6302.22.01 6302.60.01

	5408.24.99 5512.19.99	6110.90.99 6112.11.01	6201.13.01 6201.13.99	6301.40.01 6301.90.99	
14.- Accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros.	5807.10.01 5807.90.99 7319.30.99	7326.19.05 7419.99.04 8308.90.99	9606.10.01 9606.22.01 9606.30.01	9607.11.01 9607.19.99 9607.20.01	
15.- Calzado.	6401.10.01 6401.91.01 6401.92.01 6401.92.99 6401.99.01 6401.99.99 6402.12.01 6402.19.01 6402.19.02 6402.19.03 6402.19.99 6402.20.01 6402.30.99 6402.91.01	6402.99.01 6402.99.02 6402.99.03 6402.99.04 6402.99.05 6402.99.99 6403.12.01 6403.19.01 6403.19.02 6403.19.99 6403.20.01 6403.30.01 6403.40.01 6403.51.01	6403.51.02 6403.51.99 6403.59.01 6403.59.02 6403.59.99 6403.91.01 6403.91.02 6403.91.03 6403.91.99 6403.99.01 6403.99.02 6403.99.03 6403.99.04 6403.99.05	6403.99.99 6404.11.01 6404.11.02 6404.11.03 6404.11.99 6404.19.01 6404.19.02 6404.19.03 6404.19.99 6404.20.01 6405.10.01 6405.20.01 6405.20.02 6405.20.99	6405.90.01 6405.90.99 6406.10.01 6406.10.02 6406.10.03 6406.10.04 6406.10.05 6406.10.06 6406.10.07 6406.10.99 6406.20.01 6406.91.01 6406.99.01 6406.99.99
16.- Acero.	7208.10.02 7208.10.99 7208.25.99 7208.26.01 7208.27.01 7208.37.01 7208.38.01 7208.39.01 7208.40.01 7208.51.01 7208.52.01 7209.16.01 7209.17.01 7210.30.01 7210.30.99 7210.41.01 7210.41.99	7210.49.01 7210.49.99 7210.61.01 7210.70.01 7210.70.99 7212.20.01 7212.20.02 7212.20.99 7212.30.01 7212.30.02 7212.30.99 7212.40.01 7212.40.02 7212.40.03 7213.10.01 7213.20.01 7213.91.01	7213.99.99 7214.20.01 7214.91.01 7214.91.02 7214.99.01 7214.99.02 7217.20.99 7228.30.99 7304.10.01 7304.10.99 7304.21.01 7304.21.99 7304.29.01 7304.29.99 7304.31.99 7304.39.04 7304.39.99	7304.51.01 7304.51.99 7304.59.01 7304.59.99 7304.90.99 7305.11.01 7305.12.01 7305.31.99 7306.20.01 7306.30.01 7306.30.99 7306.60.99 7308.20.01 7308.30.01 7308.30.99 7308.40.01 7308.90.02	7308.90.99 7313.00.01 7314.19.02 7314.19.99 7314.31.01 7314.39.99 7314.41.01 7314.42.01 7314.49.99 7315.82.02 7315.82.99 7317.00.01 7317.00.99
17.- Herramientas.	6804.22.99 6805.20.01 8201.20.01 8201.40.01 8202.20.01	8202.31.01 8202.91.01 8203.20.01 8204.11.01 8204.11.99	8204.12.99 8204.20.99 8205.20.01 8205.40.99 8205.59.06	8207.40.02 8207.50.99 8207.60.01 8207.80.01 8208.30.01	8209.00.01 9017.30.01 9017.80.01 9603.40.01
18.- Cerraduras, Candados y Herrajes.	8301.10.01 8301.40.01	8301.60.99 8301.70.01	8301.70.99 8302.42.99		
19.- Electrónicos.	8504.40.12 8504.40.14 8521.10.01 8523.11.99 8523.13.02 8523.13.99 8523.20.01 8524.31.01 8524.32.01 8524.53.01	8527.21.01 8527.21.99 8527.31.99 8528.12.01 8528.12.02 8528.12.03 8528.12.04 8528.12.05 8528.12.06 8528.12.07 8528.12.99	8520.90.99 (Unicamente quemadores de discos compactos) 8523.90.99 (Unicamente discos compactos)	8524.31.01 (Excepto los discos compactos con programas con funciones específicas "software", acompañados de los aparatos para los que están	8524.39.99 (Excepto los discos compactos grabados acompañados de los aparatos para los que están destinados)

				destinados)	
20.- Industria automotriz.	8701.20.01 8702.10.01 8702.10.02 8702.10.03	8702.10.04 8702.90.02 8702.90.03 8702.90.04	8702.90.05 8704.22.05 8704.22.06 8704.22.99	8704.23.99 8704.32.05 8704.32.06 8704.32.99	
21.- Bicicletas.	4013.20.01 8712.00.01 8712.00.02	8712.00.03 8712.00.04 8712.00.99	8714.91.01 8714.92.01 8714.93.01	8714.94.01 8714.94.99 8714.95.01	8714.96.01 8714.99.99
22.- Juguetes.	9501.00.01 9501.00.99 9502.10.01 9502.99.99 9503.20.01	9503.20.99 9503.30.01 9503.30.99 9503.41.01 9503.49.99	9503.50.99 9503.60.02 9503.70.01 9503.70.99 9503.80.99	9503.90.04 9503.90.05 9503.90.99 9504.10.01 9504.90.06	9504.90.08 9504.90.99 9505.10.01 9505.10.99
23.- Encendedores.	9613.10.01	9613.20.01	9613.80.99	9613.90.02	9613.90.99
24.- Animales, Carne y despojos comestibles de Ovinos y Caprinos.	0104.10.01 0104.10.02 0104.10.99	0204.10.01 0204.21.01 0204.22.99	0204.23.01 0204.30.01 0204.41.01	0204.42.99 0204.43.01 0204.50.01	
25.- Carne y despojos de bovino.	0201.10.01 0201.20.99 0201.30.01 0202.10.01 0202.20.99 0202.30.01	0206.10.01 0206.21.01 0206.22.01 0206.29.99 0210.20.01 0210.90.01 0210.99.01	4101.10.01 4101.20.01 4101.21.01 4101.29.99 4101.50.01 4101.50.99	0504.00.01 Únicamente tripas, vejigas y estómagos de la especie bovina.	
26.- Artículos escolares y de escritorio.	8212.10.01 8212.10.99 8212.20.01 8212.90.01 8212.90.99 8440.10.01 8440.10.99	8441.10.02 8472.90.02 8472.90.09 8472.90.99 9608.10.01 9608.10.99 9608.20.01	9608.31.01 9608.39.01 9608.39.99 9608.40.01 9608.40.02	8213.00.01 únicamente tijeras de tipo ordinario para uso de oficina y/o escolar.	8441.10.99 Las demás, excepto las guillotinas eléctricas.
27.- Papel y cartón.	4801.00.01 4802.55.01 4802.56.01 4803.00.01 4803.00.02 4803.00.03	4803.00.99 4804.11.01 4804.21.01 4804.29.99 4804.39.01 4804.39.99	4805.11.01 4805.30.01 4808.20.01 4810.13.01 4810.29.01 4810.29.99	4818.10.01 4818.20.01 4818.30.01 4819.10.01 4819.30.01 4819.40.99	4820.20.01 4823.90.99
28.- Café.	0901.11.01 0901.11.99 0901.12.01	0901.21.01 0901.22.01 0901.90.99	2101.11.01 2101.11.02 2101.11.99	2101.12.01 2101.30.01	
29.- Papa.	0701.10.01 0701.90.99	0710.10.01 0711.90.02	0712.90.03 1108.13.01	2004.10.01 2005.20.01	
30.- Aceites de petróleo y minerales bituminosos.	2710.11.01 2710.11.06	2710.11.99 2710.19.01	2710.19.04 2710.19.05	2710.19.07 2710.19.08	2710.19.99
31.- Cemento.	2523.10.01	2523.21.01	2523.29.99	2523.30.01	2523.90.99
32.- Motocicletas.	8703.10.03 8703.21.01 8704.31.02	8711.10.01 8711.20.01 8711.30.01	8711.40.01 8711.50.01 8711.90.01	8703.21.99 8711.40.99	8711.90.99 Únicamente motocicletas, trimotos y cuatrimotos.
33.- Lácteos.	0402.10.01 0402.10.99 0402.21.01	0403.90.99 0404.10.01 0404.10.99	0406.30.01 0406.30.99 0406.40.01	0406.90.03 0406.90.04 0406.90.05	1901.90.05

	0402.21.99	0406.10.01	0406.90.01	0406.90.06	
	0402.29.99	0406.20.01	0406.90.02	0406.90.99	
34.- Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.	1703.10.01	2207.10.01			
	1703.10.02	2207.20.01			
	1703.90.99	2208.90.01			

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 21 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005**

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías

- A.** Tratándose del despacho aduanero de las mercancías que se introduzcan al país para destinarlas a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal, así como para depósito fiscal, de las siguientes mercancías:
- I.** Aves en salmuera que se clasifican en la fracción arancelaria 0210.99.03:
- Aduana:
- De Colombia
- II.** Alcohol sin desnaturalizar, alcohol desnaturalizado y alcohol etílico que se clasifican en las fracciones arancelarias 2207.10.01, 2207.20.01 y 2208.90.01.
- Aduana:
- De Altamira.
- De Ciudad Hidalgo.
- De Ciudad Juárez.
- De Coatzacoalcos.
- De Colombia.
- De Matamoros.
- De Nuevo Laredo (únicamente para las importaciones que se lleven a cabo por ferrocarril).
- De Piedras Negras.
- De Tijuana.
- De Tuxpan.
- De Veracruz.
- III.** Cerveza clasificada en la fracción arancelaria 2203.00.01:
- Aduana:
- De Acapulco.
- De Agua Prieta.
- De Cancún.
- De Ciudad Hidalgo.
- De Ciudad Juárez.
- De Ciudad Reynosa.

De Colombia.
De Guaymas.
De La Paz.
De Lázaro Cárdenas.
De Manzanillo.
De Matamoros.
De Mazatlán.
De Mexicali.
De Nogales.
De Nuevo Laredo.
De Piedras Negras.
De Progreso.
De Salina Cruz.
De Tecate.
De Tijuana.
De Veracruz.
Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

IV. Cigarros, cigarros-puros y cigarrillos que se clasifican en las fracciones arancelarias 2402.10.01, 2402.20.01 y 2402.90.99:

Aduana:
De Cancún.
De Ciudad Hidalgo.
De Colombia.
De Guaymas.
De Lázaro Cárdenas.
De Manzanillo.
De Mazatlán.
De Nuevo Laredo.
De Progreso.
De Subteniente López.
De Tijuana.
De Veracruz.
Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

V. Cerillos, fósforos y carteritas que se clasifican en la fracción arancelaria 3605.00.01:

Aduana:
De Ciudad Juárez.
De Guaymas.
De Nuevo Laredo.
De Veracruz.

VI. Llantas nuevas para bicicletas que se clasifican en la fracción arancelaria 4011.50.01:

Aduana:

De Acapulco.
De Altamira.
De Ciudad Juárez.
De Guaymas.
De Lázaro Cárdenas.
De Manzanillo.
De Mazatlán.
De México.
De Nuevo Laredo.
De Progreso.
De Tampico.
De Tecate.
De Veracruz.
Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

VII. Llantas usadas que se clasifican en las fracciones arancelarias 4012.20.01 y 4012.20.99:

Aduana:
De Ciudad Juárez.
De Mexicali.
De México.
De Nuevo Laredo.
De Tijuana.

VIII. Calzado y partes de calzado que se clasifican en todo el Capítulo 64 de la TIGIE.

Aduana:
De Acapulco.
De Cancún.
De Ciudad Hidalgo.
De Ciudad Juárez.
De Ciudad Reynosa.
De Colombia.
De Guadalajara.
De Lázaro Cárdenas.
De Manzanillo.
De Mexicali.
De México.
De Nuevo Laredo.
De Progreso.
De Tampico.
De Tijuana.
De Veracruz.
Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

IX. Bicicletas que se clasifican en las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99:

Aduana:
De Acapulco.
De Ciudad Hidalgo.
De Ciudad Juárez.

De Lázaro Cárdenas.

De Manzanillo.

De México.

De Nuevo Laredo.

De Tampico.

De Tecate.

De Tijuana.

X. Lápices que se clasifican en la fracción arancelaria 9609.10.01:

Aduana:

De Acapulco.

De Ciudad Hidalgo.

De Ciudad Juárez.

De Guadalajara.

De Guaymas.

De Lázaro Cárdenas.

De Manzanillo.

De Mazatlán.

De México.

De Nuevo Laredo.

De Progreso.

De Tampico

De Tijuana.

De Veracruz.

XI. Tratándose de:

- a)** Preparaciones de carne, pastas rellenas de carne de animales de pezuña hendida (bovinos, ovinos, porcinos, caprinos y cérvidos) y preparaciones alimenticias que se clasifican en las fracciones arancelarias: 0210.99.02, 0210.99.99, 1602.41.01, 1602.42.01, 1602.49.01, 1602.49.99, 1602.50.01, 1602.50.99, 1602.90.99, 1603.00.01, 1902.20.01, 2106.90.04.
- b)** Leches y productos lácteos, preparaciones para la alimentación infantil, mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, preparaciones a base de productos lácteos, helados, preparaciones alimenticias, bebidas que contengan leche y preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales que se clasifican en las fracciones arancelarias: 0401.10.01, 0401.10.99, 0401.20.01, 0401.20.99, 0401.30.01, 0401.30.99, 0402.10.01, 0402.10.99, 0402.21.01, 0402.21.99, 0402.29.99, 0402.91.99, 0402.99.99, 0403.10.01, 0403.90.99, 0404.10.01, 0404.10.99, 0404.90.99, 0405.10.01, 0405.10.99, 0405.20.01, 0405.90.01, 0405.90.99, 0406.10.01, 0406.20.01, 0406.30.01, 0406.30.99, 0406.40.01, 0406.90.01, 0406.90.02, 0406.90.03, 0406.90.04, 0406.90.05, 0406.90.06, 0406.90.99, 1901.10.01, 1901.10.99, 1901.20.01, 1901.20.02, 1901.20.99, 1901.90.03, 1901.90.04, 1901.90.99, 2105.00.01, 2106.10.02, 2106.90.08, 2202.90.04, 2309.90.08, 2309.90.10, 2309.90.11, 2309.90.99;
- c)** Animales vivos que se clasifican en las fracciones arancelarias: 0101.10.01, 0101.10.99, 0101.90.01, 0101.90.02, 0101.90.03, 0101.90.99, 0102.10.01, 0102.90.01, 0102.90.02, 0102.90.03, 0102.90.99, 0103.10.01, 0103.91.01, 0103.91.99, 0103.92.01, 0103.92.02, 0103.92.03, 0103.92.99, 0104.10.01, 0104.10.02, 0104.10.99, 0104.20.01, 0104.20.99, 0106.11.01, 0106.19.02, 0106.11.99, 0106.12.01, 0106.19.01, 0106.19.03, 0106.19.04, 0106.19.05, 0106.19.99, 0106.20.01, 0106.20.02, 0106.20.03, 0106.20.99, 0106.31.01, 0106.32.01, 0106.39.01, 0106.39.02, 0106.39.99, 0106.90.03, 0106.90.99;

- d) Productos de origen animal, grasas y aceites animales, residuos y desperdicios de la industria alimentaria, alimentos preparados para animales, glándulas, órganos, secreciones, extractos para usos opoterápicos, sueros, vacunas, cultivos bacteriológicos, farmacéuticos, proteínas hidrolizadas, medicamentos homeopáticos, abonos de origen animal, caseínas, caseínatos, derivados de la caseína, colas de caseína, lactoalbúmina, concentrados de mar de dos o más proteínas de lactosuero, gelatinas, colas de huesos o de pieles, cuajo y sus concentrados que se clasifican en las fracciones arancelarias: 0501.00.01, 0502.10.01, 0502.90.99, 0503.00.01, 0506.10.01, 0506.90.99, 0507.90.99, 0510.00.01, 0510.00.02, 0510.00.99, 0511.99.02, 1501.00.01, 1502.00.01, 1503.00.99, 1505.00.01, 1505.00.02, 1505.00.99, 1506.00.01, 1506.00.02, 1506.00.99, 1516.10.01, 1517.90.01, 1517.90.02, 1517.90.99, 1522.00.01, 2301.10.01, 2301.10.99, 2309.90.99, 2309.10.01, 3001.10.01, 3001.20.01, 3001.20.02, 3001.20.03, 3001.20.04, 3001.90.03, 3002.10.01, 3002.10.99, 3002.30.01, 3002.30.02, 3002.30.99, 3002.90.01, 3002.90.99, 3003.90.03, 3004.90.10, 3101.00.01, 3501.10.01, 3501.90.01, 3501.90.02, 3501.90.99, 3502.20.01, 3502.90.99, 3503.00.01, 3503.00.02, 3503.00.03, 3503.00.04, 3503.00.99, 3507.10.01;
- e) Productos de pieles y cueros, peletería, lana y pelo fino u ordinario que se clasifican en las fracciones arancelarias: 4101.20.01, 4101.50.99, 4101.90.02, 4101.90.99, 4101.50.02, 4102.10.01, 4102.29.99, 4103.10.01, 4103.30.01, 4103.90.01, 4103.90.99, 4104.11.01, 4104.19.02, 4104.49.99, 4105.10.01, 4105.10.02, 4105.10.99, 4106.21.01, 4106.21.02, 4106.31.01, 4106.32.01, 4106.91.01, 4106.92.01, 4113.20.01, 4113.90.99, 4301.10.01, 4301.30.01, 4301.60.01, 4301.80.01, 4301.80.02, 4301.80.04, 4301.80.05, 4301.80.06, 4301.80.99, 4301.90.01, 4302.11.01, 4302.13.01, 4302.19.02, 4302.19.99, 4302.20.99, 4302.30.99, 4303.90.99, 5101.11.01, 5101.11.99, 5101.19.01, 5101.19.99, 5101.21.01, 5101.21.99, 5101.29.01, 5101.29.99, 5101.30.01, 5101.30.99, 5102.11.01, 5102.19.02, 5102.19.99, 5102.20.01, 5102.20.99, 5103.10.01, 5103.10.02, 5103.10.99, 5103.20.01, 5103.20.02, 5103.20.99, 5103.30.01, 5113.00.99;
- f) Máquinas para ordeñar y aparatos para la industria lechera, máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales, máquinas y aparatos para la preparación de carne y tractores, maquinaria usada que se clasifican en las fracciones arancelarias: 8434.10.01, 8434.20.01, 8436.10.01, 8436.80.01, 8438.50.01, 8438.50.03, 8438.50.04, 8438.50.05, 8438.50.06, 8438.50.07, 8438.50.08, 8438.50.99, 8453.10.01, 8701.90.01, 8701.90.03, 8701.90.04, 8701.90.05, 8701.90.99;
- g) Semen y embriones de la especie de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino que se clasifican en las fracciones arancelarias: 0511.10.01, 0511.91.99, 0511.99.03, 0511.99.05, 0511.99.99; o
- h) Muestras y muestrarios de productos de carne y despojos comestibles, preparaciones de carne, pastas rellenas de carne de animales de pezuña hendida (bovinos, ovinos, porcinos, caprinos y cérvidos) y preparaciones alimenticias, de leches y productos lácteos, preparaciones para la alimentación infantil, mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, preparaciones a base de productos lácteos, helados, preparaciones alimenticias, bebidas que contengan leche y preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, de productos de origen animal, grasas y aceites animales, residuos y desperdicios de la industria alimentaria, alimentos preparados para animales, glándulas, órganos, secreciones, extractos para usos opoterápicos, sueros, vacunas, cultivos bacteriológicos, proteínas hidrolizadas, medicamentos homeopáticos, abonos de origen animal, caseínas, caseínatos, derivados de la caseína, colas de caseína, lactoalbúmina, concentrados de mar de dos o más proteínas de lactosuero, gelatinas, colas de huesos o de pieles, cuajo y sus concentrados, de productos de pieles y cueros, peletería, lana y pelo fino u ordinario, de semen y embriones de la especie de ganado bovino, equino, porcino, ovino, caprino y productos farmacéuticos que se clasifican en la fracción arancelaria: 9801.00.01:

Aduanas:

De Acapulco, únicamente para las mercancías a que se refiere el inciso e) de esta fracción.

De Agua Prieta.

De Altamira.

De Cancún.

De Ciudad Acuña.

De Ciudad Camargo.

De Ciudad Hidalgo.

De Ciudad Juárez.
De Ciudad Miguel Alemán.
De Ciudad Reynosa (Sección Aduanera Nuevo Amanecer, Ciudad Reynosa, Tamps.).
De Colombia.
De Ensenada.
De Guadalajara.
De Guaymas.
De Lázaro Cárdenas.
De Manzanillo.
De Matamoros.
De Mazatlán.
De Mexicali.
De Monterrey.
De Nogales.
De Nuevo Laredo.
De Ojinaga.
De Piedras Negras.
De Progreso.
De Puerto Palomas (únicamente las fracciones 8701.90.01, 8701.90.03, 8701.90.04, 8701.90.05 y 8701.90.99).
De Querétaro.
De Salina Cruz.
De San Luis Río Colorado.
De Tampico (Únicamente para los incisos e) y h).
De Tijuana.
De Toluca.
De Tuxpan (únicamente para el inciso h).
De Veracruz.
Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

XII. Manzanas clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01:

Aduana:

De Ciudad Juárez.
De Ciudad Reynosa.
De Lázaro Cárdenas.
De Manzanillo.
De Mazatlán.
De Mexicali.
De Nogales.
De Nuevo Laredo.
De Salina Cruz.
De San Luis Río Colorado.
De Tijuana.
De Tuxpan.
De Veracruz.

XIII. Discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en las fracciones arancelarias 8523.90.99, (únicamente discos compactos), 8524.31.01 (excepto los discos compactos con programas con

funciones específicas "software", acompañados de los aparatos para los que están destinados), 8524.32.01 y 8524.39.99 (excepto los discos compactos grabados acompañados de los aparatos para los que están destinados):

Aduana:

De Ciudad Juárez.

De Guadalajara.

De Guaymas.

De Manzanillo.

De Matamoros.

De Mazatlán.

De México.

De Monterrey.

De Nuevo Laredo.

De Progreso.

De Reynosa.

De Tampico.

De Toluca.

De Veracruz.

Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

XIV. Los aparatos de grabación de sonido (únicamente quemadores de discos compactos), clasificados en la fracción arancelaria 8520.90.99:

Aduana:

De Ciudad Juárez.

De Guaymas.

De Manzanillo.

De Matamoros.

De Mazatlán.

De Mexicali.

De México.

De Nuevo Laredo.

De Veracruz.

De Tijuana.

Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

XV. Textiles clasificados en las fracciones arancelarias de los Capítulos 50 al 63 de la TIGIE se excluyen de este supuesto la partida 5201 y las fracciones arancelarias 5601.22.01, 5607.21.01, 5607.41.01, 5607.50.99, 5607.90.01, 5607.90.99, 5608.11.01, 5608.11.99 (únicamente redes de malla para pesca), 5608.19.99 (únicamente rollos de mallas nylon), 5608.90.99 (únicamente bandas de nylon), 5609.00.01, 5903.90.01, 5904.10.01, 5904.90.01, 5904.90.02, 5907.00.01, 5908.00.01, 5908.00.02, 5908.00.03, 5909.00.01, 5910.00.01, 5911.10.01, 5911.90.01, 5911.90.02, 5911.90.03, 5911.90.99 (únicamente paneles y cinchos), 6305.33.99, 6307.20.01, 6307.90.01 y 6307.90.99 (únicamente cinturones porta herramientas) y 6310.90.99 (únicamente desperdicio no clasificado de materia textil, constituido por trozos de tela sin tejer, 100% de filamentos sintéticos de polipropileno; así como desperdicio no clasificado de materia textil, constituido por tela sin tejer aglomerada, 100% de fibras sintéticas de polipropileno):

Aduana:

De Acapulco.

De Altamira.

De Cancún.

De Chihuahua, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional General Roberto Fierro Villalobos, Ciudad de Chihuahua, Chih.

De Ciudad Hidalgo.

De Ciudad Juárez.

De Ciudad Reynosa.

De Colombia.

De Guadalajara, ubicada en el Aeropuerto Internacional Miguel Hidalgo y Costilla, Tlajomulco, Guadalajara, Jal., únicamente para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias comprendidas en los capítulos 52, 58, 61, 62 y 63 de la TIGIE.

De Lázaro Cárdenas.

De Manzanillo.

De Matamoros.

De Mazatlán, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional General Rafael Buelna, Ciudad de Mazatlán, Sin.

De México.

De Monterrey, únicamente en la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Mariano Escobedo, Apodaca, Nuevo León.

De Nogales.

De Nuevo Laredo.

De Progreso.

De Salina Cruz.

De Tampico.

De Tijuana.

De Toluca.

De Veracruz.

Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

XVI. Papa para siembra clasificada en la fracción arancelaria 0701.10.01:

Aduana:

De Nogales.

De Piedras Negras.

XVII. Aceites de petróleo y minerales bituminosos que se clasifican en las fracciones arancelarias, 2710.11.01, 2710.11.06, 2710.11.99, 2710.19.01, 2710.19.04, 2710.19.05, 2710.19.07, 2710.19.08, 2710.19.99:

Aduana:

De Ciudad Reynosa.

De Colombia.

De Guaymas.

De Matamoros.

De Mazatlán.

De Mexicali.

De Nuevo Laredo (únicamente para las importaciones que se lleven a cabo por ferrocarril).

De Salina Cruz.

De Tijuana.

XVIII. Papa fresca o refrigerada, que se clasifique en la fracción arancelaria 0701.90.99:

Aduana:

De Ciudad Juárez, únicamente en la Sección Aduanera del Puente Internacional Zaragoza Isleta, en el Municipio de Ignacio Zaragoza, Chih.

De Mexicali.

De Nogales.

De Tijuana.

XIX. Productos de piel (excepto de peletería) y cueros que se clasifican en las fracciones arancelarias, 4101.50.01, 4104.11.03, 4104.11.99, 4104.19.01, 4104.19.03, 4104.19.99, 4104.49.01, 4107.11.01, 4107.11.99, 4107.12.01, 4107.12.99, 4107.19.99, 4107.99.99, 4114.10.01, 4114.20.01 y los clasificados en la fracción arancelaria 4115.10.01:

Aduana:

De Altamira.

De Ciudad Hidalgo.

De Ciudad Juárez.

De Guadalajara.

De Guaymas.

De Lázaro Cárdenas.

De Manzanillo.

De Matamoros.

De Mazatlán.

De Nuevo Laredo.

De Piedras Negras.

De Querétaro.

De Tampico.

De Tijuana.

De Veracruz.

Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

XX. Tratándose de la importación de carne y despojos comestibles que se clasifican en las fracciones arancelarias: 0201.10.01, 0201.20.99, 0201.30.01, 0202.10.01, 0202.20.99, 0202.30.01, 0203.11.01, 0203.12.01, 0203.19.99, 0203.21.01, 0203.22.01, 0203.29.99, 0204.10.01, 0204.21.01, 0204.22.99, 0204.23.01, 0204.30.01, 0204.41.01, 0204.42.99, 0204.43.01, 0204.50.01, 0205.00.01, 0206.10.01, 0206.21.01, 0206.22.01, 0206.29.99, 0206.30.01, 0206.30.99, 0206.41.01, 0206.49.01, 0206.49.99, 0206.80.99, 0206.90.99, 0207.11.01, 0207.12.01, 0207.13.01, 0207.13.02, 0207.13.03, 0207.13.99, 0207.14.01, 0207.14.02, 0207.14.03, 0207.14.04, 0207.14.99, 0207.24.01, 0207.25.01, 0207.26.01, 0207.27.01, 0207.27.02, 0207.26.02, 0207.26.99, 0207.27.03, 0207.27.99, 0208.10.01, 0208.90.99, 0210.11.01, 0210.12.01, 0210.19.99, 0210.20.01, 0210.99.01 y 0504.00.01:

Aduana

De Agua Prieta.

De Cancún.

De Ciudad Juárez.

De Colombia.

De Lázaro Cárdenas

De Manzanillo

De Matamoros.

De Mexicali.

De Nogales.

De Nuevo Laredo.

De Piedras Negras

De Reynosa. (Con excepción de las fracciones arancelarias 0206.29.99 y 0207.14.04)

De San Luis Río Colorado.

De Tijuana.

De Tuxpan.

- XXI.** Vinos y Licores que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 2204.10.01, 2204.21.01, 2204.21.02, 2204.21.03, 2204.21.04, 2204.21.99, 2204.29.99, 2204.30.99, 2205.10.01, 2205.10.99, 2205.90.01, 2205.90.99, 2206.00.01, 2206.00.99, 2208.20.01, 2208.20.02, 2208.20.03, 2208.20.99, 2208.30.01, 2208.30.02, 2208.30.03, 2208.30.04, 2208.30.99, 2208.40.01, 2208.40.99, 2208.50.01, 2208.60.01, 2208.70.01, 2208.70.99, 2208.90.02, 2208.90.99.

Aduana:

Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

De Aguascalientes.

De Altamira.

De Cancún.

De Ciudad Juárez.

De Ciudad Hidalgo.

De Colombia.

De Ciudad Reynosa.

De Guadalajara.

De La Paz.

De Manzanillo.

De México.

De Monterrey.

De Nogales.

De Nuevo Laredo.

De Progreso.

De Puebla.

De Querétaro.

De Tampico.

De Tijuana.

De Tuxpan.

De Veracruz.

- B.** Tratándose del despacho aduanero de las mercancías que se extraigan del país bajo el régimen aduanero de exportación definitiva, de las siguientes mercancías:

- I.** Tequila clasificado en la fracción arancelaria 2208.90.03.

Aduana:

De Altamira.

De Ciudad Hidalgo.

De Colombia.

De Guadalajara.

De Lázaro Cárdenas.

De Manzanillo.

De México.

De Nuevo Laredo.

De Tampico.

De Tijuana.

De Veracruz.

Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 25 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005**

Puntos de revisión (Garitas)

Aduana de Agua Prieta.

Garita Cabullona, ubicada en el kilómetro 28.5 de la carretera federal número 17 en el tramo Agua Prieta-Nacozeni, Municipio de Agua Prieta, Estado de Sonora.

Aduana de La Paz.

Garita Pichilingue, ubicada en el muelle de transbordadores s/n, kilómetro 17 de la carretera federal número 11, en el tramo La Paz-Pichilingue, Municipio La Paz, Estado de Baja California Sur.

Garita Santa Rosalía, ubicada en el kilómetro 0.0 de la carretera federal transpeninsular número 1, en el tramo Santa Rosalía-Mulegé, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur.

Aduana de Naco.

Garita San Antonio, ubicada en el kilómetro 117.5 de la carretera federal número 2, en el tramo Imuris-Cananea, Municipio de Imuris, Estado de Sonora.

Garita Mututicachi, ubicada en el kilómetro 163.5 de la carretera interestatal 89, en el tramo Arizpe-Cananea, Municipio de Bacoachi, Estado de Sonora.

Aduana de Nogales.

Garita Agua Zarca, ubicada en el kilómetro 21 de la carretera federal número 15, en el tramo Nogales-Imuris, Municipio de Nogales, Estado de Sonora.

Aduana de Sonoyta.

Garita San Emeterio, ubicada en el kilómetro 27 de la carretera federal número 2, en el tramo Sonoyta-Caborca, en los límites del Municipio Gral. Plutarco Elías Calles y Caborca, Estado de Sonora.

Garita Almejas, ubicada en el kilómetro 42 de la carretera estatal número 37, en el tramo Peñasco-Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Aduana de Puerto Palomas.

Garita Puerto de Janos, ubicada en el kilómetro 235+200 de la carretera federal número 10, en el tramo Janos-Nuevo Casas Grandes, Municipio de Janos, Estado de Chihuahua.

Aduana de Cd. Juárez.

Garita kilómetro 30, ubicada en el kilómetro 30 de la carretera federal número 45, en el tramo Ciudad Juárez-Villa Ahumada, Municipio de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua.

Aduana de Ojinaga.

Garita El Pegüis, ubicada en el kilómetro 47 de la carretera federal número 16, en el tramo Ojinaga-Coyame, Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua.

Garita La Mula, ubicada en el kilómetro 47 de la carretera estatal número 78, en el tramo Ojinaga-Camargo, Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua.

Aduana de Ciudad Acuña.**Aduana de Piedras Negras.**

Garita kilómetro 53, ubicada en el kilómetro 52+588 de la carretera federal número 57, en el tramo Allende-Agujita, Municipio de Allende, Estado de Coahuila (Garita multiaduana).

Aduana de Colombia.

Garita Camarón, ubicada en el kilómetro 55 de la carretera estatal número 1, en el tramo Nuevo Laredo-Ciudad Anáhuac, Municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León.

Aduana de Matamoros.

Garita kilómetro 22, ubicada en el kilómetro 22 de la carretera federal número 180, en el tramo Matamoros-San Fernando, Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas.

Garita kilómetro 57, ubicada en el kilómetro 57 de la carretera estatal número 99, en el tramo Ciudad Valle Hermoso-Las Yescas, Municipio de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas.

Aduana de Ciudad Miguel Alemán.

Garita Ciudad Mier, ubicada en el kilómetro 14 de la carretera federal número 54, en el tramo Ciudad Mier-Monterrey, Municipio de Ciudad Mier, Estado de Tamaulipas.

Garita Parás, ubicada en el kilómetro 20 del camino nacional 30, en el tramo Nueva Ciudad Guerrero-Parás, Municipio de Ciudad Mier, Estado de Tamaulipas.

Garita Arcabuz, ubicada en el kilómetro 50 de la carretera estatal Miguel Alemán-Los Almada, Municipio de Miguel Alemán, Estado de Tamaulipas.

Aduana de Nuevo Laredo.

Garita kilómetro 26, ubicada en el kilómetro 26 de la carretera federal número 85, en el tramo Nuevo Laredo-Monterrey, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

Aduana de Ciudad Reynosa.

Garita kilómetro 30, ubicada en el kilómetro 181+150 de la carretera federal número 40, Matamoros-Mazatlán, Municipio de Río Bravo, Estado de Nuevo León.

Garita kilómetro 26, ubicada en el kilómetro 95+500 de la carretera federal número 97, en el tramo Tamauli-Hurraças, Municipio de Tamauli, Estado de Tamaulipas.

Aduana de Ciudad Camargo.

Garita kilómetro 35, "Batalla de Santa Tamaulipa" ubicada en el kilómetro 35 de la carretera estatal s/n, en el tramo Camargo-Peña Blanca, Municipio de Ciudad Camargo, Estado de Tamaulipas.

Garita El Vado, ubicado en el cruce internacional en la Ciudad Gustavo Díaz Ordaz, Municipio Gustavo Díaz Ordaz, Estado de Tamaulipas.

Aduana de Cancún.

Garita Nuevo Xcan, ubicada en el kilómetro 90 de la carretera federal número 180, en el tramo autopista Cancún-Valladolid, Municipio de Chemax, Estado de Quintana Roo.

Garita Tepich, ubicada en el kilómetro 50 de la carretera federal número 295, en el tramo Valladolid Felipe-Carrillo Puerto, Municipio de Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

Aduana de Ciudad Hidalgo.

Garita Viva México, ubicada en el kilómetro 8 carretera federal, en el tramo Tapachula-Huixtla, Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas.

Garita El Garitón, ubicada en el kilómetro 1360 de la carretera federal panamericana 190, límite internacional México-Guatemala, Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas.

Garita El Carmen Xhan, ubicada en el poblado del Carmen Xhan, límite internacional México-Guatemala, Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas.

Garita San Gregorio Chamic, ubicada en el kilómetro 27 de la carretera estatal Ciudad Cuauhtémoc-Comitán de Domínguez, Municipio de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas.

Garita Tzimol, ubicada en el kilómetro 4 de la carretera estatal, en el tramo Tzimol-Comitán de Domínguez, Municipio de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas.

Garita Quija, ubicada en el kilómetro 22 de la carretera Comitán-San Cristóbal entronque que va a Villa de las Rosas, Municipio de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas.

Aduana de Subteniente López, con sede en Subteniente López, Quintana Roo.

Garita Caobas, ubicada en el kilómetro 80 de la carretera federal número 186, en el tramo Chetumal-Escárcega, Municipio Othón Pompeyo Blanco, Estado de Quintana Roo.

Garita Dziuché, ubicada en el kilómetro 42 de la carretera federal número 184, en el tramo Polyuc-Muna, Municipio José María Morelos, Estado de Quintana Roo.

Aduana de Dos Bocas.

Garita El Ceibo, ubicada en el kilómetro 56 de la carretera federal Tenosique El Ceibo, Ejido Sueños de Oro, Municipio de Tenosique, Tabasco.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 27 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005**

**Fraciones arancelarias que identifican las mercancías, por cuya
importación no se está obligado al pago del IVA.**

CAPITULO 01.**Animales vivos:**

Fración arancelaria
0101.10.01
0101.10.99
0101.90.01
0101.90.02
0101.90.03
0101.90.99
0102.10.01
0102.90.01
0102.90.02
0102.90.03
0102.90.99
0103.10.01
0103.91.01
0103.91.02
0103.91.99
0103.92.01
0103.92.02
0103.92.03
0103.92.99
0104.10.01
0104.10.02
0104.10.99
0104.20.01
0104.20.99
0105.11.01
0105.11.02
0105.11.99
0105.12.01
0105.19.99
0105.92.01
0105.92.99
0105.93.01

0105.93.99
0105.99.99
0106.11.01
0106.11.99
0106.12.01
0106.19.01
0106.19.02
0106.19.03
0106.19.04
0106.19.05
0106.19.99
0106.20.01
0106.20.02
0106.20.03
0106.20.99
0106.31.01
0106.32.01
0106.39.01
0106.39.02
0106.39.99
0106.90.01
0106.90.02
0106.90.03
0106.90.04
0106.90.99

0202.30.01
0203.11.01
0203.12.01
0203.19.99
0203.21.01
0203.22.01
0203.29.99
0204.10.01
0204.21.01
0204.22.99
0204.23.01
0204.30.01
0204.41.01
0204.42.99
0204.43.01
0204.50.01
0205.00.01
0206.10.01
0206.21.01
0206.22.01
0206.29.99
0206.30.01
0206.30.99
0206.41.01
0206.49.01
0206.49.99
0206.80.99
0206.90.99
0207.11.01
0207.12.01
0207.13.01
0207.13.02
0207.13.03
0207.13.04

CAPITULO 02.**Carne y despojos comestibles:**

Fración arancelaria
0201.10.01
0201.20.99
0201.30.01
0202.10.01
0202.20.99

0207.13.99
0207.14.01
0207.14.02
0207.14.03
0207.14.04
0207.14.99
0207.24.01
0207.25.01
0207.26.01
0207.26.02
0207.26.99
0207.27.01
0207.27.02
0207.27.03
0207.27.99
0207.32.01
0207.33.01
0207.34.01
0207.35.99
0207.36.01
0207.36.99
0208.10.01
0208.20.01
0208.30.01
0208.40.01
0208.50.01
0208.90.01
0208.90.99
0209.00.01
0209.00.99
0210.11.01
0210.12.01
0210.19.99
0210.20.01
0210.91.01
0210.92.01
0210.93.01
0210.99.01
0210.99.02
0210.99.03
0210.99.99

CAPITULO 03.

**Pescados, crustáceos,
moluscos y demás
invertebrados acuáticos:**

Fracción arancelaria
0301.10.01
0301.91.01
0301.92.01
0301.93.01
0301.99.01

0301.99.99
0302.11.01
0302.12.01
0302.19.99
0302.21.01
0302.22.01
0302.23.01
0302.29.99
0302.31.01
0302.32.01
0302.33.01
0302.34.01
0302.35.01
0302.36.01
0302.39.99
0302.40.01
0302.50.01
0302.61.01
0302.62.01
0302.63.01
0302.64.01
0302.65.01
0302.66.01
0302.69.01
0302.69.02
0302.69.99
0302.70.01
0303.11.01
0303.19.99
0303.21.01
0303.22.01
0303.29.99
0303.31.01
0303.32.01
0303.33.01
0303.39.99
0303.41.01
0303.42.01
0303.43.01
0303.44.01
0303.45.01
0303.46.01
0303.49.99
0303.50.01
0303.60.01
0303.71.01
0303.72.01
0303.73.01
0303.74.01
0303.75.01
0303.76.01

0303.77.01
0303.78.01
0303.79.01
0303.79.99
0303.80.01
0304.10.01
0304.20.01
0304.20.02
0304.20.99
0304.90.99
0305.10.01
0305.20.01
0305.30.01
0305.42.01
0305.49.01
0305.49.99
0305.51.01
0305.51.99
0305.59.01
0305.59.99
0305.61.01
0305.62.01
0305.63.01
0305.69.99
0306.11.01
0306.12.01
0306.13.01
0306.14.01
0306.19.99
0306.21.01
0306.22.01
0306.23.01
0306.23.99
0306.24.01
0306.29.99
0307.10.01
0307.21.01
0307.29.99
0307.31.01
0307.39.99
0307.41.01
0307.41.99
0307.49.01
0307.49.99
0307.51.01
0307.59.99
0307.60.01
0307.91.01
0307.99.99

CAPITULO 04.

**Leche y productos lácteos;
huevos de ave, miel natural;
productos comestibles de
origen animal no expresados
ni comprendidos en otra parte:**

Fracción arancelaria
0401.10.01
0401.10.99
0401.20.01
0401.20.99
0401.30.01
0401.30.99
0402.10.01
0402.10.99
0402.21.01
0402.21.99
0402.29.99
0402.91.01
0402.91.99
0402.99.01
0402.99.99
0403.10.01*
0403.90.99
0404.10.01
0404.10.99
0404.90.99
0405.10.01
0405.10.99
0405.20.01
0405.90.01
0405.90.99
0406.10.01
0406.20.01
0406.30.01
0406.30.99
0406.40.01
0406.90.01
0406.90.02
0406.90.03
0406.90.04
0406.90.05
0406.90.06
0406.90.99
0407.00.01
0407.00.02
0407.00.03
0407.00.99
0408.11.01
0408.19.99
0408.91.01

0408.91.99
0408.99.01
0408.99.02
0408.99.99
0409.00.01
0410.00.01
0410.00.99

* Excepto el yogur para beber.

CAPITULO 05.

**Los demás productos de
origen animal no expresados
ni comprendidos en otra parte:**

Fracción arancelaria
0504.00.01
0510.00.01
0511.10.01
0511.91.02*
0511.91.99* *
0511.99.01
0511.99.02
0511.99.03
0511.99.04
0511.99.05
0511.99.06
0511.99.99

* Únicamente los quistes de artemia, poliquetos y krill para acuicultura.

** Únicamente la artemia adulta.

CAPITULO 06.

**Plantas vivas y productos de la
floricultura:**

Fracción arancelaria
0601.10.01
0601.10.02
0601.10.03
0601.10.04
0601.10.05
0601.10.06
0601.10.07
0601.10.08
0601.10.99
0601.20.01
0601.20.02
0601.20.03
0601.20.04
0601.20.05
0601.20.06

0601.20.07
0601.20.08
0601.20.09
0601.20.99
0602.10.01
0602.10.02
0602.10.03
0602.10.04
0602.10.05
0602.10.06
0602.10.99
0602.20.01
0602.20.02
0602.20.03
0602.20.99
0602.30.01
0602.40.01
0602.40.99
0602.90.01
0602.90.02
0602.90.03
0602.90.04
0602.90.05
0602.90.06
0602.90.07
0602.90.08
0602.90.09
0602.90.10
0602.90.11
0602.90.12
0602.90.13
0602.90.99
0603.10.01*
0603.10.02*
0603.10.03*
0603.10.04*
0603.10.05*
0603.10.06*
0603.10.07*
0603.10.08*
0603.10.09*
0603.10.10*
0603.10.11*
0603.10.12*
0603.10.13*
0603.10.99*
0603.90.99*
0604.10.01*
0604.10.99*
0604.91.01*
0604.91.02*
0604.91.99*

0604.99.01*
0604.99.02*
0604.99.99*

* Aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, están sujetas al pago de IVA.

CAPITULO 07.
Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios:

Fracción arancelaria
0701.10.01
0701.90.99
0702.00.01
0702.00.99
0703.10.01
0703.10.99
0703.20.01
0703.20.99
0703.90.01
0704.10.01
0704.10.02
0704.10.99
0704.20.01
0704.90.01
0704.90.99
0705.11.01
0705.19.99
0705.21.01
0705.29.99
0706.10.01
0706.90.99
0707.00.01
0708.10.01
0708.20.01
0708.90.99
0709.10.01
0709.20.01
0709.20.99
0709.30.01
0709.40.01
0709.40.99
0709.51.01
0709.52.01
0709.59.99
0709.60.01
0709.60.99
0709.70.01
0709.90.01
0709.90.99

0710.10.01
0710.21.01
0710.22.01
0710.29.99
0710.30.01
0710.40.01
0710.80.01
0710.80.02
0710.80.03
0710.80.04
0710.80.99
0710.90.01
0710.90.99
0711.20.01
0711.30.01
0711.40.01
0711.51.01
0711.59.99
0711.90.01
0711.90.02
0711.90.99
0712.20.01
0712.31.01
0712.32.01
0712.33.01
0712.39.99
0712.90.01
0712.90.02
0712.90.03
0712.90.99
0713.10.01
0713.10.99
0713.20.01
0713.31.01
0713.32.01
0713.33.01
0713.33.02
0713.33.03
0713.33.99
0713.39.99
0713.40.01
0713.50.01
0713.90.99
0714.10.01
0714.10.99
0714.20.01
0714.20.99
0714.90.01
0714.90.02
0714.90.99

CAPITULO 08.

Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías:

Fracción arancelaria
0801.11.01
0801.19.99
0801.21.01
0801.22.01
0801.31.01
0801.32.01
0802.11.01
0802.12.01
0802.21.01
0802.22.01
0802.31.01
0802.32.01
0802.40.01
0802.50.01
0802.50.99
0802.90.01
0802.90.99
0803.00.01
0804.10.01
0804.10.99
0804.20.01
0804.20.99
0804.30.01
0804.40.01
0804.50.02
0804.50.03
0804.50.04
0805.10.01
0805.20.01
0805.40.01
0805.50.01
0805.50.02
0805.50.99
0805.90.99
0806.10.01
0806.20.01
0807.11.01
0807.19.01
0807.19.99
0807.20.01
0808.10.01
0808.20.01
0808.20.99
0809.10.01

0809.20.01
0809.30.02
0809.30.03
0809.40.01
0810.10.01
0810.20.01
0810.30.01
0810.40.01
0810.50.01
0810.60.01
0810.90.99
0811.10.01
0811.20.01
0811.90.99
0812.10.01
0812.90.01
0812.90.02
0812.90.99
0813.10.01
0813.10.99
0813.20.01
0813.20.99
0813.30.01
0813.40.01
0813.40.02
0813.40.03
0813.40.99
0813.50.01
0814.00.01

CAPITULO 9.
Café, té, yerba mate y especias:

Fracción arancelaria
0901.11.01
0901.11.99
0901.12.01
0901.21.01
0901.22.01
0901.90.01
0901.90.99
0902.10.01
0902.20.01
0902.30.01
0902.40.01
0903.00.01
0904.11.01

0904.12.01
0904.20.01
0904.20.99
0905.00.01
0906.10.01
0906.20.01
0907.00.01
0908.10.01
0908.20.01
0908.30.01
0909.10.01
0909.20.01
0909.30.01
0909.40.01
0909.50.01
0910.10.01
0910.20.01
0910.30.01
0910.40.01
0910.50.01
0910.91.01
0910.99.99

CAPITULO 10.
Cereales:

Fracción arancelaria
1001.10.01
1001.90.01
1001.90.99
1002.00.01
1003.00.01
1003.00.02
1003.00.99
1004.00.01
1004.00.99
1005.10.01
1005.90.01
1005.90.02
1005.90.03
1005.90.04
1005.90.99
1006.10.01
1006.20.01
1006.30.01
1006.30.99
1006.40.01
1007.00.01
1007.00.02
1008.10.01
1008.20.01
1008.30.01

1008.90.99

CAPITULO 11.
Productos de molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo:

Fracción arancelaria
1101.00.01
1102.10.01
1102.20.01
1102.30.01
1102.90.99
1103.11.01
1103.19.01
1103.13.01
1103.19.02
1103.19.99
1103.20.01
1103.20.99
1104.12.01
1104.19.01
1104.19.99
1104.22.01
1104.23.01
1104.29.01
1104.29.99
1104.30.01
1105.10.01
1105.20.01
1106.10.01
1106.20.01
1106.20.99
1106.30.01
1106.30.99
1108.11.01
1108.12.01
1108.13.01
1108.14.01
1108.19.01
1108.19.99
1108.20.01
1109.00.01

CAPITULO 12.
Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje:

Fracción arancelaria

1201.00.01
1201.00.02
1201.00.03
1202.10.01
1202.10.99
1202.20.01
1203.00.01
1204.00.01
1204.00.99
1205.10.01
1205.90.99
1206.00.01
1206.00.99
1207.10.01
1207.20.01
1207.20.99
1207.30.01
1207.40.01
1207.50.01
1207.60.01
1207.60.02
1207.60.03
1207.91.01
1207.99.01
1207.99.02
1207.99.99
1208.10.01
1208.90.01
1208.90.02
1208.90.99
1209.10.01
1209.21.01
1209.22.01
1209.23.01
1209.24.01
1209.25.01
1209.26.01
1209.29.01
1209.29.02
1209.29.03
1209.29.04
1209.29.99
1209.30.01
1209.91.01
1209.91.02
1209.91.03
1209.91.04
1209.91.05
1209.91.06
1209.91.07
1209.91.08
1209.91.09

1209.91.10
1209.91.11
1209.91.12
1209.91.13
1209.91.14
1209.91.99
1209.99.01
1209.99.02
1209.99.03
1209.99.04
1209.99.05
1209.99.06
1209.99.99
1210.10.01
1210.20.01
1211.10.01
1211.20.01
1211.30.01
1211.40.01
1211.90.01
1211.90.03
1211.90.04
1211.90.05
1211.90.99
1212.10.01
1212.10.99
1212.20.01
1212.20.99
1212.30.01
1212.91.01
1212.99.01
1212.99.02
1212.99.99
1213.00.01
1214.10.01
1214.90.01
1214.90.99

CAPITULO 13.
Gomas resinas y demás jugos
y extractos vegetales:

1301.10.01
1301.20.01
1301.90.01
1301.90.99
1302.11.01
1302.11.03
1302.11.99
1302.12.01
1302.12.99
1302.13.01
1302.14.01
1302.14.99
1302.19.01
1302.19.03

1302.19.04
1302.19.05
1302.19.06
1302.19.07
1302.19.08
1302.19.09
1302.19.10
1302.19.11
1302.19.12
1302.19.99
1302.20.01
1302.20.99
1302.31.01
1302.32.01
1302.32.02
1302.32.99
1302.39.01
1302.39.02
1302.39.03
1302.39.04
1302.39.99

CAPITULO 14.
Materias trenzables y demás
productos de origen vegetal,
no expresados ni
comprendidos en otra parte:

Fracción arancelaria
1401.10.01
1401.20.01
1401.90.99
1402.00.01
1403.00.01
1404.10.01
1404.10.99
1404.20.01
1404.90.99

CAPITULO 15.
Grasas y aceites animales o
vegetales; productos de su
desdoblamiento; grasas
alimenticias elaboradas; ceras
de origen animal o vegetal:

Fracción arancelaria
1501.00.01
1502.00.01
1503.00.01
1503.00.99
1504.10.01
1504.10.99
1504.20.01
1504.20.99

1504.30.01
1505.00.01
1505.00.02
1505.00.03
1505.00.99
1506.00.01
1506.00.02
1506.00.99
1507.10.01
1507.90.99
1508.10.01
1508.90.99
1509.10.01
1509.10.99
1509.90.01
1509.90.02
1509.90.99
1510.00.99
1511.10.01
1511.90.99
1512.11.01
1512.19.99
1512.21.01
1512.29.99
1513.11.01
1513.19.99
1513.21.01
1513.29.99
1514.11.01
1514.19.99
1514.91.01
1514.99.99
1515.11.01
1515.19.99
1515.21.01
1515.29.99
1515.30.01
1515.40.01
1515.50.01
1515.90.01
1515.90.02
1515.90.03
1515.90.04
1515.90.99
1516.10.01
1516.20.01
1517.10.01
1517.90.01
1517.90.02
1517.90.99
1518.00.01

1518.00.02
1518.00.99

CAPITULO 16.
Preparaciones de carne,
pescado o de crustáceos,
moluscos o demás
invertebrados acuáticos:

Fracción arancelaria
1601.00.01
1601.00.99
1602.10.01
1602.10.99
1602.20.01
1602.20.99
1602.31.01
1602.32.01
1602.39.99
1602.41.01
1602.42.01
1602.49.01
1602.49.99
1602.50.01
1602.50.99
1602.90.99
1603.00.01
1603.00.99
1604.11.01
1604.12.01
1604.13.01
1604.13.99
1604.14.01
1604.14.02
1604.14.03
1604.14.99
1604.15.01
1604.16.01
1604.16.99
1604.19.01
1604.19.02
1604.19.99
1604.20.01
1604.20.02
1604.20.99
1605.10.01
1605.20.01
1605.30.01
1605.40.01
1605.40.99
1605.90.99

CAPITULO 17.
Azúcares y artículos de
confitería:

Fracción arancelaria
1701.11.01
1701.11.02
1701.11.03
1701.11.99
1701.12.01
1701.12.02
1701.12.03
1701.12.99
1701.91.01
1701.99.01
1701.99.02
1701.99.99
1702.11.01
1702.19.01
1702.19.99
1702.20.01
1702.30.01
1702.40.01
1702.40.99
1702.50.01
1702.60.01
1702.60.02
1702.60.99
1702.90.01
1702.90.99
1703.10.01
1703.10.02
1703.90.99
1704.10.01
1704.90.99

CAPITULO 18.
Cacao y sus preparaciones:

Fracción arancelaria
1801.00.01
1802.00.01
1803.10.01
1803.20.01
1804.00.01
1805.00.01
1806.10.01
1806.10.99
1806.20.99
1806.31.01
1806.32.01

1806.90.01
1806.90.02
1806.90.99

CAPITULO 19.
Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería:

Fracción arancelaria
1901.10.01
1901.10.99
1901.20.01
1901.20.02
1901.20.99
1901.90.01
1901.90.02
1901.90.03
1901.90.04
1901.90.05
1901.90.99
1902.11.01
1902.19.99
1902.20.01
1902.30.99
1902.40.01
1903.00.01
1904.10.01
1904.20.01
1904.30.01
1904.90.99
1905.10.01
1905.20.01
1905.31.01
1905.32.01
1905.40.01
1905.90.01
1905.90.99

CAPITULO 20.
Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas:

Fracción arancelaria
2001.10.01
2001.90.01
2001.90.02
2001.90.03
2001.90.99
2002.10.01
2002.90.99
2003.10.01
2003.20.01

2003.90.99
2004.10.01
2004.90.01
2004.90.02
2004.90.99
2005.10.01
2005.20.01
2005.40.01
2005.51.01
2005.59.99
2005.60.01
2005.70.01
2005.80.01
2005.90.01
2005.90.02
2005.90.99
2006.00.01
2006.00.02
2006.00.03
2006.00.99
2007.10.01
2007.91.01
2007.99.01
2007.99.02
2007.99.03
2007.99.04
2007.99.99
2008.11.01
2008.11.99
2008.19.01
2008.19.99
2008.20.01
2008.30.01
2008.30.02
2008.30.03
2008.30.04
2008.30.05
2008.30.06
2008.30.07
2008.30.08
2008.30.99
2008.40.01
2008.50.01
2008.60.01
2008.70.01
2008.80.01
2008.91.01
2008.92.01
2008.99.01
2008.99.99

CAPITULO 21.
Preparaciones alimenticias diversas:

Fracción arancelaria *
2101.11.01
2101.11.02
2101.11.99
2101.12.01
2101.20.01
2101.30.01
2102.10.01
2102.10.02
2102.10.99
2102.20.01
2102.20.99
2102.30.01
2103.10.01
2103.20.01
2103.20.99
2103.30.01
2103.30.99
2103.90.99
2104.10.01
2104.20.01
2105.00.01
2106.10.01
2106.10.02
2106.10.03
2106.10.04
2106.10.99
2106.90.01
2106.90.02
2106.90.03
2106.90.04
2106.90.08
2106.90.09

* Se entiende por productos destinados a la alimentación, aquellos que, sin requerir transformación o industrialización adicional, se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación, aunque al prepararse por el consumidor final se cuezan o combinen con otros productos destinados a la alimentación.

CAPITULO 22.
Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre:

Fracción arancelaria

2201.90.01*
2201.90.02
2209.00.01

* Siempre que su presentación sea en envases con capacidad igual o mayor a diez litros.

CAPITULO 23.

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales:

Fracción arancelaria
2301.10.01
2301.10.99
2301.20.01
2302.10.01
2302.20.01
2302.30.01
2302.40.99
2302.50.01
2303.10.01
2303.20.01
2303.30.01
2303.30.99
2304.00.01
2305.00.01
2306.10.01
2306.20.01
2306.30.01
2306.41.01
2306.49.99
2306.50.01
2306.60.01
2306.70.01
2306.90.99
2307.00.01
2308.00.01
2308.00.99
2309.10.01
2309.90.01
2309.90.02
2309.90.03
2309.90.04
2309.90.05
2309.90.06
2309.90.07
2309.90.08
2309.90.09
2309.90.10
2309.90.11
2309.90.99

CAPITULO 24.

Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados:

Fracción arancelaria

2401.10.01
2401.10.99
2401.20.01
2401.20.02
2401.20.99
2401.30.01

CAPITULO 25.

Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos:

Fracción arancelaria
2501.00.01

CAPITULO 28.

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos:

Fracción arancelaria
*

* Únicamente las destinadas para usarse como fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, funguicidas y abonos, en la agricultura o ganadería.

CAPITULO 29.

Productos químicos orgánicos:

Fracción arancelaria
*
**

* Únicamente las destinadas para usarse como fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, funguicidas y abonos, en la agricultura o ganadería.

** Únicamente aquellas preparaciones farmacéuticas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, antígenos y vacunas que puedan ser ingeridos, inyectados, inhalados o aplicados, directamente por el usuario, sin que se requiera mezclar con otras sustancias o productos o sujetarse a un proceso industrial de transformación.

CAPITULO 30.

Productos farmacéuticos:

Fracción arancelaria

3001.90.01
3001.90.02
3001.90.03
3001.90.99
3002.10.01
3002.10.02
3002.10.03
3002.10.04
3002.10.05
3002.10.06
3002.10.07
3002.10.08
3002.10.09
3002.10.10
3002.10.11
3002.10.12
3002.10.13
3002.10.14
3002.10.15
3002.10.16
3002.10.17
3002.10.19
3002.10.99
3002.20.01
3002.20.02
3002.20.03
3002.20.04
3002.20.05
3002.20.06
3002.20.07
3002.20.08
3002.20.09
3002.20.99
3002.30.01
3002.30.02
3002.30.99
3002.90.01
3002.90.02
3002.90.03
3002.90.04
3002.90.99
3003.10.01
3003.20.01
3003.20.99
3003.31.01
3003.31.99
3003.39.01
3003.39.99
3003.40.03
3003.40.04
3003.40.99

3003.90.01
3003.90.02
3003.90.03
3003.90.04
3003.90.06
3003.90.07
3003.90.08
3003.90.09
3003.90.10
3003.90.11
3003.90.12
3003.90.13
3003.90.14
3003.90.15
3003.90.16
3003.90.17
3003.90.18
3003.90.19
3003.90.20
3003.90.21
3003.90.99
3004.10.01
3004.10.99
3004.20.01
3004.20.02
3004.20.03
3004.20.99
3004.31.01
3004.31.99
3004.32.01
3004.32.99
3004.39.01
3004.39.02
3004.39.03
3004.39.04
3004.39.05
3004.39.99
3004.40.03
3004.40.04
3004.40.05
3004.40.99
3004.50.01
3004.50.02
3004.50.03
3004.50.04
3004.50.99
3004.90.01
3004.90.02
3004.90.03
3004.90.04

3004.90.05
3004.90.06
3004.90.07
3004.90.08
3004.90.09
3004.90.10
3004.90.11
3004.90.12
3004.90.13
3004.90.14
3004.90.15
3004.90.16
3004.90.17
3004.90.18
3004.90.19
3004.90.20
3004.90.21
3004.90.22
3004.90.23
3004.90.24
3004.90.25
3004.90.26
3004.90.27
3004.90.28
3004.90.29
3004.90.30
3004.90.31
3004.90.32
3004.90.34
3004.90.35
3004.90.36
3004.90.37
3004.90.38
3004.90.39
3004.90.40
3004.90.41
3004.90.42
3004.90.43
3004.90.44
3004.90.45
3004.90.46
3004.90.47
3004.90.48
3004.90.49
3004.90.50
3004.90.51
3004.90.99
3006.60.01

CAPITULO 31.
Abonos:

Fracción arancelaria
3101.00.01
3102.10.01
3102.21.01
3102.29.99
3102.30.01
3102.30.99
3102.40.01
3102.50.01
3102.60.01
3102.70.01
3102.80.01
3102.90.99
3103.10.01
3103.20.01
3103.90.99
3104.10.01
3104.20.01
3104.30.01
3104.30.99
3104.90.99
3105.10.01
3105.20.01
3105.30.01
3105.40.01
3105.51.01
3105.59.99
3105.60.01
3105.90.01
3105.90.99

CAPITULO 33.
Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética:

Fracción arancelaria
3301.11.01
3301.12.01
3301.13.01
3301.13.99
3301.14.01
3301.14.02
3301.14.99
3301.19.01
3301.19.02
3301.19.99
3301.21.01
3301.22.01
3301.23.01
3301.24.01
3301.25.99
3301.26.01
3301.29.01

3301.29.02
3301.29.03
3301.29.99
3301.90.01
3301.90.02
3301.90.03
3301.90.04
3301.90.05
3301.90.06
3301.90.99
3302.10.01
3302.10.02
3302.10.99

CAPITULO 35.
Materias albuminoideas;
productos a base de almidón o
de fécula modificados; colas;
enzimas:

Fracción arancelaria *
3501.10.01
3501.90.01
3501.90.02
3501.90.99
3502.11.01
3502.19.99
3502.20.01
3502.90.99
3503.00.01
3504.00.01
3504.00.02
3504.00.03
3504.00.04
3504.00.05
3504.00.06
3505.10.01
3507.10.01
3507.90.01
3507.90.02
3507.90.03
3507.90.04
3507.90.05
3507.90.06
3507.90.07
3507.90.08
3507.90.09
3507.90.10
3507.90.11
3507.90.12
3507.90.99

* Unicamente para uso alimenticio.

CAPITULO 38.
Productos diversos de las
industrias químicas:

Fracción arancelaria
3808.10.01
3808.10.02
3808.10.03
3808.10.99
3808.20.01
3808.20.02
3808.20.99
3808.30.01
3808.30.02
3808.30.03
3808.30.99
3808.40.01
3808.40.99
3808.90.01
3808.90.02
3808.90.99

CAPITULO 40.
Caucho y sus manufacturas:

Fracción arancelaria
4011.61.01
4011.61.02
4011.92.01
4011.92.99
4012.19.99
4012.20.01
4013.90.02 *

* Unicamente para tractores agrícolas.

CAPITULO 41.
Pieles (excepto la peletería) y
cueros:

Fracción arancelaria
4101.20.01
4101.20.02
4101.50.01
4101.50.02
4101.50.99
4101.90.01
4101.90.02
4101.90.99
4102.10.01
4102.21.01
4102.29.99
4103.10.01
4103.20.01

4103.20.99
4103.30.01
4103.90.01
4103.90.99

CAPITULO 44.
Madera, carbón vegetal y
manufacturas de madera:

Fracción arancelaria
4401.10.01
4403.20.99
4403.41.01
4403.49.01
4403.49.02
4403.49.99
4403.91.01
4403.92.01
4403.99.99

CAPITULO 45.
Corcho y sus manufacturas:

Fracción arancelaria
4501.10.01

CAPITULO 49.
Productos editoriales, de la
prensa y de las demás
industrias gráficas; textos
manuscritos o
mecanografiados y planos:

Fracción arancelaria
4901.10.01
4901.10.99
4901.91.01
4901.91.02
4901.91.03
4901.91.99
4901.99.01
4901.99.02
4901.99.03
4901.99.04
4901.99.05
4901.99.06
4901.99.99
4902.10.01
4902.10.99
4902.90.01
4902.90.99
4903.00.01
4903.00.99

4904.00.01
4905.91.01
4905.91.99
4907.00.01
4907.00.99
4911.99.02

**CAPITULO 52.
Algodón:**

Fracción arancelaria
5201.00.01
5201.00.02
5201.00.99

**CAPITULO 53.
Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel:**

Fracción arancelaria
5304.10.01*
5304.90.99**

* Únicamente el henequén, ixtle y lechuguilla.

** Únicamente la palma.

**CAPITULO 71.
Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas:**

Fracción arancelaria *
7108.11.01
7108.12.99
7108.13.01
7108.20.01
7108.20.99
7113.19.01
7113.19.02
7113.19.03
7113.19.99
7115.90.01
7115.90.99
7118.10.01
7118.90.99

* Con un contenido mínimo de oro del 80%.

**CAPITULO 84.
Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos:**

Fracción arancelaria *
8413.81.99
8414.59.99
8424.20.01**
8424.30.02
8424.81.01
8424.81.02
8424.81.03
8424.81.04
8424.81.05
8424.81.06
8424.81.99
8428.20.99
8428.33.99
8432.10.01
8432.21.01
8432.29.01
8432.29.99
8432.30.01
8432.30.02
8432.30.03
8432.30.99
8432.40.01
8432.80.01
8432.80.02
8432.80.03
8432.80.99
8432.90.01
8433.20.01
8433.20.02
8433.20.99
8433.30.99
8433.40.01
8433.40.02
8433.40.99
8433.51.01
8433.52.99
8433.53.01
8433.59.01
8433.59.02
8433.59.03
8433.59.04
8433.59.99
8436.80.99
8467.81.01

* Únicamente máquinas, aparatos y artefactos para uso agrícola.

** Únicamente las aspersoras y las espolvoreadoras.

**CAPITULO 85.
Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o**

reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos:

Fracción arancelaria *
8524.31.01*

* Únicamente aquellos cuyo contenido sea el de libros, diccionarios, enciclopedias o directorios; presentados en uno o varios discos.

**CAPITULO 87.
Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios:**

Fracción arancelaria *
8701.10.01
8701.90.01
8701.90.03
8701.90.04
8701.90.05
8701.90.06

* Los demás vehículos para el transporte de personas, que cuenten con la autorización en franquicia, emitida por la SRE. (Artículo 25, fracción VIII de LIVA y el Art. 62, fracción I de la L.A.)

**CAPITULO 88.
Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes:**

Fracción arancelaria *
8802.20.01
8802.20.99
8802.30.01
8802.30.02
8802.30.99
8802.40.01

* Únicamente los aviones destinados a la fumigación agrícola.

**CAPITULO 89.
Barcos y demás artefactos flotantes:**

Fracción arancelaria
8902.00.01
8902.00.02

**CAPITULO 94.
Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de**

cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas:

Fracción arancelaria
9406.00.01 *

* Únicamente invernaderos hidropónicos integrados con los equipos para producir temperatura, humedad y/o riego.

**CAPITULO 97.
Objetos de arte o colección y antigüedades:**

Fracción arancelaria *
9701.10.01
9701.90.99
9702.00.01
9703.00.01

* Las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las

instituciones competentes, siempre que:

- Se destinen a exhibición pública en forma permanente.
- Que sean realizadas por su autor.

**CAPITULO 98.
Operaciones especiales:**

Fracción arancelaria
9804.00.01
9804.00.99

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 28 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005**

Fracciones arancelarias sensibles aplicables a la regla 2.8.1.

Las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican, exclusivamente cuando se destinen a elaborar bienes del sector de la confección que se clasifiquen en los capítulos 61 a 63 y en la subpartida 9404.90 de la citada tarifa:

a) Fracciones de telas	5209.51.01	5407.20.99
5208.12.01	5209.59.99	5407.41.01
5208.29.99	5210.21.01	5407.42.01
5208.31.01	5210.29.99	5407.43.99
5208.32.01	5210.31.01	5407.44.01
5208.33.01	5210.32.01	5407.51.01
5208.39.01	5210.39.01	5407.52.01
5208.41.01	5210.39.99	5407.53.99
5208.42.01	5210.41.01	5407.54.01
5208.49.99	5210.49.99	5407.61.01
5208.52.01	5210.59.01	5407.61.02
5208.59.01	5210.59.99	5407.61.99
5208.59.99	5211.21.01	5407.71.01
5209.12.01	5211.31.01	5407.72.01
5209.22.01	5211.32.01	5407.73.99
5209.29.99	5211.39.99	5407.74.01
5209.31.01	5211.42.01	5407.81.01
5209.32.01	5211.42.99	5407.82.01
5209.39.01	5211.49.99	5407.82.99
5209.39.99	5211.59.99	5407.83.01
5209.41.01	5309.29.99	5407.84.01
5209.42.01	5407.10.01	5407.92.06
5209.42.99	5407.10.99	5407.92.99
5209.43.99	5407.20.01	

5407.93.99	5513.23.99	5514.33.99
5407.94.99	5513.29.99	5514.41.01
5408.22.99	5513.31.01	5514.49.99
5408.24.99	5513.33.99	5515.11.01
5408.32.99	5513.39.99	5515.12.01
5408.33.99	5513.41.01	5515.13.01
5512.11.01	5513.43.99	5515.19.99
5512.19.99	5513.49.99	5515.99.99
5513.11.01	5514.11.01	5516.12.01
5513.12.01	5514.12.01	5516.14.01
5513.13.99	5514.19.99	5516.22.01
5513.19.99	5514.21.01	5516.23.01
5513.21.01	5514.22.01	5516.42.01
5513.22.01	5514.23.99	

b) Fracciones de productos confeccionados

6101.30.99	6112.31.01	6204.62.01
6102.30.99	6112.41.01	6204.62.99
6103.42.99	6112.49.99	6204.63.99
6103.43.99	6114.30.99	6205.20.99
6104.33.99	6115.11.01	6205.30.99
6104.42.01	6115.20.01	6206.30.01
6104.43.99	6115.92.01	6206.40.99
6104.44.99	6115.93.01	6206.90.99
6104.53.99	6116.92.01	6207.11.01
6104.62.99	6117.10.99	6207.91.01
6104.63.99	6117.90.99	6207.92.01
6105.10.01	6201.12.99	6208.22.01
6105.10.99	6201.13.99	6208.91.01
6105.20.01	6201.92.99	6208.92.99
6106.10.99	6201.93.99	6208.99.99
6106.20.99	6202.13.99	6210.10.01
6107.11.01	6203.23.01	6210.30.99
6108.22.01	6203.33.99	6211.12.01
6108.31.01	6203.41.01	6211.20.99
6108.32.01	6203.42.99	6211.32.99
6109.10.01	6203.43.99	6211.33.99
6109.90.01	6203.49.99	6211.42.99
6109.90.99	6204.31.01	6211.43.99
6110.11.01	6204.33.99	6212.10.01
6110.20.01	6204.43.99	6212.20.01
6110.20.99	6204.44.99	6212.90.01
6110.30.99	6204.52.01	6212.90.99
6110.90.99	6204.53.99	6216.00.01

6217.10.01

6217.90.99

6301.30.01

6302.53.01

6302.91.01

6304.93.01

6305.33.99

6305.39.99

6307.10.01

6307.20.01

6307.90.01

6307.90.99

6309.00.01

6310.90.99

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 29 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005**

Mercancías sujetas a horario para tramitar su despacho aduanero

Pescado.	0303.79.99	0304.10.01	0304.20.99		
Frijol.	0713.33.01	0713.33.02	0713.33.03	0713.33.99	
Manzana.	0808.10.01				
Maíz.	1005.90.03	1005.90.04	1005.90.99		
Azúcar.	1701.11.01	1701.12.01	1701.91.01	1701.99.99	2106.90.05
	1701.11.02	1701.12.02	1701.99.01	1702.90.01	
	1701.11.03	1701.12.03	1701.99.02	1806.10.01	
Vinos y licores.	2204.10.01	2204.30.99	2208.20.01	2208.30.04	2208.70.99
	2204.21.01	2205.10.01	2208.20.02	2208.30.99	2208.90.02
	2204.21.02	2205.10.99	2208.20.03	2208.40.01	2208.90.99
	2204.21.03	2205.90.01	2208.20.99	2208.40.99	
	2204.21.04	2205.90.99	2208.30.01	2208.50.01	
	2204.21.99	2206.00.01	2208.30.02	2208.60.01	
	2204.29.99	2206.00.99	2208.30.03	2208.70.01	
Cigarros.	2402.10.01	2402.20.01	2402.90.99		
Aceites de petróleo y minerales bituminosos.	2710.19.04	2710.19.99			
Textil.	5208.12.01	5513.41.01	6108.21.01	6201.93.01	6302.22.01
	5208.32.01	5516.92.01	6109.10.01	6201.93.99	6302.60.01
	5209.12.01	5703.30.99	6110.11.01	6202.93.99	
	5209.19.01	5801.31.01	6110.20.01	6203.22.01	
	5209.32.01	5806.32.01	6110.30.01	6203.42.99	
	5209.39.01	6001.10.01	6110.30.02	6204.22.01	
	5209.42.01	6001.92.01	6110.30.99	6204.62.01	
	5209.42.99	6006.31.01	6110.90.01	6205.20.99	
	5209.43.99	6006.32.01	6110.90.99	6206.30.01	
	5209.49.99	6006.33.01	6112.11.01	6207.91.01	
	5407.42.01	6006.34.01	6112.41.01	6210.20.99	

	5407.52.01	6006.41.01	6115.11.01	6210.30.99	
	5407.54.01	6006.42.01	6115.91.01	6212.10.01	
	5407.61.99	6006.43.01	6115.92.01	6215.10.01	
	5407.69.99	6006.44.01	6115.93.01	6215.20.01	
	5408.22.99	6102.30.99	6115.99.99	6301.30.01	
	5408.24.99	6105.10.01	6201.13.01	6301.40.01	
	5512.19.99	6106.10.01	6201.13.99	6301.90.99	
Calzado.	6401.10.01	6402.99.01	6403.51.02	6403.99.99	6405.90.01
	6401.91.01	6402.99.02	6403.51.99	6404.11.01	6405.90.99
	6401.92.01	6402.99.03	6403.59.01	6404.11.02	6406.10.01
	6401.92.99	6402.99.04	6403.59.02	6404.11.03	6406.10.02
	6401.99.01	6402.99.05	6403.59.99	6404.11.99	6406.10.03
	6401.99.99	6402.99.99	6403.91.01	6404.19.01	6406.10.04
	6402.12.01	6403.12.01	6403.91.02	6404.19.02	6406.10.05
	6402.19.01	6403.19.01	6403.91.03	6404.19.03	6406.10.06
	6402.19.02	6403.19.02	6403.91.99	6404.19.99	6406.10.07
	6402.19.03	6403.19.99	6403.99.01	6404.20.01	6406.10.99
	6402.19.99	6403.20.01	6403.99.02	6405.10.01	6406.91.01
	6402.20.01	6403.30.01	6403.99.03	6405.20.01	6406.99.01
	6402.30.99	6403.40.01	6403.99.04	6405.20.02	6406.99.99
	6402.91.01	6403.51.01	6403.99.05	6405.20.99	
Juguetes.	9501.00.01	9503.20.99	9503.50.99	9503.90.04	9504.90.08
	9501.00.99	9503.30.01	9503.60.02	9503.90.05	9504.90.99
	9502.10.01	9503.30.99	9503.70.01	9503.90.99	9505.10.01
	9502.99.99	9503.41.01	9503.70.99	9504.10.01	9505.10.99
	9503.20.01	9503.49.99	9503.80.99	9504.90.06	

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 marzo de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

TASAS de recargos para el mes de abril de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS DE RECARGOS PARA EL MES DE ABRIL DE 2005

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 8o. de la Ley de Ingresos de la

Federación para el ejercicio fiscal de 2005, y considerando que el cálculo previsto en este último precepto ha dado como resultado una tasa inferior a la establecida en el mismo, esta Secretaría da a conocer las siguientes tasas de recargos para el mes de abril de 2005:

- I. 0.75% cuando se trate de autorización de pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones y sus accesorios, y
- II. 1.13% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de marzo de 2005.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar, con el arancel-cupo establecido, pato, ganso o pintada sin trocear, queso tipo egmont y extractos de café.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la oferta nacional de ciertos productos es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de que las industrias que los utilizan en sus procesos productivos tengan acceso a insumos en condiciones similares a las que se tiene en el exterior;

Que el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, da a conocer el arancel-cupo, aplicable a las fracciones arancelarias 0207.33.01, 0406.90.06, 2101.11.01, 2101.11.02, 2101.11.99, 2101.12.01, correspondientes a pato, ganso o pintada sin trocear; queso tipo egmont y extractos de café, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el procedimiento de asignación de los cupos que se tratan en el presente Acuerdo, son un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional en condiciones equitativas de competencia, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR, CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO; PATO, GANSO O PINTADA SIN TROCEAR; QUESO TIPO EGMONT Y EXTRACTOS DE CAFE

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar, en el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, pato, ganso o pintada sin trocear; queso tipo egmont; y extractos de café, con el arancel-cupo establecido en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, son los que se determinan a continuación:

	Fracción arancelaria	Descripción	Cupo * (toneladas)

1	0207.33.01	Sin trocear, congelados (de pato, ganso o pintada)	200
2	0406.90.06	Queso tipo egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%; humedad máxima 40%; materia seca mínima 60% y mínimo de sal en la humedad 3.9%	1,600
3	2101.11.01 2101.11.02 2101.11.99 2101.12.01	Café instantáneo sin aromatizar Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado Los demás. (Extractos, esencias y concentrados) Preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados o a base de café	372.4

* Monto anual.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aplicará a los cupos de importación de los productos descritos en los numerales 1, 2 y 3 del cuadro del artículo primero del presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de estos cupos, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación de estos cupos se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, quien la emitirá dentro de siete días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, conforme a los siguientes criterios:

I. Del cupo para los productos descritos en el numeral 1 del cuadro del artículo primero del presente Acuerdo, la asignación será hasta por 20 toneladas y podrán autorizarse asignaciones subsecuentes cuando el solicitante demuestre haber utilizado el total de la asignación anterior, siempre que haya saldo en el cupo;

No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular;

II. Del cupo para los productos descritos en el numeral 2 del cuadro del artículo primero del presente Acuerdo, la asignación se realizará de la siguiente manera:

A) Asignación inicial:

- a) El 80% del cupo se distribuirá entre las personas que cuenten con antecedentes de importación con cupo, siempre que ésta sea presentada antes del 21 de junio de cada año. La asignación corresponderá a lo que resulte menor entre el monto solicitado o el promedio de sus antecedentes de importación con cupo de los dos años anteriores. Si el resultado es menor a 20,000 kilogramos se aplicara el criterio establecido en el inciso b) siguiente, y
- b) El 20% del cupo se distribuirá entre las personas sin antecedentes de importación con cupo. La asignación corresponderá a lo que resulte menor entre el monto solicitado o 20,000 kilogramos;

B) Asignaciones subsecuentes en el primer semestre de cada año:

Podrán autorizarse asignaciones subsecuentes del cupo que corresponde de acuerdo al tipo de importador, a quienes demuestren mediante la presentación de la copia de las hojas de descargo de los certificados de cupo correspondientes, haber ejercido cuando menos el 90% de su asignación anterior, siempre que haya saldo en el cupo, y

C) Asignaciones subsecuentes en el segundo semestre de cada año:

La cantidad que al 1 de julio de cada año no haya sido solicitada de conformidad con los subincisos a) y b) del inciso A), se asignará a quienes demuestren el ejercicio de su asignación anterior, conforme a lo siguiente:

- a) Personas con antecedentes de importación con cupo: la asignación corresponderá a lo que resulte menor entre 25% del promedio de sus antecedentes de importación de los dos años anteriores y el monto solicitado, o 20,000 kilogramos si el promedio es menor a este monto, y
- b) Personas sin antecedentes de importación con cupo: máximo 20,000 kilogramos.

La asignación del saldo dependerá del monto disponible al momento del dictamen de la solicitud y, no se considerará como antecedente de importación para el siguiente año.

No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular, y

III. Del cupo para los productos descritos en el numeral 3 del cuadro del artículo primero del presente Acuerdo, conforme al monto que señale la copia de la factura comercial y del conocimiento de embarque, la carta de porte o guía aérea, según sea el caso, por una cantidad semestral máxima por solicitante de 93.1 toneladas hasta agotar el cupo.

La asignación anual se realizará en dos periodos semestrales. Para el primer semestre se asignarán 186.2 toneladas (50% del cupo) y en el segundo 186.2 toneladas (50% del cupo), más el saldo que exista al 30 de junio de cada año, correspondiente al monto no asignado del primer semestre de cada año.

La asignación para el segundo semestre podrá ser distribuida entre los solicitantes que no hayan solicitado asignación en el primer semestre de cada año y entre quienes, de haber obtenido asignación en el mismo periodo, demuestren mediante la presentación de los pedimentos de importación correspondientes, la utilización de por lo menos el 70% de la asignación total del primer semestre. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes de asignación de los cupos descritos en el presente Acuerdo, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda.

Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", dentro de los siete días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

ARTICULO QUINTO.- El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados de los cupos a que se refiere este Acuerdo, será:

- I. Para los cupos descritos en los numerales 1 y 2 del cuadro del artículo primero, al 31 de diciembre de cada año, y
- II. Para los cupos descritos en el numeral 3 del cuadro del artículo primero, para la primera asignación al 30 de junio de cada año y para la segunda asignación al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

EXTRACTOS DE CAFE
(2101.11.01; 2101.11.02; 2101.11.99 y 2101.12.01)

PROVENIENTE DE TODOS LOS PAISES
"Primero en Tiempo, Primero en Derecho"

Beneficiarios:	Personas físicas y morales, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" (únicamente la primera solicitud).	
Documentación soporte para solicitar este cupo	Documento	Periodicidad

- Copia de la factura comercial.	Cada vez que solicite asignación de cupo.
- Copia del conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso.	Cada vez que solicite asignación de cupo.

(1) Si la unidad de medida utilizada no son kilogramos, se deberá indicar el factor de conversión, para obtenerlos.

(2) Si el valor está expresado en moneda distinta a dólares estadounidenses, se indicará la equivalencia para obtenerlos.

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar, con el arancel-cupo establecido, cera de carnauba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la oferta nacional de ciertos productos es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de que las industrias que los utilizan en sus procesos productivos tengan acceso a insumos en condiciones similares a las que se tiene en el exterior;

Que el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, da a conocer el arancel-cupo, aplicable a la fracción arancelaria 1521.10.01, correspondiente a cera de carnauba, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el procedimiento de asignación de los cupos que se tratan en el presente Acuerdo, son un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional en condiciones equitativas de competencia, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR, CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, CERA DE CARNAUBA

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en el periodo anual del 1 de enero al 31 de diciembre, cera de carnauba, establecido en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo [*] (toneladas)
1521.10.01	Cera de carnauba (Ceras vegetales)	250

^{*} Monto anual.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y con objeto de promover la competitividad de las cadenas productivas, se aplicará al cupo a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo descrito en el artículo primero a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que utilicen la cera de carnauba como insumo en sus procesos productivos y que se encuentren en operación. La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Comercio Exterior, asignará el cupo hasta agotarlo, conforme a los siguientes criterios:

- a) El 90% del cupo se asignará a las personas con antecedentes de asignación de cupo de cera de carnauba, conforme a su participación en el volumen de asignación total de los últimos tres años;
- b) El 10% del cupo se asignará a las personas sin antecedentes de asignación de cupo de cera de carnauba, conforme a lo que resulte menor entre el 10% del monto destinado para nuevos importadores y el 100% de su solicitud;

En caso de existir saldo al 30 de junio de cada año, éste podrá ser distribuido durante el segundo semestre, entre quienes hayan obtenido una asignación inicial en el año, considerando los siguientes criterios:

- c) El saldo del 90% del cupo, destinado a las personas con antecedentes de asignación de cupo de cera de carnauba, se asignará con base en la proporcionalidad de la asignación obtenida anteriormente en el año de vigencia del cupo, y
- d) El saldo del 10% del cupo, destinado a las personas sin antecedentes de asignación de cupo de cera de carnauba, se asignará una cantidad igual a la obtenida en la asignación inmediata anterior del año de vigencia del cupo.

En el caso de que exista saldo después de las asignaciones anteriormente descritas, podrán solicitar una nueva asignación del cupo las personas con y sin antecedentes de asignación del cupo de cera de carnauba, que demuestren el uso de por lo menos el 70% del total del cupo asignado para ese año y se les asignará lo que resulte menor entre el 100% de su solicitud y saldo disponible.

ARTICULO CUARTO.- La solicitud de asignación de cupo a que se refiere este Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá la respuesta dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTICULO QUINTO.- El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere este Acuerdo, será al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

CERA DE CARNAUBA**1521.10.01**

PROVENIENTE DE TODOS LOS PAISES

ASIGNACION DIRECTA

Beneficiarios:	➤	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen cera de carnauba como insumo de sus procesos productivos y que se encuentren en operación.
Solicitud	➤	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)
1. Todos los beneficiarios (importadores con y sin antecedentes)		Documento
	➤	Escrito firmado por el representante legal del solicitante, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, mediante el que se declare bajo protesta de decir que la cera de carnauba será utilizada en sus procesos productivos y que la empresa al momento de presentar su solicitud de asignación de cupo se encuentra en operación.
		Periodicidad
		Cada vez que solicite
2. Nuevos Importadores	➤	Copia simple del alta ante la SHCP.
		Unica vez ⁽¹⁾
3. Ampliaciones (todos los beneficiarios)	➤	Copia de las hojas de descargo de los certificados de cupo correspondientes a la última asignación.
		Cada vez que solicite

⁽¹⁾ Esta información, deberá actualizarse cada vez que el solicitante modifique sus condiciones de operación reportadas.

Nota: La Dirección General de Industrias Básicas, de la Secretaría de Economía, podrá verificar en cualquier momento, la veracidad de la información presentada, así como de realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

LINEAMIENTOS por los que se regula el Programa Especial de Energía para el Campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo establecido en los artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley de Energía para el Campo; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y transitorio segundo del Reglamento de la Ley de Energía para el Campo; 4o., 5o., 7o., 8o., 10 y transitorio segundo del Decreto por el que se establece el Programa Especial de Energía para el Campo; 1o., 2o. y 3o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto por el que se establece el Programa Especial de Energía para el Campo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha 4 de diciembre de 2003, los presentes Lineamientos tienen el propósito de regular la operación del Programa en materia de

energía eléctrica utilizada en la operación de los equipos de bombeo y rebombeo de agua para uso de riego agrícola, con el fin de impulsar la productividad, desarrollo y rentabilidad de los Sujetos Productivos, mediante el otorgamiento de una Cuota Energética de la energía eléctrica a tarifas de estímulo, he tenido a bien expedir los siguientes:

**LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE REGULA EL PROGRAMA ESPECIAL DE ENERGIA
PARA EL CAMPO EN MATERIA DE ENERGIA ELECTRICA DE USO AGRICOLA**

1. Disposiciones generales

1.1) Del Objeto.- Los presentes Lineamientos establecen el procedimiento para que las personas físicas y morales que realicen actividades agrícolas, y que utilicen energía eléctrica en el bombeo y rebombeo de agua para uso de riego agrícola, sean beneficiarios de la Cuota Energética de energía eléctrica a tarifas de estímulo, para los procesos productivos primarios de las actividades agrícolas.

1.2) Definiciones.- Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá como:

- a) AGENTE TECNICO: CFE, Comisión Federal de Electricidad; y LFC, Luz y Fuerza del Centro.
- b) DDR: Distrito de Desarrollo Rural, constituido y reglamentado conforme a lo establecido en el Capítulo IV de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable (LDRS).
- c) CADER: Centro de Apoyo al Desarrollo Rural, que forma parte de un DDR.
- d) AUTORIDAD DEL AGUA: Comisión Nacional del Agua.
- e) CUOTA ENERGETICA: El volumen de consumo de energía eléctrica para bombeo y rebombeo de agua para riego agrícola que se establezca para cada Sujeto Productivo.
- f) DELEGACION: Unidad administrativa de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) en cada entidad federativa.
- g) LEY: Ley de Energía para el Campo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 2002.
- h) LINEAMIENTOS: Al presente instrumento aplicable para la asignación de la Cuota Energética de energía eléctrica utilizada en la operación de los equipos de bombeo y rebombeo de agua para uso de riego agrícola.
- i) PADRON: PADRON DE ENERGIA ELECTRICA DE USO AGRICOLA.- Relación de Sujetos Productivos, Beneficiarios de la CUOTA ENERGETICA, que la SAGARPA establecerá, otorgándoles una clave de registro o "Folio", y que formará parte del Padrón de Beneficiarios de Energéticos Agropecuarios, conforme a lo señalado en el artículo 9o. del Reglamento de la Ley de Energía para el Campo.
- j) PROGRAMA: Programa Especial de Energía para el Campo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha 4 de diciembre de 2003.
- k) REGLAMENTO: Reglamento de la Ley de Energía para el Campo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha 4 de diciembre de 2003.
- l) SAGARPA: A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- m) SUJETOS PRODUCTIVOS o Beneficiarios: Las personas físicas y morales que realicen actividades agrícolas, y que utilicen energía eléctrica en el bombeo y rebombeo de agua para uso de riego agrícola, y que cumplan con lo establecido en la LEY y en el Capítulo Tercero de su REGLAMENTO, así como los requisitos establecidos en los presentes LINEAMIENTOS.
- n) VENTANILLA DE ATENCION: DELEGACION, DDR, CADER. Lugar en el que se integran, concentran y custodian los expedientes de los Sujetos Productivos incorporados en el Padrón.

2. Beneficiarios de la cuota energética

2.1) Son Beneficiarios de la CUOTA ENERGETICA los SUJETOS PRODUCTIVOS que se dedican a las actividades agrícolas y que utilicen energía eléctrica en el bombeo y rebombeo de agua para uso de riego agrícola y que reúnan sólo las características asociadas a este uso, establecidas en el artículo 6o. del REGLAMENTO.

2.2) Del Beneficio.- Los SUJETOS PRODUCTIVOS, una vez cumplido lo previsto en los presentes LINEAMIENTOS, recibirán una CUOTA ENERGETICA a tarifas de estímulo, la cual tiene como propósito estimular las actividades agrícolas, en los términos de la LEY y su REGLAMENTO.

La CUOTA ENERGETICA se considera como parte accesoria e indivisible de la Unidad de Producción, por lo que el Sujeto Productivo que transmita su uso o posesión, deberá hacerlo con dicha CUOTA ENERGETICA, tal como está previsto en el artículo 10 de la Ley de Energía para el Campo.

3. Requisitos y trámites

3.1) Los SUJETOS PRODUCTIVOS que reúnan las características señaladas en el numeral anterior, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) De la Solicitud de Inscripción.- Presentar en la VENTANILLA DE ATENCION el formato de “Solicitud de Apoyo de la Cuota Energética para Energía Eléctrica de Uso de Riego Agrícola”, en adelante Solicitud de Inscripción, debidamente llenado con la información que se solicita, la cual se presenta en estos LINEAMIENTOS como Anexo 1. En dicha Solicitud de Inscripción se establece el compromiso del SUJETO PRODUCTIVO para alcanzar una mayor eficiencia productiva y energética, así como las características de los motores y equipos asociados, y las alternativas de elección para la medición de la CUOTA ENERGETICA, esto último, en los términos que se establecen en el inciso c) de este numeral.
- b) De la Entrega de Documentación.- Se deberá entregar copia de la documentación que se señala en la fracción II del artículo 7o. del REGLAMENTO, la cual está contenida en el formato de Solicitud de Inscripción prevista en el inciso anterior; así como de la documentación específica determinada en el numeral 2.1 de estos LINEAMIENTOS, con la que se acredite el uso del agua para riego agrícola mediante alguna de las siguientes formas:
 - b.1.) Para bombeo del agua, cuyas concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se encuentren vigentes, mediante copia del Título de Concesión de aguas nacionales superficiales y/o subterráneas expedido por la AUTORIDAD DEL AGUA, en el que se especifique que el agua se utiliza para riego agrícola.
 - b.2.) Para el caso de sentencias agrarias, dotaciones, accesiones y ampliaciones presidenciales, así como documentos o permisos precarios vigentes, el derecho para el uso y explotación del agua para riego agrícola, deberán presentar copia del documento expedido por la Autoridad Competente o copia del Título de Concesión expedido por la AUTORIDAD DEL AGUA.
 - b.3.) En los Distritos de Riego, las obras de cabeza y los pozos de riego, administrados y operados por la AUTORIDAD DEL AGUA, la propia Comisión Nacional del Agua deberá de presentar la certificación correspondiente, incluyendo la relación del padrón de usuarios, y en caso de omisión será responsabilidad del Organismo complementarlo, sin que afecte al beneficiario. En dicha relación la AUTORIDAD DEL AGUA, deberá constatar que los pozos e instalaciones de riego son utilizados para el riego agrícola, expresando en su caso, la proporción correspondiente (aplicable sólo para personas morales).
 - b.4.) Para el rebombeo de agua, el SUJETO PRODUCTIVO deberá presentar Carta en donde manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el agua se utiliza para riego agrícola y que corresponde a la concesión de extracción para el uso, aprovechamiento y explotación de aguas nacionales, establecida en su Título de Concesión, expedido por la AUTORIDAD DEL AGUA.
 - b.5.) Para los aprovechamientos que se encuentren en zonas de libre alumbramiento, el SUJETO PRODUCTIVO para ser Beneficiario de la Cuota Energética de Energía Eléctrica a Tarifas de Estímulo, para los procesos productivos de las actividades agrícolas, deberá comprobar el uso y explotación del agua para riego agrícola, mediante carta donde manifieste, bajo protesta de decir la verdad, que el agua se utiliza para riego agrícola. Por su parte la AUTORIDAD DEL AGUA solicitará al Sujeto Productivo con fundamento en el artículo 32 segundo párrafo de la Ley de Aguas Nacionales esta información para que lleve el registro de este tipo de aprovechamiento.
 - b.6) En los casos de aguas no nacionales, el SUJETO PRODUCTIVO para ser Beneficiario de la Cuota Energética de Energía Eléctrica a Tarifas de Estímulo, para los procesos productivos de las actividades agrícolas, deberá comprobar el derecho para el uso y explotación del agua para

riego agrícola, mediante carta del SUJETO PRODUCTIVO en donde manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el agua se utiliza para riego agrícola y que son aguas no nacionales. Corresponderá a la AUTORIDAD DEL AGUA su verificación.

- c)** Elección de la Medición de la Cuota Energética Anual. El SUJETO PRODUCTIVO elegirá la modalidad bajo la cual participará en el PROGRAMA, en materia de energía Eléctrica, conforme a lo siguiente:
- c.1)** Por Medición Volumétrica Directa.- Para el caso que elija la Cuota Energética Anual por Medición Volumétrica Directa, señalada en el numeral 4.1 de estos LINEAMIENTOS, tendrá las siguientes opciones:
- c.1.1)** Si cuenta con medidor volumétrico, deberá anexar carta compromiso en la que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con medidor volumétrico con las características y especificaciones que se establecen en el Anexo 2 de estos LINEAMIENTOS, y que permitirá la medición que corresponda a la AUTORIDAD DEL AGUA o a quien ésta autorice para dicho efecto.
- c.1.2)** Si no cuenta con medidor volumétrico, deberá presentar carta compromiso en donde manifieste, bajo protesta de decir verdad, que asume el compromiso de adquirirlo e instalarlo de conformidad con las características y especificaciones que se establecen en el Anexo 2 de estos LINEAMIENTOS, durante los siguientes 90 días como máximo, a la aprobación de la solicitud de inscripción prevista en estos LINEAMIENTOS, y que permitirá la medición que corresponda a la AUTORIDAD DEL AGUA o a quien ésta autorice para dicho efecto.
- c.2)** Por Medición Volumétrica Indirecta.- En el caso de que elija la Cuota Energética Anual por Medición Volumétrica Indirecta, conforme a lo que se establece en el numeral 4.2 de estos LINEAMIENTOS, se le aplicará la Fórmula del Límite de Energía Anual (LEA), que se establece en el citado numeral.
- d)** Plazo de Respuesta.- La VENTANILLA DE ATENCION que reciba una Solicitud de Inscripción, dará respuesta por escrito al solicitante, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, conforme a lo siguiente:
- d.1)** Si resulta procedente será beneficiario del apoyo, haciéndole del conocimiento al solicitante su clave de registro o folio, que le servirá para gozar anualmente del beneficio de la Cuota Energética a tarifa de estímulo.
- d.2)** Si resulta improcedente, se le notificará por escrito a los cuatro días de haber sido recibida su solicitud, haciéndole saber las razones de la improcedencia o la información faltante, las cuales por única vez podrán ser subsanadas en un plazo no mayor a 20 días hábiles, a partir de la fecha en que la autoridad le notificó. Satisfechos los requisitos faltantes, la SAGARPA dará respuesta por escrito al solicitante en los términos establecidos en los incisos d) y d.1), antes determinados.
- e)** Clave de Registro o Folio.- La SAGARPA a través de la VENTANILLA DE ATENCION asignará una clave de registro o folio, a cada una de las Solicitudes de Inscripción, ya sean personas físicas o morales, que permita la identificación del SUJETO PRODUCTIVO beneficiario de la Cuota Energética. Dicha clave de registro o folio constará de seis segmentos con 24 caracteres, siendo únicamente los primeros cuatro letras y el resto números, conforme a lo siguiente:
- 1er. Segmento: las letras PEUA, que corresponden al PROGRAMA en materia de Energía Eléctrica de Uso Agrícola.
- 2o. Segmento: dos dígitos para identificación de la Delegación de la SAGARPA en la entidad federativa, conforme a la clasificación SAGARPA.
- 3o. Segmento: tres dígitos para identificación del DDR, conforme a la clasificación SAGARPA.
- 4o. Segmento: tres dígitos para identificación del CADER, conforme a la clasificación SAGARPA.

- 5o. Segmento: ocho dígitos para identificación de fecha de aprobación de la Solicitud de Inscripción, considerando día/mes/año.
- 6o. Segmento: cuatro dígitos que corresponderán al consecutivo por día y VENTANILLA DE ATENCION.

4. Cálculo de la cuota energética anual

Tomando en consideración la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Energía y con fundamento en el artículo 8o. de la LEY y 12 del REGLAMENTO y el artículo 4o. del PROGRAMA, se establece la CUOTA ENERGETICA mediante los siguientes dos procedimientos generales:

4.1) Por Medición Volumétrica Directa.- La CUOTA ENERGETICA estará referenciada al volumen de agua concesionada y a los volúmenes manifestados por los SUJETOS PRODUCTIVOS con aprovechamientos en zonas de libre alumbramiento y aguas no nacionales establecidos en el numeral 3.1 incisos b.5) y b.6) de estos LINEAMIENTOS; de acuerdo con la lectura registrada en un medidor volumétrico de agua que cumpla con las características y especificaciones que se establecen en el Anexo 2 de estos LINEAMIENTOS, y que se asignará conforme a lo siguiente:

- a) La AUTORIDAD DEL AGUA y/o a quien ésta autorice, proporcionará a la SAGARPA las lecturas de los medidores de manera mensual del volumen de agua extraído; cuyo límite serán los volúmenes máximos establecidos en los Títulos de Concesión; en las Cartas Compromiso de los SUJETOS PRODUCTIVOS en zonas de libre alumbramiento y en la carta del SUJETO PRODUCTIVO cuando se trate de aguas no nacionales; de acuerdo con lo señalado en los incisos b.1), b.2), b.3), b.4), b.5) y b.6) del numeral 3.1 de estos LINEAMIENTOS.
- b) La CUOTA ENERGETICA a tarifas de estímulo para cada SUJETO PRODUCTIVO será la que se asocie de manera directa a los volúmenes de agua medidos de manera mensual, hasta el monto del volumen máximo determinado conforme a lo señalado en el inciso a), anterior. Asimismo, en caso de que el Título de Concesión ampare varios pozos y usuarios y no se consigne el volumen para cada pozo, el volumen para los usuarios que se encuentren enlistados en dicho Título se determinará considerando la parte proporcional que les corresponda, conforme al reglamento del distrito o asociación de usuarios de riego.

En el caso de rebombeo la CUOTA ENERGETICA se dará por agotada cuando se alcance un volumen equivalente al de la CUOTA ENERGETICA del aprovechamiento asociado.

- c) En caso de falla del medidor volumétrico del agua que impida la medición correcta del volumen de agua extraído, la AUTORIDAD DEL AGUA y/o a quien ésta autorice, lo comunicará a la SAGARPA; esta última, podrá calcular la CUOTA ENERGETICA mediante la información disponible del consumo de energía eléctrica y del volumen del agua extraído de los últimos seis meses, a la cual se le eliminará el registro más reciente, para su aplicación hasta por 60 días. La SAGARPA notificará por escrito al beneficiario del estímulo que tiene hasta 30 días para la reposición o reparación del medidor volumétrico, de conformidad con lo que se establece en el Anexo 2 de estos LINEAMIENTOS.

Si el SUJETO PRODUCTIVO no cumple con la reposición del medidor volumétrico, conforme a lo establecido en este inciso, pasará automáticamente a la modalidad por Medición Volumétrica Indirecta, en los términos que se establecen el numeral 4.2 de estos LINEAMIENTOS.

4.2) Por Medición Volumétrica Indirecta.- La CUOTA ENERGETICA se medirá considerando el Límite de Energía Anual (LEA), mediante el procedimiento y la aplicación de la Fórmula siguiente:

$$\text{Fórmula: CUOTA ENERGETICA Anual (LEA)}=438+K*V*C/e$$

Donde:

(K) = A la constante cuyo valor es igual a 0.0026.

(V) = Es el volumen de extracción de agua en metros cúbicos (m³) por año fiscal establecido en el Título de Concesión.

- (C) = Es la carga dinámica, igual a la profundidad de la perforación (columna) en metros, autorizada en el Título de Concesión o el diferencial de alturas entre el equipo de bombeo y la superficie del agua cuando se trate de agua superficial.
- (e) = A la eficiencia electromecánica mínima del equipo de bombeo, cuyo valor es 0.52.
- (438) = Al consumo promedio anual correspondiente al alumbrado del local donde se encuentre instalado el equipo de bombeo.

Procedimiento

- a) Para el cálculo de la CUOTA ENERGETICA a tarifas de estímulo para cada SUJETO PRODUCTIVO se aplicará la fórmula anterior, bajo las siguientes consideraciones:
- a.1) En el caso de que el Título de Concesión sea para usos múltiples, el valor de (V) será el volumen de extracción de agua señalado expresamente en el Título de Concesión para uso de riego agrícola.
 - a.2) En el caso de que el Título de Concesión ampare varios pozos y usuarios y no se consigne el valor de (V) para cada pozo, el valor de (V) para los usuarios que se encuentren enlistados en el título en cuestión, se determinará considerando la parte proporcional que les corresponda.
 - a.3) En los casos de los distritos de riego, se tomarán en cuenta los volúmenes establecidos en el Título de Concesión para aquellos que han sido concesionados a los usuarios, o el autorizado anual que otorgue la AUTORIDAD DEL AGUA para aquellos que son administrados y operados por la propia Comisión Nacional del Agua, según corresponda.
 - a.4) Si el usuario acreditó el uso del agua para el caso de sentencias agrarias, dotaciones, accesiones y ampliaciones presidenciales, y permisos precarios vigentes, se tomará el volumen establecido en el documento expedido por la autoridad competente o en el Título de Concesión expedido por la AUTORIDAD DEL AGUA.
 - a.5) En los distritos de riego, las obras de cabeza y los pozos de riego, administrados y operados por la AUTORIDAD DEL AGUA, se aplicará el volumen de agua destinada al riego agrícola establecida en la certificación correspondiente que expida la AUTORIDAD DEL AGUA para el consumo anual.
 - a.6) Si el usuario acreditó el uso del agua para rebombeo, se determinará en función del volumen de agua equivalente del aprovechamiento asociado concesionado por la AUTORIDAD DEL AGUA.
 - a.7) Si el usuario acreditó el uso del agua en zonas de libre alumbramiento, se determinará en función del volumen del aprovechamiento del agua declarado en la carta compromiso entregada por el SUJETO PRODUCTIVO.
 - a.8) Para el caso de aguas no nacionales, no aplica en esta modalidad de Medición Volumétrica Indirecta.

5. Mecánica operativa

- 5.1) La SAGARPA proporcionará al AGENTE TECNICO el PADRON y la CUOTA ENERGETICA de cada SUJETO PRODUCTIVO.
- 5.2) El AGENTE TECNICO proporcionará mensualmente a la SAGARPA y a la AUTORIDAD DEL AGUA, la información referente a los consumos efectuados por los SUJETOS PRODUCTIVOS de su CUOTA ENERGETICA.
- 5.3) El SUJETO PRODUCTIVO informará a la SAGARPA, en todo momento, cualquier circunstancia que afecte o llegara a afectar la procedencia del beneficio.
- 5.4) El SUJETO PRODUCTIVO una vez aceptada su Solicitud de Inscripción y recibido su clave de registro o folio quedará inscrito en el PADRON que establecerá la SAGARPA, y para seguir gozando de la CUOTA ENERGETICA anualmente, deberá proporcionar a la SAGARPA únicamente su clave de registro o folio; y sólo en caso necesario por cambio de información, deberá actualizar su Solicitud de Inscripción.

Asimismo, la SAGARPA considerará en cualquier momento la información que la AUTORIDAD DEL AGUA le proporcione trimestralmente, sobre los movimientos de títulos que pudieran afectar la determinación de la CUOTA ENERGETICA, como por ejemplo: cambios de uso del agua; transmisión de derechos; caducidad de volumen; revocación, terminación o vencimiento de la Concesión; así como la que le proporcione el AGENTE TECNICO y la que pudiera hacerse llegar por cualquier otro medio relacionado con el objeto del presente instrumento; para determinar el estatus del SUJETO PRODUCTIVO, para la revalidación, modificación o, en su caso, su eliminación de la CUOTA ENERGETICA.

6. Orientación y difusión

- 6.1** En cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los presentes LINEAMIENTOS, los formatos e instructivos, así como los diversos comunicados relacionados con el PROGRAMA, estarán disponibles en Internet en la página: www.sagarpa.gob.mx.
- 6.2** Las tarifas de estímulo que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la CUOTA ENERGETICA se darán a conocer en las páginas de Internet: www.cfe.gob.mx. y www.lfc.gob.mx.
- 6.3** Para mayor oportunidad de consulta para los SUJETOS PRODUCTIVOS, esa misma información estará disponible en las oficinas de las gerencias de la AUTORIDAD DEL AGUA, de los Comités Técnicos de Administración de Aguas Subterráneas (COTAS), de los Consejos de Cuenca, del AGENTE TECNICO y VENTANILLAS DE ATENCION.
- 6.4** Toda la documentación que al efecto se expida para la operación del presente instrumento, incluirá la siguiente Leyenda:

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

7. Sanciones

- 7.1** Son infracciones a la LEY:
- a) El desvío de la CUOTA ENERGETICA para fines diversos a los que fue autorizado al SUJETO PRODUCTIVO.
 - b) Comercializar la CUOTA ENERGETICA.
- 7.2** Las infracciones señaladas en el numeral anterior, se sancionarán en los términos de la LEY, lo que implica la pérdida temporal de la CUOTA ENERGETICA correspondiente a los dos ciclos productivos inmediatos posteriores. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la pérdida definitiva de la CUOTA ENERGETICA; entendiéndose por reincidencia, que el infractor incurra en más de una vez en cualquiera de las infracciones establecidas por la LEY en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que quede firme la primera de las resoluciones administrativas.
- 7.3** La SAGARPA establecerá los mecanismos de coordinación con la AUTORIDAD DEL AGUA y el AGENTE TECNICO que permitan la supervisión, verificación y evaluación del cumplimiento del PROGRAMA, en materia de energía eléctrica para uso agrícola, conforme lo señala el artículo 7o. del PROGRAMA; con base en lo cual se determinarán las resoluciones administrativas que permitan la aplicación de estos LINEAMIENTOS. Resoluciones que se notificarán por escrito a los SUJETOS PRODUCTIVOS.

8. Indicadores de gestión

La SAGARPA integrará un sistema único y homogéneo de seguimiento trimestral por entidad federativa, con base en la coordinación de acciones que establezca con la AUTORIDAD DEL AGUA y el AGENTE TECNICO.

Indicadores de Resultados por año fiscal

No.	Denominación
-----	--------------

1	Número de productores beneficiados (en por ciento): Productores Beneficiarios de la CUOTA ENERGETICA/Productores usuarios del servicio de energía eléctrica de uso agrícola.
2	Número de Productores con Medidor Volumétrico (en por ciento): Número de Usuarios con Medidor/Número de Usuarios inscritos al PROGRAMA.
3	Energía eléctrica con tarifa de estímulo (en por ciento): Consumo de energía eléctrica con tarifa de estímulo/Consumo total de energía eléctrica para uso agrícola.
4	Monto equivalente del beneficio otorgado (en por ciento): El valor de la energía eléctrica a tarifa de estímulo/El valor del mismo consumo de energía eléctrica de uso agrícola valorizado sin tarifa de estímulo.
5	Volumen de agua medida (en por ciento): Volumen de agua medida a través de medidores volumétricos/Volumen total de agua concesionada para uso agrícola que para su explotación utiliza energía eléctrica inscritos al PROGRAMA.
6	Superficie Beneficiada (en por ciento): Unidades de producción, en hectáreas, beneficiadas con la Cuota Energética/Total de unidades de producción, en hectáreas, que consumen en energía eléctrica para uso agrícola.

9. Instancias de quejas y denuncias

9.1 En cuanto al objeto de los LINEAMIENTOS, la Secretaría de la Función Pública, directamente o a través de los órganos internos de control en cada dependencia o entidad, conforme a sus atribuciones y competencia, atenderá y dará seguimiento a las quejas, denuncias y peticiones que se formulen al respecto.

10. Transitorios

PRIMERO.- Los presentes LINEAMIENTOS entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La SAGARPA, previo acuerdo con el AGENTE TECNICO y AUTORIDAD DEL AGUA contará con un plazo de tres meses a partir de la publicación de los presentes LINEAMIENTOS para realizar la transferencia de archivos, actualización de las bases de datos, formulación de reportes e informes de resultados, de los usuarios que actualmente están contratados en las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica 9CU y 9N.

TERCERO.- Los SUJETOS PRODUCTIVOS, que a la fecha de la publicación de los presentes LINEAMIENTOS estén contratados en las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica en 9CU y 9N, pasarán inicialmente a formar parte del PADRON de beneficiarios de la CUOTA ENERGETICA por Medición Volumétrica Indirecta establecida en el numeral 4.2 de estos LINEAMIENTOS y acumularán el volumen de energía ya utilizado en el año fiscal. A partir de la entrada en vigor de los presentes LINEAMIENTOS, la SAGARPA dispondrá de un año para verificar la información que se le transfiera conforme a lo señalado en el transitorio segundo de estos LINEAMIENTOS, requiriendo en caso de que el SUJETO PRODUCTIVO solicite el cambio al modo de Medición Directa deberá entregar la documentación que les haga falta, conforme a lo establecido en este instrumento jurídico. Los SUJETOS PRODUCTIVOS contarán con nueve meses para presentar la totalidad de los requisitos previstos en estos LINEAMIENTOS.

CUARTO.- Los SUJETOS PRODUCTIVOS que ingresen su Solicitud de Inscripción, de cambio de Medición Volumétrica Indirecta por la de Medición Volumétrica Directa, aplicarán conforme a lo establecido en estos LINEAMIENTOS, y su nueva CUOTA ENERGETICA iniciará con los registros de medición de lecturas posteriores a los 90 días de aceptada su Solicitud de Inscripción. En este periodo de transición operativa el AGENTE TECNICO continuará aplicando la Medición Volumétrica Indirecta y sólo acumulará a su CUOTA ENERGETICA el volumen de energía utilizado durante los primeros 30 días de este periodo; los otros 60 días no contabilizarán al volumen total de su CUOTA ENERGETICA.

Los presentes LINEAMIENTOS se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, el primero de abril de dos mil cinco y entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación. Con fundamento en el artículo 80 del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, firma en suplencia por ausencia del Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el Subsecretario de Agricultura, **Francisco López Tostado.-** Rúbrica.

Documentación que acredite su Representante legal	
---	--



SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y
ALIMENTACIÓN

ANEXO 1

Hoja 2 de 5

FORMATO DE "SOLICITUD DE APOYO DE LA CUOTA ENERGETICA PARA ENERGIA ELECTRICA DE USO DE RIEGO AGRICOLA"

B) Personas Morales

C)

Identificación oficial con fotografía por ambos lados del Representante legal.	Proporcione el Folio: _____.
Cédula de Identificación Fiscal o Registro Federal de Contribuyentes.	Proporcione el número: _____.
Acta Constitutiva donde se establezca que su actividad preponderante es el sector agropecuario.	NUMERO DE REGISTRO: _____ FECHA _____.
Documentación que acredite al Representante legal	

D) Personas Físicas y Morales

Copia del último recibo del consumo de energía eléctrica expedido por el agente técnico, para acreditar su RPU o equivalente.

FORMATO DE "SOLICITUD DE APOYO DE LA CUOTA ENERGETICA PARA ENERGIA ELECTRICA DE USO DE RIEGO AGRICOLA"

FECHA DE SOLICITUD: DIA _____ MES _____ AÑO _____

II. INFORMACION DE LA UNIDAD DE PRODUCCION

11) TENENCIA DE LA TIERRA: PEQUEÑA PROPIEDAD: _____ Ha., EJIDAL: _____ Ha., COMUNAL: _____ Ha.	
12) TIPO DE EXPLOTACION: Agrícola: _____ Ha. Ganadería: _____ Ha. Forestal: _____ Ha. NUMERO DE SOCIOS: _____ MESA DIRECTIVA _____	
13) SUPERFICIE TOTAL DE RIEGO: _____ Ha.	
14) LOCALIZACIÓN DEL PREDIO:	
15) LOCALIDAD _____	16) MUNICIPIO _____

17) Entregar Copia de uno de los siguientes documentos que acrediten la propiedad o legítima posesión de su unidad de producción, conforme a lo siguiente:

- | | |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> Título de Propiedad. | <input type="checkbox"/> Certificación de derechos agrarios o parcelarios. |
| <input type="checkbox"/> Escritura Pública. | <input type="checkbox"/> Acta de Asamblea. |
| <input type="checkbox"/> Contrato de Arrendamiento. | <input type="checkbox"/> Otra _____. |
- Especifique

18) Del Documento seleccionado en el número anterior proporcione: NUMERO DE REGISTRO: _____ FECHA _____.

III. INFORMACION DEL EQUIPO DE BOMBEO Y REBOMBEO

19) DESCRIPCION DEL EQUIPO DE BOMBEO: (Número de serie, capacidad, marca): _____

- 20) Copia del documento que comprueba la posesión del equipo de bombeo y rebombeo utilizado en el riego agrícola:
- | | | | | |
|----------------------------------|--|---|---|--|
| <input type="checkbox"/> FACTURA | <input type="checkbox"/> CARTA FACTURA | <input type="checkbox"/> Pedimento de Internación | <input type="checkbox"/> Sentencia de Tribunal de | <input type="checkbox"/> Acta Certificada MP |
| | | Equipos Importados | Adjudicación o Remate Judicial. | Compra de un socio Pago de todos. |
- Otra _____

(Especifique)

21) De la copia del documento seleccionado en el número anterior proporcione:
 NUMERO DE FACTURA o REGISTRO: _____ FECHA _____.

Hoja 3 de 5



SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA,
 DESARROLLO RURAL, PESCA Y
 ALIMENTACION

ANEXO 1

**FORMATO DE “SOLICITUD DE APOYO DE LA CUOTA ENERGETICA PARA ENERGIA
 ELECTRICA DE USO DE RIEGO AGRICOLA”**

IV. INFORMACION QUE ACREDITE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA PARA RIEGO AGRICOLA

22) Copia de documento que acredita la concesión, el uso y aprovechamiento del agua para riego agrícola, con base en numeral 3.1 incisos b.1 al b.6:

Bombeo de aguas superficiales o subterráneas	Sentencias agrarias, dotaciones, accesiones y ampliaciones presidenciales	Distrito Riego, obras de cabeza o pozos	Rebombeo	Zonas de libre alumbramiento	Aguas No nacionales
() Copia del Título de Concesión.	() Copia de la sentencia o () Copia del Título de concesión uno de los dos documentos	() Copia Título de Concesión y padrón de usuarios (la autoridad del agua debe proporcionar estos documentos) sólo para personas morales	() Carta del Sujeto Productivo que usará el agua para riego agrícola, relacionada con Título de concesión autorizado.	() Carta del Sujeto productivo que usará el agua para riego agrícola	() Carta del sujeto productivo que usará el agua para el riego agrícola.

23) Del Documento seleccionado en el número anterior proporcione:
 NUMERO del TITULO, CONSTANCIA O DE LA CARTA (Según sea el caso): _____ FECHA ____/____/____.

V. COMPROMISOS QUE ASUME EL SUJETO PRODUCTIVO

24) Se establece el compromiso de impulsar una mayor eficiencia en:

- | | |
|------------------------------|--|
| ➤ PROCESO PRODUCTIVO: | ➤ USO DE ENERGIA ELECTRICA: |
| () Reducción de Costos. | () Reposición de Equipo de Bombeo. |
| () Uso adecuado de Insumos. | () Elevación de Eficiencia Electromecánica. |
| () Uso Eficiente del Agua. | () Tecnificación del riego. |
| () Otra _____. | () Otra _____. |
| Especifique | Especifique |

VI. Elección de Medición de la Cuota Energética

25) ELECCION DE MEDICION DE LA CUOTA ENERGETICA:
 () Medición Volumétrica Directa (Uso de Medidor) () Medición Volumétrica Indirecta (LEA)

26) En el caso de Medición Volumétrica Directa se deberá acreditar la propiedad del medidor volumétrico y/o compromiso de adquisición:

- () FACTURA () CARTA FACTURA () Pedimento de Internación () Equipos Importados Otra: _____
 Especifique

27) Del Documento seleccionado proporcione:
 NUMERO DE FACTURA o REGISTRO: _____ FECHA _____.

28) Nombre y Firma del Productor Beneficiado.

Hoja 4 de 5



SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
 DESARROLLO RURAL, PESCA Y
 ALIMENTACIÓN

ANEXO 1

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL FORMATO DE “SOLICITUD DE APOYO DE LA CUOTA ENERGETICA PARA ENERGIA ELECTRICA DE USO DE RIEGO AGRICOLA”

Fecha de solicitud: Anotar la fecha del día de entrega de la solicitud de inscripción en la ventanilla de atención.

A. INFORMACION PARA USO DE LA VENTANILLA DE ATENCION

- 1) Número consecutivo determinado por la ventanilla de atención, durante el día que se recibe.
- 2) Anotar el nombre y clave donde se ubica la DELEGACION.
- 3) Anotar en todas las solicitudes la clave del DDR y nombre.
- 4) Anotar en su caso la clave del DDR y nombre del CADER.
- 5) La clave de registro o folio se conforma como sigue, para su anotación por la ventanilla de atención:
 - I. Las primeras cuatro son letras de identificación del Programa de Electricidad para Uso Agrícola PEUA; esta anotación es única y de carácter general.
 - II. Los dos siguientes son para identificar la Delegación según la normatividad SAGARPA.
 - III. Los siguientes tres para identificar al DDR según la normatividad SAGARPA.
 - IV. Los siguientes tres para la identificación del CADER según la normatividad SAGARPA.
 - V. Los siguientes ocho para la fecha: dos del día, dos del mes y cuatro del año.
 - VI. Los últimos cuatro serán un número consecutivo de solicitudes determinado por la ventanilla de atención.

NOTA: Para las solicitudes que ingresen por la Delegación SAGARPA deberán anotar ceros para DDR y CADER. Para el caso que ingresen por el DDR, deberán anotar ceros en CADER.

I. INFORMACION DEL SUJETO PRODUCTIVO

INFORMACION GENERAL DEL SOLICITANTE

- 6) Se debe anotar el nombre de manera legible del productor o de la organización o empresa.
- 7) Se debe anotar el domicilio donde se localiza el solicitante.
- 8) RPU o Equivalente: Anotar la clave de identificación de usuario de energía eléctrica proporcionada por el AGENTE TECNICO, que aparece en el recibo de luz.

INFORMACION DEL REPRESENTANTE LEGAL

- 9) Se debe anotar el nombre del representante legal, de manera legible, que realiza los trámites, así como su domicilio en donde se le localiza.

DOCUMENTACION QUE SE ENTREGA (copia)

- 10) Entregar copia de la documentación que se señala en este apartado. Se explica por sí misma en el formato de solicitud de inscripción.

II. INFORMACION DE LA UNIDAD DE PRODUCCION

- 11) En tenencia de propiedad se debe establecer la superficie total que cuenta el productor, tanto en su carácter de propietario privado como de ejidatario o comunero, independientemente de la superficie que vaya a registrar al PROGRAMA.
- 12) Anotar el número de hectáreas que se dedican a cada actividad. Asimismo, el número de socios de la empresa y nombres de quienes integran la Mesa Directiva.
- 13) Anotar la superficie total de riego. Este valor puede ser diferente al valor que se tiene de tenencia de la tierra.



SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y
ALIMENTACIÓN

Hoja 5 de 5

ANEXO 1

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL FORMATO DE “SOLICITUD DE APOYO DE LA CUOTA ENERGETICA PARA ENERGIA ELECTRICA DE USO DE RIEGO AGRICOLA”

- 14) Se debe anotar la ubicación más precisa que se pueda del predio que se registra; así como donde se ubica el pozo o el equipo de bombeo y rebombeo.
- 15) Anotar el nombre de la localidad donde se ubica predio, el pozo y el equipo de bombeo.
- 16) Anotar el municipio al que pertenece la localidad anterior.
- 17) Entregar copia del documento seleccionado que acredita la legítima posesión de su Unidad de Producción, eligiendo una de las opciones que se señalan.
- 18) Anotar el número de registro y fecha para identificación del documento elegido en el número anterior, del cual se deberá entregar copia.

III. INFORMACION DEL EQUIPO DE BOMBEO Y REBOMBEO

- 19) Describir la marca del equipo, su capacidad, de ser posible la profundidad de bombeo, su eficiencia electromecánica u otras características útiles del equipo a registrar.
- 20) Entregar copia del documento seleccionado que acredita la legítima posesión del equipo de bombeo y rebombeo utilizado en el riego agrícola, eligiendo la opción que corresponda.
- 21) Anotar el número de factura o registro y fecha para identificación del tipo de documento elegido en el numeral anterior del cual se deberá entregar copia.

IV. INFORMACION QUE ACREDITE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA PARA RIEGO AGRICOLA

- 22) Escoger la(s) opción(es), utilizando el paréntesis para marcar con una X lo que corresponda, para comprobar el uso y aprovechamiento del agua de riego agrícola.
- 23) Anotar la identificación del documento (numero del Título o de la constancia y/o fecha de la carta) de con el que se justifica el uso y aprovechamiento del agua de riego agrícola,

V. COMPROMISOS QUE ASUME EL SUJETO PRODUCTIVO

- 24) Se deberá anotar con una X en al menos uno de los compromisos señalados para cada concepto y se podrán marcar con X todos, si así lo estima el sujeto productivo. **No será válida la solicitud sin señalar algún compromiso.**

VI. ELECCION DE MEDICION DE LA CUOTA ENERGETICA

- 25) En este apartado el sujeto productivo o beneficiario deberá elegir la modalidad de medición de la cuota energética mediante la cual solicita participar en el PROGRAMA. **No será válida la solicitud sin señalar una de las opciones.**

- 26) Anotar como acredita la adquisición del medidor volumétrico, ya sea si cuenta con el aparato o compromete su adquisición e instalación.
- 27) Entregar copia del documento que acredite la propiedad del medidor o la documentación en que compromete su adquisición e instalación.

VII. FIRMAS DEL SUJETO PRODUCTIVO Y DE LOS RESPONSABLES DE LA VENTANILLA DE ATENCION

- 28) El sujeto productivo o beneficiario del apoyo deberá anotar su nombre completo y firmar la solicitud.

ANEXO 2**ESPECIFICACIONES GENERALES DE MEDIDORES PARA GASTO
Y VOLUMEN ACUMULADO PARA EL BOMBEO DEL AGUA DE USO AGRICOLA****• Características técnicas de los medidores****1.- Tipo de medidores propuestos**

Con la finalidad de cumplir con el objetivo de los Lineamientos por los que se regula el Programa Especial de Energía para el Campo en materia de Energía Eléctrica de uso agrícola, que permita la determinación de la Cuota Energética para energía eléctrica de uso agrícola, mediante la medición directa del volumen de agua concesionada por la Comisión Nacional del Agua; los Sujetos Productivos que se incorporen por este tipo de medición para que se le asigne su Cuota Energética deberán seleccionar uno de los siguientes tipos de medidores volumétricos de medición directa, los cuales deberán de cumplir con la NOM-012-SCFI-1994. Además de la Norma el numeral 5.4 de la ISO/WD-4064-1-2001, de conformidad con el párrafo tercero del ARTICULO 53 y del párrafo segundo del ARTICULO 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En esta especificación se definen las características de funcionamiento, los materiales de fabricación y los requisitos de certificación aplicables a los medidores, de los siguientes tipos:

- ❖ Medidores de Velocidad
- ❖ Medidores tipo Electromagnético

Los medidores considerados deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas generales y específicas previstas en los numerales 4.2 al 4.9, 4.11 al 4.14, 5.7 (exceptuando la referencia 5.2), 5.11, 5.13.1 de la NOM-012-SCFI-1994. Adicionalmente deberá cumplir con lo siguiente:

- a). Los medidores deberán contar con un registro digital que totalice el volumen de agua que ha pasado por éstos en metros cúbicos (m^3) y el gasto en litros por segundo (l.p.s.).
- b). No se aceptarán medidores con estación de botones, teclado visible o tornillos de calibración, que permitan reconfigurar las unidades de volumen, gasto, la salida de datos y/o la calibración del medidor.
- c). Los datos de los gastos y volúmenes deberán ser almacenados en un registrador de datos o bitácora electrónica (Data Logger) adyacente o incluido en el registro del medidor con un mínimo de capacidad de 2,000 datos, que sean extraídos ya sea por un interrogador (recolector) portátil que descarguen a una computadora o bien que sean enviados a un equipo de telecomunicaciones. Entre el registro digital y el Data Logger no se deberá contar con cables visibles para evitar que puedan ser cortados.

- d). Los datos de medición deberán cumplir con la NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida.

Los medidores deberán incluir un informe que deberá contener los resultados de las pruebas acreditadas por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), del modelo del medidor para los conceptos indicados en la NOM-012-SCFI-1994 en los numerales 4.2 al 4.9, 4.11 al 4.14, 5.7 (exceptuando la referencia 5.2), 5.11, 5.13.1.

1.1.- Especificaciones técnicas para medidor tipo velocidad

- ❖ Bajo cualquier circunstancia de instalación del medidor, el error máximo permisible en el campo superior, comprendido entre q_t incluido y q_s incluido, debe ser $\pm 2\%$.
- ❖ El suministro de energía eléctrica del registrador será a base de baterías intercambiables o recargables con una duración mínima de cinco años.

1.2.- Especificaciones técnicas para medidor tipo electromagnético

Este tipo de medidores además de cumplir con las especificaciones estipuladas en los medidores de velocidad, deberán de cumplir con las siguientes especificaciones adicionales requeridas para su operación:

- La alimentación del medidor y de la unidad electrónica podrá ser:
 - a) Baterías con duración de al menos cinco años. Estas pueden ser recargadas con un panel solar (fotovoltaico) o con energía convencional y su correspondiente controlador de carga para proteger la batería y el panel.
 - b) Energía eléctrica convencional, para lo cual deberá contar con lo siguiente:

El medidor deberá ser alimentado con un cable 3 x 14 energizado a 127 VAC.

Todos los medidores deberán ser protegidos por un regulador de 1 KVA.

En caso de que en la caseta del pozo no se disponga de un contacto eléctrico de 127 VAC, se deberá contar con un transformador ya sea 540/127, 440/127 o 220/127 VAC para la conexión del regulador, y de este último, la conexión a la unidad electrónica.

Se instalará una varilla rehilete de tierra de 1/2" (varilla copperweld), a esta varilla serán aterrizados los puentes entre bridas del medidor y la unidad electrónica mediante alambre de cobre desnudo de 1/4".

El proveedor del equipo, definirá el lugar idóneo para la instalación de la varilla copperweld. Este sistema de tierra deberá también conectarse a la unidad electrónica del medidor.

Los medidores deberán de ser del tipo de lectura continua y no del tipo de medidores muestreadores que operan bajo el modo dormido y se activan periódicamente para la toma de lecturas.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se habilitan con el carácter de puertos, los lugares denominados Nuevo Campechito y Sabancuy, Municipio de Ciudad del Carmen, Emiliano Zapata, Municipio de Escárcega e Isla Arena, Municipio de Calkiní, todos en el Estado de Campeche; se habilita con el carácter de terminal de uso público fuera de puerto el lugar denominado "Takuntah", en la sonda de Campeche, y se modifica la denominación del puerto identificado como Puerto Madero, Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, para quedar en lo sucesivo con la denominación de "Puerto Chiapas", conservando el mismo régimen de navegación y localización geográfica que actualmente tiene.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren las fracciones I y XIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 5o. y 16 de la Ley de Puertos; 15 y 16 de la Ley Federal del Mar, y

CONSIDERANDO

Que conforme a la estrategia de desarrollo y competitividad sectorial prevista en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, la habilitación de puertos y terminales resulta imprescindible para la modernización, expansión y mejoramiento de la calidad de la infraestructura y prestación de servicios en materia de comunicaciones y transportes;

Que el dinamismo de las actividades marítimas y portuarias hace necesario mantener permanentemente actualizado el inventario de los puertos y de las terminales que se han habilitado, mismos que deben adecuarse al tráfico marítimo en los litorales y riberas del país que por su desarrollo económico y social, han alcanzado la importancia requerida para recibir embarcaciones de altura o cabotaje;

Que es necesario consolidar e incrementar las instalaciones portuarias que atienden el comercio exterior del país, especialmente aquellas que sirven a los buques que transportan el crudo de exportación y los combustibles que requiere el país;

Que corresponde al titular del Poder Ejecutivo Federal habilitar toda clase de puertos, así como terminales de uso público fuera de los mismos, mediante decreto en el que se determine su denominación, localización geográfica y clasificación por navegación;

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el ámbito de su competencia, ha efectuado los estudios necesarios con el fin de definir las áreas que requiere para los servicios portuarios que se prestan a los usuarios y aquellos otros relacionados con las actividades portuarias, tomando en cuenta las condiciones previsibles por los incrementos de tránsito marítimo y demás factores de las zonas de influencia;

Que existen cuatro áreas en el litoral del Golfo de México, en los lugares conocidos como "Nuevo Campechito" y "Sabancuy", Municipio de Ciudad del Carmen, así como "Emiliano Zapata", Municipio de Escárcega e "Isla Arena" Municipio de Calkiní, todos ellos en el Estado de Campeche, propios para navegación de cabotaje;

Que existe en la sonda de Campeche, dentro de la zona económica exclusiva de la República Mexicana, un área en la que se instaló un artefacto naval denominado "Takuntah", que sirve de depósito de crudo,

proveniente de los pozos que se operan en la zona, destinado a mercados de exportación, cuyo funcionamiento reconoce varios elementos característicos de la operación portuaria, tales como: el acoderamiento o arrejamiento, pilotaje, remolque y otras maniobras;

Que con el fin de aprovechar la localización geográfica y las áreas, obras e instalaciones portuarias de dominio público de la Federación, construidas en las áreas de "Nuevo Campechito", "Emiliano Zapata", "Sabancuy" e "Isla Arena", todos en el Estado de Campeche, es conveniente habilitarlas con el carácter de puertos para que reciban embarcaciones en navegación de cabotaje;

Que asimismo, para ejercer los derechos de jurisdicción que la Ley Federal del Mar y el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que reconocen al Estado Mexicano sobre la zona económica exclusiva, es conveniente habilitar con el carácter de terminal de uso público fuera de puerto el área marítima en donde se instaló el artefacto naval denominado "Takuntah", en la sonda de Campeche, para navegación de altura y cabotaje;

Que, por otra parte, mediante decreto presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 31 de mayo de 1974, se habilitó con el carácter de puerto, en el litoral del Pacífico, el lugar conocido como Puerto Madero, Municipio de Tapachula, en el Estado de Chiapas, para tráfico de altura, mixto, cabotaje y pesca, con ubicación en latitud 14°43'00" Norte y Longitud 92°25'00" Oeste, cuya denominación es conveniente cambiar a la de "Puerto Chiapas", con el propósito de dar mayor fuerza al desarrollo de esta Entidad Federativa, dentro del Plan Puebla Panamá, y

Que es necesario reordenar el inventario de puertos nacionales, como un esfuerzo más en el avance de la estructuración y simplificación del sistema portuario nacional, con el objeto de habilitar puertos y terminales, he tenido a bien a expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se habilitan con el carácter de puertos, los lugares denominados "Nuevo Campechito" y "Sabancuy", Municipio de Ciudad del Carmen, "Emiliano Zapata", Municipio de Escárcega e "Isla Arena", Municipio de Calkiní, todos en el Estado de Campeche, para que en lo sucesivo, tengan el régimen de navegación y localización geográfica que a continuación se indican:

Carácter	Denominación	Navegación	Localización	
			Latitud Norte	Longitud Oeste
Puerto	Nuevo Campechito	cabotaje	18°38'39.9"	92°27'55.5"
Puerto	Emiliano Zapata	cabotaje	18°40'19.8"	92°18'40.4"
Puerto	Sanbacuy	Cabotaje	18°59'44.2"	91°11'04.6"
Puerto	Isla Arena	Cabotaje	20°41'10.9"	90°27'09.3"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se habilita con el carácter de terminal de uso público fuera de puerto el lugar denominado "Takuntah", en la sonda de Campeche, dentro de la zona económica exclusiva del Estado Mexicano, con el tipo de navegación y localización geográfica que se indica.

Carácter	Denominación	Navegación	Localización	
			Latitud Norte	Longitud Oeste
Terminal	Takuntah	cabotaje y altura	19°40'58.9"	92°05'15.9"

ARTÍCULO TERCERO.- Se modifica la denominación del puerto identificado como Puerto Madero, Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, para quedar en lo sucesivo con la denominación de "Puerto Chiapas", conservando el mismo régimen de navegación y localización geográfica que actualmente tiene.

ARTÍCULO CUARTO.- Los puertos de Nuevo Campechito, Emiliano Zapata, Sabancuy e Isla Arena y la terminal denominada Takuntah, quedarán adscritos a la Capitanía de Puerto de Isla del Carmen, Campeche.

ARTÍCULO QUINTO.- La Capitanía de Puerto, las autoridades aduaneras, sanitarias, migratorias o cualquiera otra competente, ejercerán sus atribuciones en los puertos y terminal habilitada en este Decreto, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramo Las Choapas-Raudales y del paso inferior vehicular Las Flores, por lo que se expropian a favor de la Federación las superficies de 6,675.00 y 129,028.68 metros cuadrados, ubicadas en el municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 1o., 2o., fracciones I, III y XIV, 3o., y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 14 y 63, fracción II, de la anterior Ley General de Bienes Nacionales en relación con el primer párrafo del séptimo transitorio de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está llevando a cabo la adquisición de los terrenos que ocupan la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramo Las Choapas-Raudales, y su respectivo derecho de vía, y el paso inferior vehicular Las Flores, ubicados en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco;

Que el paso inferior vehicular señalado permite a los poblados aledaños a la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, realizar con mayor seguridad sus actividades agrícolas y ganaderas, propiciando la comunicación entre los predios adyacentes a dicha vía y reduce el índice de accidentes, dando mayor eficiencia a los usuarios de la vía;

Que la autopista de referencia forma parte de la red de ejes troncales con los que se está comunicando al país; garantiza el desplazamiento más rápido y seguro de personas y bienes entre las ciudades de Cosoleacaque y Tuxtla Gutiérrez, permitiendo la comunicación en forma directa hacia el centro de la República, a través de la autopista Minatitlán-La Tinaja-Puebla y el Distrito Federal, así como al sureste del país vía Escárcega en el Estado de Campeche; permite dar salida en forma eficiente a la producción agropecuaria de los estados de Chiapas y Veracruz, apoya al turismo que por vía terrestre recorre dichas entidades federativas y descongestiona el tránsito vehicular de la actual carretera federal que cruza las ciudades de Ocozocoautla, Pichucalco, Reforma, Tapanatepec, Arriaga y Chiapa de Corzo, disminuye la contaminación ambiental que afecta las áreas urbanas de estos poblados y reduce los costos de operación

del aforo de 1650 vehículos por día, de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que utilizan dicha vía de comunicación; lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos a que se refiere el considerando primero de este Decreto;

Que la autoridad integró el expediente de expropiación número 01/TAB/2003, en el cual constan los elementos técnicos que justifican la idoneidad de los bienes, materia de la presente expropiación, para atender la causa de utilidad pública señalada en el artículo primero de este ordenamiento;

Que el primer párrafo del artículo séptimo transitorio de la Ley General de Bienes Nacionales vigente a partir del día 21 de mayo de 2004, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de la misma, serán resueltos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales abrogada, por lo que toda vez que el expediente relativo a la expropiación que nos ocupa se inició en el año de 2003, el mismo ha de resolverse de acuerdo con la Ley vigente al momento de la instauración del expediente respectivo, y

Que en virtud de que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción, conservación y mantenimiento de caminos y a fin de atender la necesidad de interés general de comunicar de manera eficiente al Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requiere adquirir las superficies necesarias mediante expropiación, cubriendo la indemnización a las personas que acrediten su legítimo derecho, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramo Las Choapas-Raudales y del paso inferior vehicular Las Flores, por lo que se expropián a favor de la Federación las siguientes superficies:

1.- La superficie de 6,675.00 metros cuadrados, destinada a la construcción del paso inferior vehicular Las Flores, de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramo Las Choapas-Raudales, ubicada en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, localizada entre los kilómetros 617+035.00 al 617+054.00, con origen de cadenamiento en el kilómetro 21+370.00 de la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, Estado de Veracruz, y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 36.50 m. a la izquierda del eje modificado de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla en el PSC=617+035.00, continúa tangente de 154.87 m. y Rac=N 85°59'55" W hasta el vértice 2, continúa tangente de 65.37 m. y Rac=S 23°29'45" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 181.92 m. y Rac=N 81°11'39" E hasta el vértice 4, ubicado a 30.00 m. a la izquierda del eje modificado de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla en el PSC=617+054.00, continúa tangente de 21.30 m. y Rac=N 02°05'52" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

2.- La superficie de 129,028.68 metros cuadrados, destinada a la construcción de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramo Las Choapas-Raudales, ubicada en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, localizada entre los kilómetros 617+512.00 al 618+886.00, con origen de cadenamiento en el kilómetro 21+370.00 de la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, Estado de Veracruz, y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la afectación en el PST=617+512.00 del eje modificado de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, continúa tangente de 8.27 m. y AZAC=165°00'01" hasta el PC=617+520.27 donde inicia curva simple con las siguientes características: Delta c=10°01'32" izquierda, Gc=0°30', St=201.02 m., Rc=2,291.83 m., Lc=401.02 m. hasta el PT=617+921.30, continúa tangente de 14.41 m. y AZAC=154°58'29" hasta el PC=617+935.72 donde inicia curva simple con las siguientes características: Delta c=5°00'44" izquierda, Gc=0°15', St=200.61 m., Rc=4,583.66 m., Lc=400.97 m. hasta el PT=618+336.69, continúa tangente de 191.54 m. y AZAC=159°59'13" hasta el PC=618+528.23, continúa longitud parcial de curva simple de 357.77 m. con las siguientes características: Delta c=6°33'08" izquierda, Gc=0°15', St=262.36 m., Rc=4,583.66 m., Lc=524.16 m. hasta el PST=618+886.00, lugar donde termina la afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 100.00 m. en forma constante, correspondiendo 50.00 m. a cada lado del eje del camino.

Los planos de las áreas a que se refiere el presente artículo y el expediente formado con motivo de la presente expropiación, están a disposición de los interesados en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Función Pública, tomará posesión de las superficies expropiadas y las pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlas a las referidas obras.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal, por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a quienes acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados en el domicilio que de ellos conste en el expediente de expropiación. En caso de que el domicilio ya no corresponda, o bien, no se tenga registrado, efectúese una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación** para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR No. 09/000/002341/2005 por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Chary Construcciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Área de Responsabilidades.- Dirección de Inconformidades y Sanciones.

CIRCULAR No. 09/000/002341/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CHARY CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 77 y 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio

número 09/000/002312/2005, de fecha ocho de marzo del presente año, que se dictó en el expediente número SAN/065/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Chary Construcciones, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2005.- La Titular del Area de Responsabilidades, **Gabriela Jaramillo Rodríguez**.- Rúbrica.

CIRCULAR No. 09/000/002342/2005 por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Chary Construcciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Area de Responsabilidades.- Dirección de Inconformidades y Sanciones.

CIRCULAR No. 09/000/002342/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CHARY CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 77 y 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio número 09/000/002311/2005, de fecha catorce de marzo del presente año, que se dictó en el expediente número SAN/099/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Chary Construcciones, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 14 de marzo de 2005.- La Titular del Area de Responsabilidades, **Gabriela Jaramillo Rodríguez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Constructora Lascarez, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Area de Responsabilidades.- Dirección de Inconformidades y Sanciones.

CIRCULAR No. 09/000/002359/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CONSTRUCTORA LASCAREZ, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 77 y 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio número 09/000/002345/2005, de fecha catorce de marzo del presente año, que se dictó en el expediente número SAN/079/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Constructora Lascarez, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interposición persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de marzo de 2005.- La Titular del Area de Responsabilidades, **Gabriela Jaramillo Rodríguez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas y los municipios, estos dos últimos cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Industrial Regusa, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V.- Area de Responsabilidades.- Expediente DS-0200/2004.

CIRCULAR No. 18/580/AR/0373/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ESTOS DOS ULTIMOS CUANDO LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO QUE CONTRATEN, SE REALICEN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A FONDOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL; QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA INDUSTRIAL REGUSA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades
federativas y municipios.
Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 18, 26 y 37 fracciones VIII, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 literal C y 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 11, 59 y 60 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 69 y 70 de su Reglamento; 1, 2, 3, 32, 35 fracción I, 39 y 70 fracciones II y VI, 72, 73, 76 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución de fecha 18 de marzo de 2005, que se dictó en el expediente DS-0200/2004, mediante el cual se resolvió el

procedimiento de sanción administrativa iniciado a la empresa Industrial Regusa, S.A. de C.V.; esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente, al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Coatzacoalcos, Ver., a veintiocho de marzo de dos mil cinco.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en Petroquímica Cangrejera, Sociedad Anónima de Capital Variable, **Jorge Sánchez Figueroa**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas y los municipios, estos dos últimos cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Mexicana de Válvulas y Accesorios, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V.- Area de Responsabilidades.- Expediente DS-0233/2004.

CIRCULAR No. 18/580/AR/0381/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ESTOS DOS ULTIMOS CUANDO LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO QUE CONTRATEN, SE REALICEN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A FONDOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL; QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA MEXICANA DE VALVULAS Y ACCESORIOS, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la

Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas y municipios.
Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 18, 26 y 37 fracciones VIII, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 literal C y 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 11, 59 y 60 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 69 y 70 de su Reglamento; 1, 2, 3, 32, 35 fracción I, 39 y 70 fracciones II y VI, 72, 73, 76 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive tercero de la resolución de fecha 18 de marzo de 2005, que se dictó en el expediente DS-0233/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa iniciado a la empresa Mexicana de Válvulas y Accesorios, S.A. de C.V.; esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente, al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Coatzacoalcos, Ver., a veintitrés de marzo de dos mil cinco.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Petroquímica Cangrejera, Sociedad Anónima de Capital Variable, **Jorge Sánchez Figueroa**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas y los municipios, estos dos últimos cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Automotriz de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente DS-0020/2004.

CIRCULAR No. 18/580/AR/0383/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS

MUNICIPIOS, ESTOS DOS ULTIMOS CUANDO LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO QUE CONTRATEN, SE REALICEN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A FONDOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL; QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA AUTOMOTRIZ DE COATZACOALCOS, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades
federativas y municipios.
Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 18, 26 y 37 fracciones VIII, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 literal C y 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 11, 59 y 60 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 69 y 70 de su Reglamento; 1, 2, 3, 32, 35 fracción I, 39 y 70 fracciones II y VI, 72, 73, 76 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive tercero de la resolución de fecha 16 de marzo de 2005, que se dictó en el expediente DS-0020/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa iniciado a la empresa Automotriz de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.; esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente, al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Coatzacoalcos, Ver., a veintitrés de marzo de dos mil cinco.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organó Interno de Control en Petroquímica Cangrejera, Sociedad Anónima de Capital Variable, **Jorge Sánchez Figueroa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se declara monumento artístico el inmueble conocido como Mercado Libertad, ubicado en la manzana comprendida entre las calles Dionisio Rodríguez, Cabañas, Alfareros y Avenida Javier Mina, en el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 2o., 3o., 5o., 6o., 8o., 17, 22, 23, 33, 34 y 45 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 reconoce el valor de nuestras profundas raíces históricas y culturales para darnos sentido de Nación y que, para construir el México pleno de unidad nacional al que aspiramos, es necesario preservar y difundir nuestra riqueza cultural;

Que el inmueble conocido como Mercado Libertad fue una obra realizada por el arquitecto Alejandro Zohn Rosenthal en 1959, y representa una forma de expresión artística de la arquitectura mexicana orientada hacia el servicio público.

Que en esta obra, perteneciente a la arquitectura contemporánea de Guadalajara destaca la incorporación del diseño creativo y la tecnología del momento, los paraboloides hiperbólicos y la utilización del concreto aparente, así como el uso de materiales de la región como el tabique de barro vidriado;

Que presenta un alto grado de innovación, considerando la época en que fue construida, en la que el autor utilizó un lenguaje arquitectónico único en el aprovechamiento de los espacios interiores y exteriores, combinados con el manejo del diseño estructural, así como las circulares y modulaciones de los locales comerciales, destacando la idea del tianguis mexicano con un lenguaje contemporáneo;

Que los materiales y técnicas constructivos utilizados en esta obra, incluyendo acabados, uso del color, diseño de interiores y exteriores evidencian sensibilidad ante las condiciones climáticas, economía en el costo, uso y adaptación de recursos y materiales mexicanos;

Que la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, en sesión celebrada el día veintinueve de enero 2002, por unanimidad de sus integrantes opinó a favor de que el inmueble conocido como Mercado Libertad, sea declarado monumento artístico, y

Que se ha estimado que dicho inmueble es una obra en la que se conjugan diversos estilos arquitectónicos y decorativos que por su disposición logran un conjunto de relevante valor estético que merece alcanzar el mérito de ser declarado monumento artístico, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1o. Se declara monumento artístico el inmueble conocido como Mercado Libertad, ubicado en la manzana comprendida entre las calles Dionisio Rodríguez, Cabañas, Alfareros y Avenida Javier Mina, en el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, cuyas colindancias son las siguientes:

Al Norte: Con la calle de Dionisio Rodríguez.

Al Sur: Con la avenida Javier Mina.

Al Oriente: Con la calle Cabañas.

Al Poniente: Con la calle de Alfareros.

ARTÍCULO 2o. A fin de garantizar la preservación del inmueble que se declara monumento artístico, las obras de conservación y restauración que sobre el mismo se realicen, deberán ser autorizadas por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, lo mismo que las de excavación, cimentación, construcción o demolición que se ejecuten en los inmuebles colindantes al monumento y que puedan afectar las características del mismo.

ARTÍCULO 3o. La reproducción del monumento o de alguno de sus componentes, con fines comerciales, sólo podrá efectuarse previo permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura cuando se cuente con la autorización de los propietarios y acredite haber cumplido con lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Se exceptúa de esa autorización la producción artesanal en lo que se estará a lo dispuesto por la ley de la materia, y en su defecto, por el reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

ARTÍCULO 4o. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura vigilará el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como lo ordenado en este Decreto, respecto del inmueble a que se refiere el artículo 1o.

ARTÍCULO 5o. Para contribuir a la mejor preservación del monumento artístico materia de este Decreto, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública propondrá al gobierno del estado de Jalisco con la participación que corresponda al municipio de Guadalajara, la celebración de un acuerdo de coordinación, en el marco de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, con el objeto de establecer las bases conforme a las cuales conjuntamente llevarán a cabo acciones tendientes a promover programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura tendrá la participación que le corresponda en el mencionado instrumento jurídico.

ARTÍCULO 6o. Inscribese la presente declaratoria con los planos oficiales respectivos y demás anexos que la integren en el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como en el Registro Público de la Propiedad de la entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, estado de Jalisco y a los propietarios de los inmuebles colindantes. En caso de ignorar su nombre o domicilio, publíquese una segunda vez en el **Diario Oficial de la Federación**, para los efectos a que se refieren los artículos 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y 9o. de su Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-59-50 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido El Salero, Municipio de Cosío, Ags.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.301.-A 08391 de fecha 5 de agosto del 2002, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 2-55-45 Has., de terrenos del ejido denominado "EL SALERO", Municipio de Cosío del Estado de Aguascalientes, para destinarlos a la construcción del entronque Cosío de la carretera Aguascalientes-Zacatecas, tramo Rincón de Romos-límite de estados Aguascalientes-Zacatecas, conforme a lo establecido

en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12864. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 2-59-50 Has., de temporal de las que 0-51-73 Ha., es de uso común y 2-07-77 Has., de uso individual, resultando afectada la parcela asignada al ejido y los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELAS	SUPERFICIE
	Nos.	HA.
1.- FLORENCIO CORDERO REYES	430	0-06-66
2. - LEONARDO MACÍAS GARCÍA	431	0-31-30
3.- ELEUTERIO REYES ZAPATA	432	0-09-19
4.- LUIS REYES ZAPATA	433, 434 y 494	0-16-83
5.- ASIGNADA AL EJIDO	469	0-76-58
6.- JOSEFINA GARCÍA RODRÍGUEZ	493	0-01-85
7.- J. NATIVIDAD RODRÍGUEZ ACOSTA	495	0-18-49
8.- LEOPOLDO LÓPEZ MEDINA	496	0-16-42
9.- ADOLFO BADILLO MEDINA	497	0-08-13
10.- NICANOR GARCÍA RODRÍGUEZ	498	0-07-75
11.- HIPÓLITO CORDERO BADILLO	499	0-09-84
12.- ANTONIO DELGADO CERVANTES	500	<u>0-04-73</u>
	TOTAL	2-07-77 HAS.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 19 de marzo de 1931, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de junio de 1931, y ejecutada el 15 de diciembre de 1931, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "EL SALERO", Municipio de Cosío, Estado de Aguascalientes, una superficie de 816-00-00 Has., para beneficiar a 51 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 10 de septiembre de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de octubre de 1937, y ejecutada el 6 de noviembre de 1937, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "EL SALERO", Municipio de Cosío, Estado de Aguascalientes, una superficie de 504-00-00 Has., para beneficiar a 24 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 10 de mayo de 1944, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de febrero de 1945, y ejecutada el 30 de mayo de 1945, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "EL SALERO", Municipio de Cosío, Estado de Aguascalientes, una superficie de 933-00-00 Has., para beneficiar a 19 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 20 de julio de 1967, publicada el 23 de septiembre de 1967, y ejecutada el 25 de octubre de 1968, se concedió por concepto de tercera ampliación de ejido al núcleo ejidal "EL SALERO", Municipio de Cosío, Estado de Aguascalientes, una superficie de 282-00-00 Has., para los usos colectivos de 40 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 22 de agosto de 1997, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; y por Decreto Presidencial de fecha 10 de mayo de 2004, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de mayo de 2004, se expropió al ejido "EL SALERO", Municipio de Cosío, Estado de Aguascalientes, una superficie de 0-60-20 Ha., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera Aguascalientes-Zacatecas, tramo Rincón de Romos-entronque Guadalupe.

RESULTANDO TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la construcción del entronque Cosío de la carretera Aguascalientes-Zacatecas, tramo Rincón de Romos-límite de estados Aguascalientes-Zacatecas, y por tanto la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento a fin de regularizar la situación jurídica imperante, y en consecuencia obtener para el núcleo agrario, y los ejidatarios afectados, el pago de la indemnización correspondiente.

RESULTANDO CUARTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 04 0973 GDL de fecha 5 de octubre del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$280,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 2-59-50 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$726,600.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la construcción del entronque Cosío de la carretera Aguascalientes-Zacatecas, tramo Rincón de Romos-límite de estados Aguascalientes-Zacatecas garantizará el desplazamiento más rápido y seguro de personas y bienes, resolviendo los problemas de contaminación que actualmente afecta a la ciudad de Aguascalientes; facilitando un mejor transporte de los productos comerciales, ganaderos e industriales de la región, así como el turismo que recorre los estados de Aguascalientes y Zacatecas.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 2-59-50 Has., de temporal de las que 0-51-73 Ha., es de uso común y 2-07-77 Has., de uso individual, de terrenos del ejido "EL SALERO", Municipio de Cosío, Estado de Aguascalientes, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción del entronque Cosío de la carretera Aguascalientes-Zacatecas, tramo Rincón de Romos-límite de estados Aguascalientes-Zacatecas. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$726,600.00 por concepto de indemnización de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por la 0-51-73 Ha., de terrenos de uso común y la cantidad relativa a 2-07-77 Has., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales, así como al núcleo ejidal de referencia por la parcela que el mismo tiene asignada, y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-59-50 Has., (DOS HECTÁREAS, CINCUENTA Y NUEVE ÁREAS, CINCUENTA CENTIÁREAS) de temporal de las que 0-51-73 Ha., (CINCUENTA Y UNA ÁREAS, SETENTA Y TRES CENTIÁREAS) es de uso común y 2-07-77 (DOS HECTÁREAS, SIETE ÁREAS, SETENTA Y SIETE CENTIÁREAS) de uso individual, de terrenos del ejido "EL SALERO", Municipio de Cosío del Estado de Aguascalientes, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción del entronque Cosío de la carretera Aguascalientes-Zacatecas, tramo Rincón de Romos-límite de estados Aguascalientes-Zacatecas.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$726,600.00 (SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL, SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común y a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, así como al núcleo ejidal de referencia por la parcela que el mismo tiene asignada o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "EL SALERO", Municipio de Cosío del Estado de Aguascalientes, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil cinco.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Fortuna, con una superficie aproximada de 08-87-34 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LA FORTUNA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REFORMA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficio número 144818, de fecha 5 de agosto de 2004, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2023, de fecha 12 de octubre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado La Fortuna, con una superficie aproximada de 08-87-34 hectáreas, ubicado en el Municipio de Reforma, Estado de Chiapas, promovido por la C. Concepción López Avalos, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

- AL NORTE: Camino vecinal, iglesia y kinder
- AL SUR: Emilia Domínguez López y Ana Tila Ruiz Olan
- AL ESTE: Colonia San José Limoncito
- AL OESTE: Camino vecinal

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 11 de noviembre de 2004.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Sacrificio, con una superficie aproximada de 03-50-00 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL SACRIFICIO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REFORMA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficio número 144821, de fecha 5 de agosto de 2004, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2023, de fecha 12 de octubre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado El Sacrificio, con una superficie aproximada de 03-50-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Reforma, Estado de Chiapas, promovido por la C. Luvia Rivera Hernández, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

- AL NORTE: Camino vecinal
- AL SUR: Carmen Rivera Domínguez
- AL ESTE: Escuela primaria
- AL OESTE: Ejido El Limoncito

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 11 de noviembre de 2004.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Gatuñal, con una superficie aproximada de 450-00-00 hectáreas, Municipio de Coneto de Comonfort, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL GATUÑAL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CONETO DE COMONFORT, ESTADO DE DURANGO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficio número 147670, de fecha 16 de diciembre de 2004, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 00002, de fecha 3 de enero de 2005, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado El Gatufial, con una superficie aproximada de 450-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Coneto de Comonfort, Estado de Durango, promovido por Manuel Angel Morales Medina y socios, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

- AL NORTE: Ejido Coneto de Comonfort
- AL SUR: Ejido Miguel Allende y ejido Coneto de Comonfort
- AL ESTE: Ejido Coneto de Comonfort
- AL OESTE: Ejido Dr. Castillo del Valle

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el periódico de información local La Voz de Durango, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Ana Leyva número 100, colonia Nueva Vizcaya, de la ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 5 de enero de 2005.- **Noé Cao Romero S.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Indio, con una superficie aproximada de 400-00-00 hectáreas, Municipio de El Oro, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL INDIO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EL ORO, ESTADO DE DURANGO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficio número 147203, de fecha 15 de diciembre de 2004, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 00004, de fecha 4 de enero de 2005, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado El Indio, con una superficie aproximada de 400-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de El Oro, Estado de Durango, promovido por Gabino Quiñonez Pacheco y socios, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

- AL NORTE: Ejido Unión y Progreso
- AL SUR: Ejido Sapioris
- AL ESTE: Ejido Unión y Progreso
- AL OESTE: Ejido Ignacio Zaragoza

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el periódico

de información local La Voz de Durango, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Ana Leyva número 100, colonia Nueva Vizcaya, de la ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 5 de enero de 2005.- **Noé Cao Romero Soto**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Tetameche, con una superficie de 10-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con María Yolanda Martínez Zúñiga, Municipio de Sinaloa, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficio número 142411, de fecha 11 de mayo de 2004, autorizó a esta Representación Regional del Pacífico para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número VI/60775, de fecha 7 de diciembre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "Tetameche", presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, el cual cuenta con una superficie de 10-00-00 hectáreas, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: María Yolanda Martínez Zúñiga

AL SUR: Francisco Castro Baldenebro

AL ESTE: María Gutiérrez Moreno

AL OESTE: Juana Covarrubias Gutiérrez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el periódico de información local, por una sola vez, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Pacífico, con domicilio en avenida Vicente Riva Palacio esquina con bulevar Emiliano Zapata, colonia Almada en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no ocurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 8 de diciembre de 2004.- El Perito Deslindador, **Alejandro Rodríguez Higuera**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Tetameche, con una superficie de 10-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Teodora Ochoa Serrano, Municipio de Sinaloa, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficio número 140773, de fecha 24 de febrero de 2004, autorizó a esta Representación Regional del Pacífico para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número VI/60775, de fecha 7 de diciembre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "Tetameche", presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, el cual cuenta con una superficie de 10-00-00 hectáreas, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Teodora Ochoa Serrano

AL SUR: José María Pérez Armenta

AL ESTE: Eligio Medrano Villalobos

AL OESTE: Arcadio Soto Gastélum

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el periódico de información local, por una sola vez, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Pacífico, con domicilio en avenida Vicente Riva Palacio esquina con bulevar Emiliano Zapata, colonia Almada en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no ocurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 8 de diciembre de 2004.- El Perito Deslindador, **Alejandro Rodríguez Higuera**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.1893 M.N. (ONCE PESOS CON UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 1 de abril de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 1 de abril de 2005, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.39, 3.68 y 3.66, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 3.53, 4.23 y 4.12, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 1 de abril de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuahtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 210293)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.9600 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 1 de abril de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.